

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 044201700475 01**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia.

Remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524623be6d06a5d9a790b81631ced36192d2ef62f1c5b5fe508f6d1a6149e3b4**

Documento generado en 17/07/2023 02:13:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN: **10013103044201900426 01**  
PROCESO: **VERBAL**  
DEMANDANTE: **LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR Y OTROS**  
DEMANDADO: **NUEVA E.P.S. Y OTROS**  
ASUNTO: **RECURSO DE CASACIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el extremo activo, contra la sentencia proferida, en el *sub lite*, por esta Corporación, el día 20 de febrero del año que avanza.

**SE CONSIDERA:**

**1.** Enseñan los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, que el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en procesos declarativos, por los Tribunales Superiores del Distrito en segunda instancia, "*cuando las pretensiones sean esencialmente económicas*", en los casos en que el valor de la resolución desfavorable al recurrente exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento proferirse el fallo, monto que, para la época en que se produjo la sentencia en el *sub lite*, corresponde a la suma de **MIL CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$1.160'000.000,00) M/CTE.**<sup>1</sup>

A su turno, el artículo 339, *ibídem*, establece que "[c]uando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que

---

<sup>1</sup> El salario mínimo legal mensual fijado por el gobierno para el año que avanza es de \$1'160.000,00.

obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.”

**2.** De otro lado, conviene precisar que, en tratándose de *“litisconsortes facultativos, esa relación jurídica debe valorarse de manera separada para cada uno de sus integrantes como sucedería si en lugar de acudir conjuntamente al pleito, hubieren accedido a la justicia en forma independiente (...)”*<sup>2</sup>, en otras palabras, *“[l]a circunstancia expuesta impone que en la labor de constatar la procedencia de la impugnación extraordinaria, la cuantía del agravio «debe ser valorada individualmente y no en forma conjunta» (CSJ AC, 4 Mar 2003, Rad. 1998-00282-01), es decir, era necesario justipreciar el interés que cada demandante, considerado separadamente, tuviera frente al recurso de casación, el que, como líneas atrás se expresó, se limita a la proporción de la condena que le hubiera correspondido de haber sido prosperas sus peticiones”*<sup>3</sup>.

Asimismo, pertinente es recordar que la jurisprudencia ha puntualizado que cuando *“se busca la indemnización de los perjuicios morales, los daños fisiológicos y a la vida de relación, cuya cuantificación se encuentra asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de la experiencia, no puede tomarse indistintamente el tope que se señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia”*<sup>4</sup>.

De ahí que *“el perjuicio causado con la denegación del resarcimiento de los daños morales y a la vida de relación, no puede concretarse indiscriminadamente en el valor pretendido, teniendo en cuenta que en su tasación juegan las circunstancias particulares del caso, aspecto en el cual siempre es útil guiarse, a manera de simple indicador, claro está, por los antecedentes jurisprudenciales”*<sup>5</sup>.

**3.** Desde ese escenario jurisprudencial y legal, confrontados los presupuestos antes mencionados con el recurso de casación interpuesto, se colige la improcedencia de su concesión, por cuanto el valor del perjuicio irrogado a la parte demandante, con el fallo de

---

<sup>2</sup> CSJ AC7733-2016

<sup>3</sup> Precedente ibídem

<sup>4</sup> CSJ AC, 3 feb. 2015, rad. 2009-00182-01

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Auto del 29 enero de 2016, rad. 28-2011-00469-01

segunda instancia, no es igual o superior al interés exigido por la ley procesal para ello, como pasa a explicarse.

Rememórese que en el pliego introductor se solicitó condenar a los demandados a resarcir el daño moral, que deberá ser tasado conforme a los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional, es decir, en un monto máximo de 100 salarios mínimos legales mensuales de condena por dicho concepto<sup>6</sup>, que para la fecha en la que se profirió la sentencia por este Corporativo, equivalía a la suma de **\$116'000.000,00** para cada uno de los actores.

Adicionalmente, el extremo activo con la acción instaurada, buscó la indemnización por concepto de daños a la vida en relación del señor Luis Norberto Huertas Salazar, cuantificación que está a cargo del juzgador<sup>7</sup>, pues como quedó en párrafos precedentes, no puede tomarse indistintamente el tope señalado en el escrito genitor, por lo tanto, a criterio de este Tribunal, y conforme a lo discutido en el litigio, y en consonancia con la jurisprudencia, el mismo, a lo sumo, podría rondar en un monto máximo de 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, **\$104'400.000,00** para ese demandante.

**4.** Situadas de ese modo las cosas, emerge palmario que el valor actual de la resolución desfavorable a cada uno de los recurrentes en casación ascendería, cuando mucho, a **\$220'400.000,00**, cifra que no sobrepasa los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$1.160'000.000,00**), para la fecha en que se profirió el fallo atacado **-13 de febrero de 2023-**, lo cual impone negar el susodicho medio de impugnación.

---

<sup>6</sup> CSJ SC, 17 Nov. 2011, Rad 1999-00533-01, 8 Ago. 2013, Rad. 2002-00101-01.

<sup>7</sup> La Corte Suprema de Justicia en decisión AC de 18 de diciembre de 2013, rad. 2010-00216-01, recordó que "(...) en lo que hace a la ponderación de los daños morales y a la vida de relación pedidos, está se encuentra deferida "al arbitrium iudicis, es decir, al recto criterio del fallador, sistema que por consecuencia viene a ser el adecuado para su tasación" (Auto 240 de 14 de septiembre de 2000, exp. 9033-97; reiterado en proveído de 17 de octubre de 2013, exp. 2009-00056-01), en cuanto "se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables" (Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327-01). Por lo tanto, a efectos de determinar la cuantía para la procedencia del recurso de casación, no es viable atender, sin más miramientos el monto de los perjuicios extrapatrimoniales señalados en el libelo genitor para cada demandante, toda vez que "no puede ser estimado por el demandante o considerado por el sentenciador de segundo grado, de manera incondicional, para efectos del interés aludido" (Auto 213 de 7 de octubre de 2004, exp. 00353; reiterado en proveídos de 11 de diciembre de 2009, exp. 00455 y 17 de octubre de 2013, exp. 2009-00056-01).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGASE** la concesión del recurso de Casación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida en este asunto por esta Corporación, el día 13 de febrero de 2023, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b85ec8ed53152a9345347e282f220f0798a4d73cb83c1b90cc95755aea4dcb0**

Documento generado en 17/07/2023 03:05:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110013199001 2021 67693 02**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de abril de 2023<sup>1</sup>, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales – Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Carpeta “77-VIDEO Y ACTA DE AUDIENCIA No. 1438 DE 2023”.

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c381095607322f5f170a907eb1c7ffa7f6fbd24cbd38c63e06644c564e7e40c**

Documento generado en 17/07/2023 09:22:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario  
Radicación N°: 11001310300220150002401  
Demandante: Casa de Cambios Unidas S.A.  
Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.

**ADMITIR** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2022, por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, **en ese lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo*, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada



**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d8851c411246eeec3c5729467539531a4b0640dffe458de40a4346b77a379**

Documento generado en 17/07/2023 04:39:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### Expediente No. 003201900629 01

Como la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala, se ordena que el expediente pase al despacho del Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c93b4ad73eb36117edfef27af2350aec46ed912849ee136d7265f295e62b3d**

Documento generado en 17/07/2023 03:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013199003-2022-02335-01 (Exp. 5727)  
Demandante: Jaime Sánchez Sánchez  
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y otro  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por el demandante y la demandada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. contra la sentencia de 19 de mayo de 2023, proferida por la Superintendencia Financiera.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se proroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

Proceso: Verbal  
Demandante: Paraguería del Norte SAS.  
Demandado: Ioanis Alfonso Valencia Amaya.  
Exp: 04-2023-00069-01.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Decide el Tribunal el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto proferido el pasado nueve de marzo por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, remitido a esta Corporación el diez de mayo de la presente anualidad.

**ANTECEDENTES**

1. La sociedad Paraguería del Norte SAS formuló demanda contra Ioanis Alfonso Valencia Amaya, con el fin de que se declarara *i)* la prescripción de la acción cambiaria de los cheques 69917-1, 69919 y 69918-5, cuyo actual tenedor es el demandado, y *ii)* la prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario respecto de los mismos títulos.

El Juzgado de conocimiento rechazó la demanda; en cuanto a la primera pretensión adujo que existe cosa juzgada de acuerdo con los hechos expuestos por el mismo demandante en el líbello, con ocasión al proceso surtido en el Juzgado 37 civil del Circuito de Bogotá; sobre la segunda pretensión, consideró que la misma “no puede ser incoada como acción, al proceder como excepción de mérito ante el

inicio de una eventual demanda de enriquecimiento sin justa causa, por parte del tenedor de los títulos”<sup>1</sup>.

La extractada determinación fue apelada por el actor manifestando que el *A quo*, en este estadio procesal no puede valorar elementos propios de la acción; que el rechazo solo procede en los eventos taxativos fijados por la ley, y que la prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario, conforme a la ley 791 de 2002, se puede alegar por vía de acción o de excepción<sup>2</sup>.

## CONSIDERACIONES

1. Dada la importancia de la demanda, calificada como acto de postulación de capital trascendencia, pues por su intermediación, se ejerce el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, y con ella se inicia la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se proporciona la constitución de la relación procesal y se circunscribe, junto con su respuesta, el poder decisorio del juez, el legislador ha previsto una serie de requisitos formales de necesario cumplimiento para su admisibilidad<sup>3</sup>, dirigidos al establecimiento de los presupuestos procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia en consonancia con las pretensiones proclamadas que, de no observarse por parte del actor, se le ordenará que los corrija, examen de depuración que se reduce a aspectos meramente de forma, tales como su competencia, la representación y existencia de las partes, la aducción de pruebas y su solicitud, la claridad en cuanto a la presentación de los hechos y de las pretensiones, el domicilio, la cuantía, etc., quedándole vedado al juzgador realizar pronunciamientos sobre el fondo del

---

<sup>1</sup> 07AutoRechazaDemandaNS.pdf.

<sup>2</sup> 08.Apelación.pdf.

<sup>3</sup> CGP. Artículo 90.

litigio, salvo el caso de la declaración de pertenencia sobre bienes públicos, en la que se puede rechazar de plano la demanda, la falta de jurisdicción o ante la ocurrencia de la caducidad.

2. En este orden, el funcionario de conocimiento no podía rechazar la demanda bajo la consideración de la presencia de una cosa juzgada, pues este motivo no está regulado para esta etapa procesal. Pero si juzgaba, que esa figura estaba probada ha debido acudir a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 3º del artículo 278 del CGP, mecanismo que difiere por entero al proveído que rechaza la demanda.

3. Con relación a la improcedencia de la segunda pretensión -dirigida a que se declarara la prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario- con el insostenible argumento que ésta solamente puede ser alegada por vía de excepción, pronto se advierte su fracaso, pues no en vano con la reforma introducida por la Ley 791 de 2002 se avaló que la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, podía invocarse por vía de acción como por excepción, consideraciones que dejan sin base la decisión adoptada por el juzgador de rechazar la demanda por tales motivos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en Sala Unitaria,

## **RESUELVE**

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha y procedencia prenotadas.

SEGUNDO. En su lugar, se ordena a la autoridad judicial de primer grado que proceda a estudiar la admisibilidad de la demanda observando lo dispuesto en este proveído.

TERCERO. Sin costas.

SEXTO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**

Magistrado

Rad. 11001310300420230006901.

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225a28fd16b75b0ebcb84c716319879e5916abcb5dbd0de1d47c416df1c7dab**

Documento generado en 17/07/2023 08:57:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103006 2001 00962 06  
Procedencia: Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Demandante: Banco Granahorrar S.A.  
Demandados: Regina de Belén Varona López y Álvaro Azuero Quiñonez.  
Proceso: Ejecutivo.  
Asunto: Apelación de Auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 26 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por el **BANCO COMERCIAL GRANAHORRAR S.A.**, contra **REGINA DE BELÉN VARONA LÓPEZ y ÁLVARO AZUERO QUIÑONEZ.**

**3. ANTECEDENTES**

3.1. A través del proveído materia de censura, la señora Juez de conocimiento decretó la terminación del proceso, ante la imposibilidad de proseguir la acción ejecutiva, por falta de reestructuración del



crédito, cuyo origen se remonta con anterioridad al año 1999<sup>1</sup>.

3.2. Inconforme con la determinación, la mandataria judicial del extremo actor formuló recurso de apelación, concedida el 17 de febrero del año en curso<sup>2</sup>.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

4.1. Como sustento de su solicitud revocatoria, refirió la litigante, en síntesis, que la obligación contraída en un principio por la señora Belén Varona, se reliquidó, tanto así que por esa razón se suscribió un nuevo pagaré, el cual fue aceptado asimismo por el demandado Álvaro Azuero Quiñonez.

En reiteradas oportunidades los convocados han acudido a diferentes instancias judiciales con el fin de anular las actuaciones adelantadas dentro del presente juicio compulsivo, argumentando igualmente la falta de reestructuración del crédito. Aspiraciones despachadas desfavorablemente.

Resaltó el veredicto proferido al interior de la acción de tutela obrante en el expediente, de fecha 16 de mayo de 2016, mediante la cual la salvaguarda implorada en esa ocasión no salió avante en la medida que la promotora no había acudido al Juez Natural.

Sostiene que tampoco está llamado a prosperar el finiquito del juicio actualmente, pues a la fecha se encuentran saldos insolutos pendientes de pago por parte de los demandados en favor de los acreedores. Además, no cuentan con capacidad económica para el pago, dado que existen acciones ejecutivas adelantadas en su contra por cuenta de otros Despachos, quienes comunicaron embargo de remanentes.

Cuestionó, haber dado mérito a las pruebas aportadas para respaldar

---

<sup>1</sup> Folios 715 a 717 del archivo “01CopiaCuadernoUnoB.pdf” de la carpeta “03CopiaCuadernoUnoB” del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 728 *ibidem*.

su capacidad económica, porque la certificación del fideicomiso arrimada data del 25 de febrero de 2022, sin acompañarse una con fecha vigente; aunado las constancias originadas por el contador, con las cuales se pretende certificar los ingresos provenientes de supuestos actos mercantiles, no cuenta con acreditación debida de la existencia y representación legal del establecimiento allí relacionado<sup>3</sup>.

4.2. El apoderado que representa a la demandada Regina de Belén Varona López esgrimió que la señora Juez actuó en derecho al acatar la doctrina constitucional y los precedentes de las Altas Cortes, encontró que desde los albores del juicio la entidad financiera demandante no acreditó la “reestructuración del crédito de vivienda”. Arguyó que, al no existir los títulos allegados como soporte de la acción, las obligaciones pierden sus efectos legales y el proceso ha de terminarse, como en efecto aquí se ordenó<sup>4</sup>.

En el caso de los remanentes procedentes de los Juzgados 37 Civil Municipal y 25 Civil del Circuito, no debían tenerse en cuenta ya que ambos fueron desembargados, el último referido con ocasión a la satisfacción de la obligación por parte de los deudores, acreditando dicha situación al allegar comprobante de la consignación efectuada para obtener la clausura del juicio el cual posteriormente se archivó. Pidió, por tanto, la confirmación de la providencia censurada.

## **5. CONSIDERACIONES**

5.1. Como ya se ha expresado en las ocasiones anteriores, la Ley 546 de 1999, tuvo como propósito establecer un conjunto de reglas y mecanismos en materia de créditos de vivienda en orden a conjurar la crisis generada por los estragos financieros del depuesto UPAC, tomando en cuenta las verdaderas condiciones económicas de los afectados, con el ánimo de evitar que las familias siguieran perdiendo sus hogares.

---

<sup>3</sup> Folios 720 a 725 *ibidem*.

Con dicha normatividad nacieron dos obligaciones principales en cabeza de los establecimientos crediticios en tratándose de este linaje de acreencias, reliquidarlas para el período comprendido entre el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1999, aplicando el correspondiente alivio al 1 de enero de 2000<sup>5</sup>; y, en caso de presentarse un saldo pendiente, reestructurarlas<sup>6</sup>. Exigencia última que se constituyó como un presupuesto indispensable para predicar la exigibilidad de la obligación.

Así mismo, como quiera que al expedirse la evocada normatividad ya se encontraban en curso acciones judiciales tendientes a recuperar los montos prestados, la anotada Corporación en Sentencia SU-787 de 2012, resaltó: ***“las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación”***- Negrilla fuera de texto-.

Resulta palmario que la evocada aniquilación de los juicios coercitivos se encuentra supeditada a que se demuestre de forma inequívoca que el deudor tiene capacidad de pago, para ello la jurisprudencia civil desarrolló diferentes reglas y posturas, por lo cual la Corte Suprema

<sup>5</sup> Artículo 41 de la Ley 546 de 1999.

<sup>6</sup> Canon 25 Ibídem y Sentencia C-955 de 2000.

de Justicia en Sentencia STC5248-2021 se encargó de unificarlas, decantando que en la actualidad *“...no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido...”*

En dicha oportunidad también anotó que *“...la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona. Por el contrario, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, el juez deberá apreciar las pruebas “en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...”*

5.2. En el sub-examine, se observa que en virtud a la solicitud de terminación elevada por el apoderado de la ejecutada Regina de Belén Varona López y la petición de la Procuraduría General de la Nación<sup>7</sup>, la Juez de primera instancia en proveído calendado 19 de octubre de 2022<sup>8</sup>, requirió a la parte demandada para que allegara elementos suasorios que comprobaran su capacidad de pago.

En cumplimiento de tal orden, se adosó respecto de ambos demandados, constancia expedida el 25 de febrero de 2022, que da cuenta que son beneficiarios del fideicomiso Bacatá hotel fase 2, declaraciones de renta de 2021, certificación emitida por un contador en la que se indica que se analizaron documentos del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021,

---

<sup>7</sup> Folios 661 a 667 del Archivo 01CopiaCuadernoUnoB de la carpeta 03CopiaCuadernoUnoB de la Primera Instancia.

<sup>8</sup> Folios 669 a 670 ibídem.

concluyendo que el promedio mensual para la calenda del 2022 ascendía a un total de \$ 4'293.498,00 comprobantes de saldos en cuentas de ahorro expedidos el 25 de octubre del anotado año.

Frente al demandado Álvaro Antonio Quiñones Azuero, también se allegó la constancia de aportes pensionales desde el 20 de octubre de 2021 al 20 de octubre de 2022 y la factura del impuesto predial de la pasada vigencia sobre un inmueble de su propiedad ubicado en Mariquita. Tolima<sup>9</sup>.

Ulteriormente, como a juicio de la a-quo tales probanzas acreditaban la capacidad de pago de los demandados, encontró viable culminar la causa coercitiva, empero, en sentido contrario, advierte esta Magistratura que los mentados documentos no son suficientes para demostrar, sin asomo de duda, dicha situación.

En efecto, al auscultar las datas de las anteriores certificaciones y constancias se advierte que las mismas obedecen únicamente a 2021 y 2022, sin que se pueda examinar un comportamiento financiero de los ejecutados en vigencias pasadas que refleje una constancia económica.

Aunado, en el plenario no obran medios suasorios que permitan establecer los egresos efectivos de los citados, lo que evidentemente impide determinar con claridad si en realidad los ingresos demostrados serían suficientes para concluir la reseñada capacidad, laborío que en este caso y, de acuerdo a los parámetros fijados jurisprudencialmente, correspondía dilucidar a la Funcionaria cognoscente del compulsivo mediante un exhaustivo despliegue de actividad probatoria, lo que se echa de menos. A modo de ejemplo, para los anotados fines pudo oficiarse a las centrales de riesgo, entidades financieras, etc., quienes están en la capacidad de informar sobre la conducta financiera de los convocados, así como de la existencia o no de deudas, contribuyendo a que se efectuara un análisis completo sobre todas las situaciones que pudiesen confluir

---

<sup>9</sup>Folios 703 a 712 ibídem.

en la economía de los demandados.

No debe dejarse de lado que, en razón a las consecuencias derivadas de una terminación de esta clase de causas, la demostración del anotado supuesto de solvencia tiene que ser contundente, sin que haya lugar a dubitación alguna. Resultar inconmutable, pues de otra manera, no se estaría garantizando realmente que el replanteamiento de las condiciones pudiese conllevar a la satisfacción del crédito hacia futuro.

**Además, no es procedente perder de vista que la ejecución bajo estudio lleva aproximadamente 12 años, contando con sentencia ejecutoriada que ordena proseguir con el cobro, la cual fue confirmada por este Tribunal en providencia del 31 de marzo de 2014<sup>10</sup>, en la que se verificó la idoneidad de los títulos base de la acción.**

**En otras palabras, para un asunto que cumple 22 años, en ese periodo ciertamente las Cortes de cierre Constitucional y de la Jurisdicción Ordinaria, han adoptado diferentes posturas, todas respetables, ¿pero hasta dónde en esas circunstancias es pertinente desconocer pronunciamientos que ya son ley para las partes?**

Aunado, obsérvese que, en el mentado asunto se tuvo en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Estrado 25 del Circuito de esta urbe al interior del juicio identificado con el consecutivo 110013103025 1997 05839 incoado por Ana Esthel Moncayo de Rojas en contra del aquí demandado Álvaro Azuero Quiñones<sup>11</sup>, sobre el cual, pese a acompañarse la consulta en siglo XXI que deja ver el archivo del expediente, en la actualidad no obra comunicación oficial de levantamiento. En este caso dada la omisión que se viene explicando, resulta ser un motivo adicional para que se hubiese realizado un mayor esfuerzo en torno al recaudo demostrativo.

---

<sup>10</sup> Folios 21 a 39 del Archivo c-3 ApelaciónSentencia de la carpeta 11CuadernoTresApelaciónSentencia.

<sup>11</sup> Folios 275 a 277 del Archivo01CopiaCuadernoUno de la carpeta 01CuadernoUno.

De la misma forma, como se consignó en el auto sub-examine, no se tiene certeza si los demandados poseen obligaciones de carácter fiscal; y, de esa forma aun dándole mérito a las probanzas recaudadas, determinar de manera fehaciente capacidad de pago.

Puestas de este modo las cosas, deviene palmario que el proveído atacado debe ser revocado.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala de Decisión Civil,

### **RESUELVE:**

**6.1. REVOCAR** el auto del 26 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. **ORDENAR**, en su lugar, continuar el curso del proceso.

**6.2. CONDENAR** en costas de la instancia a la apelante. Liquídense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 3'000.000.oo.

**6.3. DEVOLVER** el diligenciamiento a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa46a7d391abfb1e0c84e23bbc02ea2de5e924befe6278f2eb5bffb941ee702**

Documento generado en 17/07/2023 09:23:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.** Proceso verbal de **ANNY TORCOROMA DUEÑAS DE BONILLA** contra **ADRIANA MARÍA DEL PILAR VARGAS GONZÁLEZ** y otra. (Recurso de queja). **Rad.** 11001-3103-013-2020-00016-01.

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide lo conducente respecto al recurso de queja interpuesto frente al auto del 11 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual negó la concesión de la alzada presentada por el extremo pasivo contra la decisión del 11 de agosto de esa anualidad<sup>2</sup>, que declaró no probada una excepción previa.

### **II. ANTECEDENTES**

1. Anny Torcoroma Dueñas de Bonilla demandó a Adriana María del Pilar Vargas González y AMPVG Gestión Inmobiliaria S.A.S. para que se declarara que le adeudan \$143.441.095 por las comisiones dejadas de pagar y que se comprometieron a cancelar según el contrato de manejo de comisión suscrito el 23 de abril de 2015; más la cantidad de \$120.490.520 debida por la primera de las mencionadas, junto con los intereses causados sobre esos rubros y la correspondiente condena en costas<sup>3</sup>.

2. En providencia del 28 de febrero de 2020, se admitió el libelo<sup>4</sup>; notificado el extremo pasivo, propuso la excepción previa de “*inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*”<sup>5</sup>:

---

<sup>1</sup> Archivo “26 Auto Fecha Instrucción” en “C01 Principal”.

<sup>2</sup> Archivo “21 Acta Audiencia Inicial” en “C01 Principal”.

<sup>3</sup> Folios 24 a 27, Archivo “01 Expediente Digitalizado”, *ib.*

<sup>4</sup> Folio 40, *eiusdem*.

<sup>5</sup> Archivo “04 Contestación demanda”, *ib.*

3. Durante la audiencia inicial celebrada el 11 de agosto pasado, se declaró no probada esa inconformidad, decisión cuestionada en reposición y en subsidio apelación, al mantenerse incólume la determinación, se concedió la alzada<sup>6</sup>; empero, en pronunciamiento del 11 de noviembre siguiente, en ejercicio del control de legalidad, el *a quo* dispuso negarla<sup>7</sup>.

4. En su contra, el extremo pasivo presentó medio defensivo horizontal, en subsidio queja, para que se reponga y, en su lugar, mantener lo resuelto en la referida diligencia, pues aquella alcanzó ejecutoria; agregó que, según el precepto 321 del C.G.P., bajo el supuesto de que se acogiera la defensa previa, procede la terminación del juicio o, en su defecto, la devolución de la demanda<sup>8</sup>.

5. El 24 de enero del hogaño, se mantuvo la providencia reprochada, concediendo la queja subsidiariamente formulada, al considerar que la determinación que negó la excepción previa propuesta no es susceptible de impugnación<sup>9</sup>.

6. Durante el término de traslado, la demandante guardó silencio, según da cuenta el informe secretarial del 14 de febrero anterior<sup>10</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Según lo establece el inciso primero del artículo 35 del C.G.P., la suscrita Magistrada es competente para resolver la queja interpuesta en este asunto.

Como no puede ser ignorado, la normatividad procesal civil en lo atinente a la apelación consagró el sistema de la taxatividad, sin que sea admisible aplicar el principio de la analogía, ni la interpretación extensiva. De esta suerte, no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como apelable dentro de la respectiva disposición procesal y, si se interpuso en forma oportuna.

---

<sup>6</sup> Archivo "21 Acta Audiencia Inicial" en "C01 Principal".

<sup>7</sup> Archivo "26 Auto Fecha Instrucción" en "C01 Principal".

<sup>8</sup> Archivo "27 Recurso Queja", *ib.*

<sup>9</sup> Archivo "29 Auto Decide Recurso Queja", *ibidem*.

<sup>10</sup> Archivo "06 Informe entrada 20230214" en "Cuaderno Tribunal".

Se sabe, igualmente, que el fin primordial de la queja es obtener que se conceda el remedio vertical denegado por el inferior, con lo que se quiere significar que la competencia funcional del superior se encuentra circunscrita a precisar la procedencia o no de la alzada que fue denegada, con prescindencia de cualquier otra consideración en lo referente al contenido de la providencia censurada.

Ahora bien, como ya se advirtió, la controversia gira en torno a determinar si la impugnación interpuesta el 11 de agosto de 2022, contra el auto de esa misma data, proferido durante la audiencia inicial, a través del cual se declaró no probada la excepción previa de *“inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”* es o no pasible de ese recurso.

En ese orden, prontamente se advierte que ese pronunciamiento no está enlistado en el canon 321 del C.G.P. como apelable y tampoco en norma especial alguna de esa Codificación.

En un asunto de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, consideró:

*“2. En el caso objeto de litis, por medio de auto de 25 de enero de 2010 el Juez 31 Civil del Circuito resolvió declarar probada la excepción previa de ‘inepta demanda’ y en consecuencia rechazar la demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por Néstor Alberto Rodríguez Díaz [Folio 25 y 26 del cuaderno 2].*

*3. Ciertamente, conforme las reglas del estatuto procesal vigente, el auto que resuelve sobre las excepciones previas no es apelable pues el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como tampoco los artículos 100 a 102 ídem, relativos a las excepciones previas, ni en ningún otro precepto consagró el legislador tal prerrogativa.*

*(...)*

*3. El pronunciamiento descrito luce acorde con lo acreditado en el asunto, sin que la inconformidad del apoderado del accionante con el mismo por ser adverso a sus intereses, le abra paso a esta especial jurisdicción.*

*Lo anterior, elimina la posibilidad de predicar una causal de procedibilidad en la actuación reseñada porque, al margen del criterio que la Sala pudiera tener, no se observa un proceder caprichoso por parte de la Corporación accionada, y por tanto, no hay lugar a la intervención de esta particular justicia, reservada para casos de evidente desafuero judicial”<sup>11</sup>.*

Tesis que reiteró en la providencia STC12296-2019, al estimar lo siguiente:

*“En el sub iudice, no logra advertirse ninguna amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del impulsor de la salvaguarda, toda vez que la providencia cuestionada no es el resultado de un criterio subjetivo que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y, que por ende, tenga aptitud para lesionar las*

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, STC5291-2018, Rad. 2018-00854-00, 25 de abril de 2018, tesis que se reiteró en la STC1538-2023.

*garantías superiores de quien promovió la queja constitucional, dentro del proceso debatido.*

*En efecto, en la decisión de 11 de mayo del presente año el Tribunal convocado resolvió inadmitir el recurso de apelación propuesto contra la providencia de 18 de enero hogaño, dictada por el a quo dentro del asunto que acá se cuestionada, se consideró:*

*‘En el asunto, se evidencia que mediante auto de 18 de enero de 2019, el juez de instancia resolvió denegar las excepciones previas de falta de legitimación en la causa, carencia de interés jurídico serio y legítimo para pedir nulidad absoluta, falta de jurisdicción y competencia, caducidad de la acción, prescripción, e inepta demanda, propuestas por los demandados el 8 de junio de 2013, es decir, bajo el gobierno del Código de Procedimiento Civil.*

*De esta manera se procedió a determinar que al no ser susceptible de alzada el auto de 18 de enero del presente año emitido por el juez de instancia, debía ser inadmitido conforme lo consagra el artículo 325 del Código General del Proceso<sup>12</sup>.*

Aunado, la doctrina también explicó sobre el particular:

*“E) Recursos. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, que consagra la apelación contra algunos de los autos que se pronunciaban sobre las excepciones y el efecto en que correspondía surtirla, el Código General del Proceso guardó silencio al respecto y esas decisiones no están enlistadas entre las que admite su artículo 321, lo cual implica que este recurso no es procedente y solo es viable la reposición”<sup>13</sup>.*

Entonces, se concluye que la decisión del 11 de agosto del año anterior, que declaró no probada la excepción previa formulada por el extremo pasivo no es pasible de la alzada; tampoco es de recibo el argumento del censor consistente en que, si se acogiera, concluyendo así el juicio, sí sería viable la apelación, pues en ese contexto, no sería procedente ese mecanismo, conforme se precisó en los precedentes jurisprudenciales citados.

En efecto, el numeral 7 del canon 321 del C.G.P., enlista como susceptible de ese recurso, la determinación que termina por cualquier causa el proceso; empero, esa regla no resulta aplicable a este caso, por cuanto los cánones 100 a 102 *ejusdem*, no permiten dicha impugnación para el proveído que las resuelve, precepto que prevalece sobre la norma general contenida en la disposición inicialmente citada.

Pero en todo caso, es inadmisibile que bajo supuestas hipótesis sobre decisiones que no han sido adoptadas, el promotor de la queja pretenda que se conceda el remedio vertical, pues lo resuelto fue no acoger la excepción previa, para continuar con el trámite del proceso.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, STC12296-2019, Rad. 2019-02867-00, 12 de septiembre de 2019.

<sup>13</sup> Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General, Editorial Temis, Bogotá, Colombia 2018, página 154.

Por último, si bien es cierto que el pronunciamiento emitido durante la audiencia inicial celebrada el 11 de agosto pasado, que concedió la apelación, alcanzó ejecutoria, ello no le impedía al juez, en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., adoptar los correctivos pertinentes para superar las irregularidades que puedan presentarse.

En consecuencia, como la determinación cuestionada en queja se encuentra ajustada a derecho, debe declararse bien denegado el recurso de apelación.

#### **IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la **SALA CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**Primero. DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo contra el auto del 11 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta capital, durante la audiencia inicial celebrada en esa data.

**Segundo. CONDENAR** en costas de la instancia al promotor de la queja. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$850.000. Por la secretaría del *A quo*, líquidense en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P..

**Tercero.** Comuníquese lo aquí dispuesto al *a quo*. Por la secretaría ofíciense y déjense las constancias a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36ee6c85846608bb38562ff16e9f3b50210fc66824fbbcbcd6bce7f13cc175**

Documento generado en 17/07/2023 08:27:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Leonor Arteaga Triana
Demandado	Doraide Ensueño Salamanca Grajales
Radicado	110013103017201800424 01
Instancia	Segunda
Asunto	Sentencia

Discutido y aprobado en Sala del 5 de julio de 2023. Acta nro. 012.

**I.- ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Leonor Arteaga Triana contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2022, por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

**II.- ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA PRINCIPAL<sup>1</sup>**

**1.1. PETITUM**

---

1 Fls. 1 a 8 del archivo 03CuadernoPrincipalFolio55a86.pdf

La demandante Leonor Arteaga Triana, por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

- Que le pertenece el dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-447753 de la ORIP Zona Sur de Bogotá.
- Se ordene la reivindicación del dominio de dicho bien.
- Se condene a la demandada al pago a su favor del valor de los frutos naturales o civiles del predio tanto los percibidos como los que hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, los que tasó en la suma de \$127.627.916 **desde el inicio de la posesión hasta que se produzca su entrega**, al igual que el reconocimiento del precio de las reparaciones que hubiere sufrido por culpa del poseedor.

## 1.2. CAUSA

Soportó las pretensiones lo siguiente:

a. Mediante escritura pública nro. 304 del 5 de agosto de 1996 otorgada en la Notaría 61 de Bogotá, adquirió del señor Cayetano Salamanca Salcedo la nuda propiedad del referido inmueble y aquel se reservó el usufructo por el resto de sus días o hasta cuando renunciara a tal derecho.

b. El 6 de junio de 1997, su referido vendedor falleció, con lo cual consolidó el dominio pleno y absoluto sobre el bien, conforme Escritura Pública nro. 1636 de 7 de octubre del mismo año, otorgada en la notaría antedicha.

c. Al día siguiente del citado deceso y tras aprovecharse de la situación, la demandada Doraide Ensueño Salamanca Grajales



ingresó de forma irregular y violenta al apartamento, con lo cual le privó de su posesión material ya que no le ha permitido su ingreso.

## 2. DEMANDA DE RECONVENCIÓN<sup>2</sup>

### 2.1. PETITUM

La señora Doraide Ensueño Salamanca Grajales demandó en reconvencción a la señora Leonor Arteaga Triana y al acreedor hipotecario Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas a fin de que se declare, por vía de prescripción extraordinaria, que es propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-447753 de la ORIP Zona Sur de Bogotá.

### 2.2. CAUSA

Como fundamentos de hecho para su pretensión adujo:

a. Se encuentra en posesión material del bien objeto del proceso desde el día 24 de mayo de 1978, que su padre, el señor Cayetano Salamanca Salcedo, lo compró y, a partir de su muerte el 6 de octubre de 1997, ha ejercido como señora y dueña del mismo.

b. Como actos de dominio, refirió la construcción de mejoras en el apartamento, la celebración de contratos de arrendamiento sobre las habitaciones de aquel, el pago de servicios públicos y acuerdos de pago con la administración del conjunto residencial al ser la encargada de ese emolumento.

c. Los vecinos del sector la reconocen como propietaria desde el mes de mayo de 1978 y luego desde el 6 de octubre de 1997 hasta la actualidad, toda vez que ha ejercido posesión libre, no clandestina, pacífica e ininterrumpida por más de veintiún años.

---

2 Fls. 1a 7 del archivo 03CuadernoReconvenccionFolio295a319.pdf y fl.1 y 2 del archivo 05CuadernoReconvenccionFolio321a332.pdf

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Una vez subsanados los yerros advertidos inicialmente en la demanda principal, el litigio así planteado se admitió mediante proveído del 12 de octubre de 2018, en el cual se ordenó el enteramiento del extremo pasivo<sup>3</sup>.

En consecuencia, la demandada Doraide Ensueño Salamanca Grajales se opuso a las pretensiones y presentó como excepciones de fondo<sup>4</sup> las de:

i) *“Extinción del derecho de propiedad de la presente acción reivindicatoria”*, pues transcurrieron veinte años sin que la demandante realizara alguna acción para reivindicar su propiedad al haber asumido una actitud pasiva frente al bien;

ii) y *“prescripción adquisitiva a favor de la señora Doraide Ensueño Salamanca”*, ya que, desde el fallecimiento de su progenitor Cayetano Salamanca Salcedo, ha sido poseedora de buena fe y de forma pública, pacífica e ininterrumpida, máxime cuando su familia, vecinos y amigos la reconocen como única propietaria y ha ejercido actos posesorios sobre el predio.

3.2. Mediante proveído del 6 de junio de 2019, se admitió la demanda de reconvencción contra la señora Leonor Arteaga Triana y demás personas indeterminadas, así como también se ordenó la citación al acreedor hipotecario Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas hoy Banco Comercial AV Villas S.A. <sup>5</sup>

Una vez enterada la reconvenida, se opuso a lo pretendido y presentó como excepciones de mérito<sup>6</sup> las que se presentan a continuación:

i) *“No haber demostrado desde cuándo se mutó la tenencia en posesión”*, pues nunca ostentó la posesión dada la convivencia familiar

---

<sup>3</sup> Fl. 10 del archivo 03CuadernoPrincipalFolio55a86.

<sup>4</sup> Fl.24 del archivo *ibídem*.

<sup>5</sup> Fl. 6 del archivo 05CuadernoReconvenccionFolio321a332.pdf

<sup>6</sup> Fls. 1 a 19 del archivo 07CuadernoReconvenccionFolio334a401.pdf

y no individual que se tenía sobre el bien desde el año 1978 y no ha interpuesto demanda contra los demás miembros de su familia;

ii) *“término de la posesión alegada es insuficiente para adquirir el dominio por el modo de prescripción extraordinaria”*, ya que no es cierta la posesión alegada de más de veintiún años, toda vez que, a partir de la compra del bien, el señor Salamanca ejerció ánimo de señor y dueño hasta la fecha que le trasladó la nuda propiedad y, con su muerte, se consolidó la propiedad plena en cabeza suya;

iii) y la *“excepción genérica”*.

El acreedor hipotecario Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas hoy Banco Comercial AV Villas S.A. fue notificado mediante aviso judicial y guardó silencio<sup>7</sup>.

Por último, adelantado el trámite del emplazamiento, por auto del 25 de febrero de 2020 se designó curador ad litem de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión; notificado el auxiliar, contestó la demanda sin oponerse a lo pretendido<sup>8</sup>.

### III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la anterior etapa, el juez de instancia profirió sentencia en el siguiente sentido: i) negó la pretensión reivindicatoria de Leonor Arteaga Triana; ii) declaró no probadas las excepciones propuestas por ella contra la demanda de reconvenición; y iii) declaró la pertenencia a favor de Doraide Ensueño Salamanca Grajales respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria n° 50S-447753.

Para llegar a la anterior determinación, indicó que se encontraban presentes los elementos de ambas acciones objeto de estudio, a saber:

De la acción reivindicatoria:

---

<sup>7</sup> Fls. 22 a 24 y 53 a 62 del archivo 07CuadernoReconvenicionFolio334a401.pdf

<sup>8</sup> Fl. 1 del archivo 09CuadernoReconvenicionFolio403a407.pdf

i) La *Propiedad en cabeza de la demandante* con las escrituras públicas de venta de nuda propiedad y consolidación del usufructo a su favor;

ii) la *posesión de la demandada* con lo dicho en los hechos del libelo genitor, el juramento estimatorio, los interrogatorios, los testimonios y las documentales sobre arreglos y mejoras y de arrendamiento del predio;

iii) se trata de *cosa singular reivindicable* como lo es el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-447753.

De la prescripción extraordinaria adquisitiva:

i) El *bien objeto de usucapión*, el que se acreditó con la documental, los interrogatorios, los testimonios y la inspección judicial realizada por el juzgado;

ii) se trata de *un bien prescriptible* al no haber prueba de lo contrario;

iii) la *calidad de poseedora*: respecto al *corpus*, se acreditó al haber atendido la señora Doraide la inspección judicial, además de los interrogatorios y testimonios de María Cubillo, Luis Antonio López y María Cristina Rodríguez e incluso Sandra Ávila que reconoció ello desde el fallecimiento del señor Cayetano Salamanca. En cuanto al *animus*, refirió lo dicho por los testigos en relación con el arrendamiento y que allí la señora Doraide despliega su actividad profesional; así como la documental referente al contrato de arrendamiento y el plan de mejoras y recibos de servicios públicos;

iv) el *término prescriptivo de diez años previos a la presentación de la demanda*, esto es, al 22 de febrero de 2019, por lo que advirtió que en los hechos de la demanda principal se adujo que, desde el **7 de junio de 1997** y con ocasión del fallecimiento de Cayetano Salamanca, la señora Doraide entró en posesión; además, la demandante principal reclamó frutos en el juramento estimatorio desde el año 1998. Agregó que, de lo dicho tanto por las partes como por los testigos, no hubo violencia y que no se acreditó la interrupción alegada por una demanda contra la poseedora presentada por su progenitora, de la cual no se aportó prueba alguna.

Sin embargo, concluyó que, comoquiera que el reclamo de la señora Leonor Arteaga Triana resultó tardío frente al término de posesión de su contraparte, debía preferirse la prescripción adquisitiva sobre su petición reivindicatoria.

#### IV.- LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la demandante inicial Leonor Arteaga Triana la recurrió con fundamento en lo siguiente<sup>9</sup>:

1. El *a quo* incurrió en defecto fáctico por indebida valoración probatoria al omitir practicar las pruebas solicitadas y que fueron decretadas consistentes en la copia de los procesos de los juzgados 39 Civil Municipal, 23 Civil del Circuito y Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que en su decisión expuso que la actora no probó la existencia de tales procesos. Así, advierte que de ellas se desprenden las actuaciones que inició contra la señora Ana Nubia Grajales de Salamanca y Doraide Ensueño Salamanca Grajales, por lo que, de haberse tenido en cuenta, se habría establecido i) su ánimo de señora y dueña respecto del inmueble por los actos encaminados a recuperarlo y ii) la interrupción del tiempo para que operara la prescripción adquisitiva.

Agrega que, a pesar de ello, el despacho se basó “*en la estimación razonada de la cuantía (sic), toda vez que se pretendían en la demanda el pago del usufructo del apartamento en litigio desde el año 1998*” para tener por probado la posesión desde tal anualidad, cuando la demandada se encontraba en el apartamento pese a los actos adelantados para recuperar el bien consistentes en las referidas demandas.

2. No se valoraron los comprobantes de pago del impuesto predial que fueron pagados por ella en un 90%, sino solamente los impuestos cancelados por su contraparte.

---

9 Reparos: Fls. 5 a 8 del archivo 11CuadernoPrincipalFolio141a148.pdf y sustentación: archivo 01. SustentacionRecurso.pdf.

3. La testigo Sandra Ávila manifestó que el señor Cayetano le había dado las llaves del apartamento una vez realizada la venta de la nuda propiedad, pero no le fue posible ingresar por el cambio de guardas de la demandada; sin embargo, aduce que con la entrega de las simples llaves entró en posesión material del predio que le fue transferido.

4. El juez le restó credibilidad al testimonio de Wilson Fernando Salamanca Arteaga, hijo de la demandante, pues era menor de edad para la época de los hechos, pero lo aportado por éste, influía de manera considerable en el proceso, así como la declaración de Sandra Ávila Triana.

5. Los testimonios practicados no demostraron las fechas o extremos temporales de la permanencia de la señora Doraide en el predio objeto de la *litis*.

## V.- CONSIDERACIONES

### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas naturales en ejercicio de sus derechos; la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto de recurso, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente*

*sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

En ese sentido, se advierte que, luego de proferida la sentencia oral del 10 de mayo de 2022, el apoderado apelante presentó sus reparos concretos contra la decisión dentro de los tres días siguientes, y en su escrito se circunscribió a exponer los reproches antes enumerados del 1 al 3.

Al respecto, dispone el inciso tercero del artículo 322 del C.G.P. que, sobre los reparos concretos que hace el apelante a la decisión, *“versará la sustentación que hará ante el superior”*. A su turno, el artículo 327 de la norma adjetiva obliga al apelante *“a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”* en la audiencia de sustentación y, si bien el Decreto 806 de 2020 – aplicable a este trámite - modificó las reglas de la apelación de sentencias en materia civil, se limitó al término para presentar la sustentación sin que se tenga por inaplicable el texto del mencionado canon 327 en cuanto a su esencia.

Tal escenario conlleva entonces, a que los cargos 4 y 5 de la apelación no sean objeto de estudio en esta instancia por no haber superado el trámite previsto en la legislación procesal.

## 2. DE LA POSESIÓN

Atendiendo a lo previsto en en el artículo 2538 del Código Civil, según el cual *“toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”* y comoquiera que el *a quo* dispuso declarar la pertenencia pedida en reconvención, estima la Sala pertinente referirse a este punto, pues al encontrar configurada la prescripción extraordinaria adquisitiva de domino en favor de la señora Doraide Salamanca, operó la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria en aplicación del referido canon.

El artículo 762 del Código Civil, señala que *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el*

*dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.*

De dicha definición se pueden apreciar dos elementos aceptados por la doctrina y jurisprudencia nacional, consistentes en la intención o voluntad de poseer y la materialización u objetivación de aquel constitutivo interno, denominados *animus* y *corpus*, respectivamente.

El primero hace alusión al elemento interno subjetivo, consistente en la voluntad de tener la cosa por sí, y para sí, en forma autónoma, independiente, frente a cualquier persona como expresión del derecho que representa objetivamente, así sea o no el poseedor a la vez el titular del derecho; el segundo, se refiere al elemento material, que se exterioriza y patentiza en actos de dominio, que son efectuados en forma continua, durante el tiempo en que se prolonga la posesión y que constituyen la manifestación y prueba sensible de la relación de hecho del hombre con las cosas.

### 3. DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Ahora bien, la prescripción es un modo de adquirir las cosas por haberse poseído las mismas o de extinguir las acciones o derechos ajenos al no ejercerse durante cierto tiempo (art. 2512 C.C.). Así, para que se de una u otra, deben concurrir los requisitos legales establecidos por el legislador.

En lo que hace alusión a la prescripción adquisitiva de dominio, que es la que interesa para resolver el presente asunto, el art. 2527 del C.C., establece que ésta puede ser ordinaria o extraordinaria, requiriéndose en ambas la concurrencia de los siguientes elementos (i) Que la cosa sea objeto de prescripción; (ii) Que la cosa haya sido poseída durante el término que exija la ley y; (iii) Que exista identidad entre la cosa poseída y la pretendida.

En lo atinente al segundo de ellos, esto es, en el término de la posesión para que se configure la prescripción adquisitiva, en virtud de los artículos 2531 y 2532 del Código Civil, se debe acreditar haber



poseído el bien sin violencia, clandestinidad ni interrupción por al menos diez años.

#### 4. CASO CONCRETO

En el presente juicio se persigue por la señora Leonor Arteaga Triana la reivindicación del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-447753, respecto del cual su contraparte Doraide Ensueño Salamanca Grajales demandó en reconvención la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

El *a quo* accedió a la pretensión de pertenencia sobre la reivindicatoria al considerar que el reclamo de la demandante principal devino tardío respecto del término de diez años para prescribir el bien por parte de la reconviniente, determinación que, prontamente advierte esta Corporación, debe ser confirmada, por las razones que se expondrán.

Lo primero que debe atestarse es que los sujetos procesales no presentaron ningún reparo sobre la naturaleza e identificación del inmueble, amén que estamos en presencia de un bien de carácter privado, que se encuentra debidamente identificado con la prueba documental que obra en el plenario, específicamente con el certificado de matrícula inmobiliaria 50S-447753.

Por lo tanto, la Sala pasará a examinar los reparos presentados por la censura:

##### **2.1. La indebida valoración probatoria de la copia de los procesos civiles decretada como prueba en primera instancia.**

En la audiencia inicial llevada a cabo el 30 de septiembre de 2021, el juzgador profirió auto de pruebas y decretó como prueba de la demandante principal, entre otras, *“copia de procesos. Oficiese a las autoridades judiciales señaladas en el escrito de traslado de excepciones de la demanda de reconvención”* para que certificaran su estado, la fecha de radicación y admisión de la demanda, las partes y

la clase de proceso, la que se dirigía a los siguientes despachos judiciales:

“1. *Juzgado Primero Civil del Circuito, radicado número 1100131001-1998-0588-00, Ana Nubia Grajales, contra Leonor Arteaga Triana y otros.*

2. *Juzgado 23 Civil del Circuito, radicado número 2005-1550 de Leonor Arteaga contra Ana Nubia Grajales de Salamanca.*

3. *Juzgado 39 Civil Municipal, radicado 2001-0847 de Leonor Arteaga Triana contra Ana Nubia Grajales de Salamanca, Jairo Salamanca y Doraide Ensueño Salamanca Grajales*<sup>10</sup> con el objeto de demostrar su ánimo de señora y dueña y controvertir la posesión alegada por la señora Doraide Salamanca.

Enteradas del requerimiento tales células judiciales, los juzgados Primero Civil del Circuito y Treinta y Nueve Civil Municipal informaron que los expediente estaban archivados y no podían dar la información<sup>11</sup> y el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito indicó haber encontrado, pero con otra referencia proceso ordinario entre las partes, radicado el 20 de enero de 2001 que fue retirado el 23 de febrero del mismo año<sup>12</sup>.

Luego, no obra prueba alguna que hayan sido arrimados al litigio las certificaciones solicitadas ni mucho menos copia de tales procesos.

En ese sentido, contrario a lo argumentado por la recurrente, no es dable concluir una indebida valoración de tal probanza cuando siquiera fue incorporada al proceso, máxime si no se desplegó diligencia alguna en aras de ello, carga que le correspondía a la parte demandante inicial, de conformidad con el inciso primero del artículo 167 del C.G.P.<sup>13</sup>, a fin de controvertir, con base en el acervo obrante

---

<sup>10</sup> Fl. 18 del archivo 07CuadernoPrincipalFolio102a132.pdf

<sup>11</sup> Fls. 21 a 29 *ibidem*.

<sup>12</sup> Fls, 30 a 36 *ibid*.

<sup>13</sup> “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”

en el proceso, el mérito probatorio dado por el *a quo* a la confesión extraída de su propio juramento estimatorio.

Ello por cuanto la señora Leonor Arteaga Triana pretende acreditar la interrupción de la prescripción con las acciones judiciales que adujo interpuso contra la poseedora; sin embargo, como quedó dicho en precedencia, su no aducción al proceso impedía su valoración para demostrar el alegato de laalzada.

Adviértase que, acorde al canon 164 *ídem*, “*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”, por lo cual debe tenerse en cuenta la confesión devenida del juramento estimatorio de la demanda principal en la que se calcularon frutos desde el año 1998 con cimiento en que desde tal época la señora Doraide Salamanca tenía la posesión del bien, pues tal medio probatorio tiene como fin “*dar certeza a los hechos que se involucran al proceso*”<sup>14</sup> .

Asimismo, en su interrogatorio, la señora Leonor respondió que no le han entregado el apartamento luego de la compra que realizó “*porque la señora Doraide dice que ella es la dueña y no lo va a entregar*”<sup>15</sup>. En cuanto al uso dado al apartamento, refirió que la señora Doraide “*es la que ha vivido ahí y ha arrendado las piezas*” y que “*ella asume el mantenimiento de ese predio porque ella es la que está viviendo ahí*”<sup>16</sup>.

Ante la pregunta sobre cuáles fueron los actos “*irregulares y violentos*” indicados en la demanda y realizados por la reconviniente para entrar al inmueble, adujo que “*no, porque ya ella vivía ahí...violentos no, porque ella siempre ha vivido ahí, ella nunca me ha dejado entrar allá, porque a todo momento ese apartamento está cerrado*”<sup>17</sup> y que, frente a la afirmación hecha en su demanda en relación a que la señora Doraide

---

14 Parra Quijano, Jairo (2007). *Manual de derecho probatorio*. Bogotá: Librería Ediciones del Procesional Ltda.

15 Min. 1:30:15 del archivo VERBAL PRIMERA AUDIENCIA 2018 424.mp4.

16 Min. 1:37:10 *ibidem*.

17 Min. 1:43:22 *ibidem*.

empezó a poseer a partir del 7 de junio de 1997, expresó *“porque desde ese momento fue la venta, ella tenía que haberme entregado el apartamento porque ya él me lo había vendido, ya ella no podía estar ahí, porque inclusive a los seis meses que él falleció, nosotros nos reunimos y hablamos que yo le daba los seis meses para que ella consiguiera apartamento y lo que hicieron fue que me demandaron”*<sup>18</sup>.

De las anteriores citas del dicho de la demandada en reconvencción, se configura una confesión suya respecto a la calidad de poseedora de su contraparte desde el 7 de junio de 1997, esto es, a partir del día siguiente al fallecimiento de Cayetano Salamanca, quien se había reservado el usufructo del inmueble; así también, dicha fecha constituye el hito inicial del término prescriptivo, pues a partir de ella la señora Doraide Salamanca se alzó como señora y dueña del predio y desconoció los derechos que sobre el mismo pudiera tener cualquier otro, esto es, el *animus domini* sobre el bien.

Asimismo, la testigo Aurora María Cubillos relató que la señora Doraide *“ha hecho arreglos en la cocina y en el baño...mandó a arreglar todo el apartamento”*<sup>19</sup> y a nadie le ha pedido autorización para arrendarlo<sup>20</sup>; el señor Luis Antonio López, en su declaración, dijo que la señora Doraide es quien manda en ese predio, *“pues ella es de profesión terapéutica y ahí atiende las personas ...”*<sup>21</sup> y *“yo estoy acá desde el 88 y de ahí para acá siempre la he visto a ella como propietaria”*<sup>22</sup>; por último, María Cristina Rodríguez Suárez expuso que identifica como dueña de ese predio *“a Doraide Salamanca Grajales”*<sup>23</sup> y que *“ella lo usa para vivienda, tiene un consultorio, porque ella se dedica a fisioterapia y una habitación la tiene en arriendo (...) a un señor Luis (...) desde hace 10 o 12 años”*<sup>24</sup>, que es

---

18 Min. 1:49:30 ibidem.

19 Min. 1:48:25 ídem.

20 Min. 1:52:40 ídem

21 Min. 2:13:01 ídem.

22 Min. 2:14:20 ídem.

23 Min. 2:28:20 ídem.

24 Min. 2:29:28 ídem

ella la que manda porque “cuando yo la voy a visitar, ella es la que está ahí, ... organiza su apartamento”<sup>25</sup>, además que ha construido en el bien en el cual “... empezó por el baño, reformar el baño a raíz de un daño que hubo con el acueducto, después con los años, mandó a reformar cocina, la sala, las habitaciones, los techos, como está actualmente”<sup>26</sup>.

Todas estas circunstancias referidas en los testimonios acreditan el *corpus* como materialización de la posesión de la reconviniente.

Con fundamento en lo expuesto, hay razón para desestimar este reparo.

## **2.2. No valoración de los comprobantes de pago del impuesto predial pagados por Leonor Arteaga Triana.**

Frente a tal documental como actos de dominio de la demandante, resulta un hecho cierto en el proceso que ella ostenta la calidad de propietaria del apartamento sin que fuera necesario acreditar tales pagos. Ahora bien, si lo que pretende es controvertir los actos de dominio realizados por su contendiente, establecer quién pagó los impuestos del bien no reporta mayor utilidad, pues sabido es que dichos rubros no necesariamente son costeados por el propietario, sino también pueden serlo por un poseedor o, incluso, un mero tenedor en los casos en que detenta el bien a título gratuito<sup>27</sup>.

Es más, si bien aportó pago de impuestos de 1998 a 2010 y 2012 a 2013<sup>28</sup>, su contraparte también acreditó haber sufragado los años

---

25 Min. 2:32:19 ídem.

26 Min. 2:35:48 ídem.

27 En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal, véanse: sentencia de 25 de febrero de 2019, rad. 11001310302720150059501, M.P. Myriam Inés Lizarazú Bitar y sentencia de 9 de septiembre de 2019, rad. 11001310301820160020501, M.P. Julián Sosa Romero.

28 Folios digitales 48 a 63 del archivo 01CuadernoPrincipalFolio1a53.pdf

2001, 2002, 2007, 2012 y 2017<sup>29</sup>, es decir, algunos corresponden a los mismos años; así, se advierte que no se trata de idénticos documentos, lo que implica que, en algunos casos, el pago se realizó dos veces, circunstancia que reafirma la tesis antedicha.

Téngase en cuenta, además, que los elementos indispensables para la configuración de la posesión, en principio, pueden acreditarse libremente por cualquier medio probatorio sin que exista una tarifa legal que exija el pago de impuestos como forma inexorable para su demostración, máxime cuando, en este caso, no se trata de una prueba contundente que, se advierte, no fue tampoco determinante para declarar la pertenencia en primera instancia, a diferencia de las antes referidas.

Por tanto, este argumento de disenso no es suficiente para revocar la decisión de primer grado.

### **2.3. La posesión material con la entrega de las llaves.**

Lo argüido por el apoderado recurrente para alegar la posesión material de su prohijada Leonor Arteaga Triana por la entrega de llaves que le hizo el difunto Cayetano Salamanca, refulge extraño para esta Sala por cuanto el *a quo*, para establecer la configuración de los elementos de las acciones objeto de estudio, concluyó: i) de las mismas aseveraciones de la demanda reivindicatoria, la posesión material del predio en cabeza de la señora Doraide Salamanca, porque devino en confesión al dirigir la demanda contra esta y en el juramento estimatorio se calcularon frutos desde el año siguiente a la muerte del señor Cayetano; y ii) de lo dicho en los interrogatorios por las partes y por los testigos en sus declaraciones que coincidieron en la calidad de poseedora de la reconviniente.

Valga la pena memorar que la denominada *actio reivindicatio* consagrada en el artículo 946 del Código Civil, consiste en “*la acción de dominio que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en*

---

29 Folios digitales 84 a 88 del archivo 01CuadernoReconvencionFolio1a293.pdf

*posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”, por lo que no puede pretenderse ahora se tenga en cuenta un hecho con fines de acreditar una posesión que desde la presentación de su demanda confesó la ostentaba su contraparte, alegato que recalcó el juez de primer grado.*

Tal criterio ha sido establecido por la Corte Suprema de Justicia cuando, en asuntos de similares contornos, expresó *“...que la indubitada condición de León de Forero – reconviniente que pretende la prescripción adquisitiva - en relación con el bien motivo de discordia tratara de ser desfigurada por la contraparte al descorrer el traslado de la reconvencción, bajo el supuesto de que ella ‘no ha tenido nunca la calidad de poseedora del bien inmueble que pretende usucapir sino que ha sido tenedora’, resultaba un despropósito inadmisibile por constituir un inesperado y sorpresivo giro que desfiguraba la esencia de la discusión, ...”*<sup>30</sup>; asimismo, que *“esa manifestación de los recurrentes distorsiona tanto los aspectos factuales admitidos por todos ellos cuando comparecieron al pleito, como lo que tuvo por establecido el fallador, ya que ambas partes coincidieron en que al momento en que empezó la contienda los demandados eran ‘poseedores’, indistintamente de la forma como llegaron al predio”*<sup>31</sup>.

En todo caso, la testigo Sandra Ávila Triana, cuya declaración se menciona en el reparo, manifestó que, luego de la venta, *“a mi hermana nadie le dijo que fuera allá, porque como le cambiaron las guardas de las puertas, pues mi hermana no podía entrar y fue cuando colocó abogado para que le entregaran el apartamento”*<sup>32</sup> y *“a nosotros el señor nos dejó una llave, yo misma fui un día a abrir y no pude entrar porque ya le había cambiado las guardas la señora Doraide (...) fue como después de que él murió, como a los seis-ocho meses de que él había muerto”*<sup>33</sup>; de igual forma, añadió que en

---

30 CSJ, SC, Sentencia SC433 de 19 de febrero de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

31 CSJ, SC, Sentencia SC2805 de 4 de marzo de 2016, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez

32 Min. 0:59:30 del archivo 01InstruccionJuzgamientoVerbal201800424Parte1.mp4.

33 Min. 1:00:00 idem.

el apartamento en litigio se encontraba viviendo Doraide<sup>34</sup> y que nunca le pidió permiso a Leonor para arrendar las piezas<sup>35</sup>.

Por lo anterior, para esta Sala es claro que, pese a una posible entrega simbólica de las llaves por parte del difunto Cayetano a su compradora Leonor, ello *per se* no implica que esta última haya entrado en posesión material del bien, ya que quedó claro con su confesión -como se expuso atrás- y por lo dicho por la testigo Sandra, que nunca ingresó al predio y que es la señora Doraide quien vive y explota el inmueble.

Así las cosas, no es de recibo el argumento de la alzada mediante el cual la recurrente propietaria pretende alegar, en esta instancia, que ostentaba la posesión material del bien cuando su demanda reivindicatoria se cimentó en lo opuesto, es decir, que aquella se encontraba en cabeza de la señora Doraide Salamanca y, por tal razón, reclamaba su restitución.

2.5. Con base en lo precedentemente indicado, no queda otra opción que confirmar la providencia impugnada en su totalidad.

### 3. COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandante Leonor Arteaga Triana, dado que no salieron avante los reparos de la alzada, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

---

34 Min. 1:10:15 ídem.

35 Min. 1:13:30 ídem.



**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida el 10 de mayo de 2022, por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la demandada en reconvencción y a favor de la demandante reconviniente. Como agencias en derecho por la segunda instancia la Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$1.500.000. Ante la *A Quo* efectúese la correspondiente liquidación.

**TERCERO. -** Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

*(firma electrónica)*

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

*(Ausente con permiso)*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**Firmado Por:**

**Stella Maria Ayazo Perneth**

**Magistrada**

**Sala 04 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acfb491891d916cb5c9d7182c571fb8b15492ecb9e99777167e5aeabc55becd**

Documento generado en 17/07/2023 11:22:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103017-2021-00302-01 (Exp. 5728)  
Demandante: Yonson Javier Rincón Rojas  
Demandado: Claudio Rincón Mora  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada de 13 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3°, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés (2023).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103018 2017 00016 01  
Procedencia: Juzgado Dieciocho Civil del Circuito  
Demandante: Jesús Óscar Gámez González  
Demandado: Consuelo Castro Martínez y otros  
Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Asunto: Aclaración, Corrección y adición de la sentencia.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelven las solicitudes de aclaración, corrección y adición formuladas por el apoderado de los demandados, frente a la Sentencia proferida por esta Corporación el 31 de mayo de 2023, dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por **JESÚS ÓSCAR GÁMEZ GONZÁLEZ** contra **CONSUELO CASTRO MARTÍNEZ -q.e.p.d.-, LIBIA ESPERANZA BENAVIDES CASTRO y GERMÁN IVÁN VALENCIA CASTRO.**

### 3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante la providencia objeto del *petitum*, se zanjó el recurso de apelación interpuesto por el actor, en aquella determinación se resolvió:

*“...8.1. REVOCAR la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023, por el Juzgado 18 Civil de Circuito de esta ciudad, la cual quedará así:*

*“...PRIMERO. DECLARAR probada parcialmente la excepción de “...PRESCRIPCIÓN DEL CAPITAL Y LOS INTERESES POR EXIGIBILIDAD DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA...” e INFUNDADOS los demás enervantes de fondo formulados por la parte ejecutada.*

*SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución contra los demandados en los términos del mandamiento de pago, desde la cuota 166 a la 180 a razón de 1.102.0907 UVR cada una, más los intereses de plazo desde la exigibilidad, hasta la presentación de la demanda, así como los réditos moratorios, a partir de la formulación del libelo, hasta cuando se haga efectivo del pago.*

*TERCERO. DECRETAR la venta en pública subasta del bien 50C-40333947, previo su secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.*

*CUARTO.LIQUIDAR el crédito conforme lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso...”.*

*8.2. DETERMINAR que no hay condena en costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso. Las de primera señáense por el a-quo en favor del demandante.*

**8.3. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso...”<sup>1</sup>.

3.2. El mandatario judicial de los actores deprecó que la sentencia sea:

**Aclarada** porque en tal providencia:

En el numeral 3.1. se afirmó que el promotor reclama la solución de los instalamentos causados entre el 28 de junio de 2001 y el 29 de mayo de 2016, tras asumir que se trató de un error de redacción del impulsor, cuando ello no fue lo solicitado en la demanda, ni lo ordenado sufragar en el mandamiento de pago, tampoco lo debatido en el proceso, dado que en el escrito introductorio se deprecó la satisfacción de las cuotas generadas entre el 1º de junio de 2001 y el 28 de octubre de 2015, sin que con ello se hubiera incurrido en yerro alguno, al haber pretendido el cobro de dos cuotas en un mismo mes sin intereses; considerar lo contrario es condenar a los demandados, en contravía del principio de congruencia, por cantidad superior a la implorada y por objeto distinto.

Ordenó proseguir la ejecución por unas cuotas a razón de 1.102.0907 UVR, pese a que esto tampoco se dispuso en el mandamiento de apremio, el cual conminó a los convocados a solucionar \$48.095.289.00 y no en aquella unidad, por lo que se configura una vía de hecho.

Dispuso que los integrantes del extremo pasivo asumieran la totalidad, aun cuando no resultaron vencidos completamente, al haber prosperado parcialmente la excepción titulada “...**PRESCRIPCIÓN DEL CAPITAL Y LOS INTERESES POR EXIGIBILIDAD DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA...**”.

---

<sup>1</sup> Folios 21 y 22 del archivo 11SentenciaRevocaEjecutivoPrescripción.

Estudió de forma integral el asunto, sin limitarse a las inconformidades materia de apelación.

**Corregida** debido a que se incurrió en un error aritmético al computar las cuotas adeudadas y no prescritas.

**Adicionada** para que se indique que la ejecución debe continuar por los intereses moratorios del 11% anual<sup>2</sup>.

#### **4. CONSIDERACIONES**

4.1. Autoriza el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de las providencias judiciales con el propósito que el Funcionario que la profirió subsane los defectos o deficiencias de orden material, a lo cual procederá de oficio en el término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo lapso.

Esta modalidad que cobra importancia para efectos de la petición que ahora se despacha, se encuentra instituida para aquellos eventos en que la decisión contenga frases o conceptos que procuren motivo de duda, siempre que estén contenidos en el acápite resolutivo o influyan en él.

Por consiguiente, debe puntualizarse que procede únicamente cuando la duda o incertidumbre se advierta en la parte resolutiva de la decisión, ya que si ella es diáfana no habrá lugar a la misma, aun cuando persistan frases oscuras en las motivaciones, a menos que, como lo señala la propia norma, la resolutiva refiera a ellas y de la remisión surja la duda o ambigüedad.

Descendiendo en el *sub-judice*, de entrada, se advierte lo impróspero del pedimento aclaratorio, como quiera que del somero examen de la

---

<sup>2</sup> Archivo 12SolicitudAdiciónAclaración.

parte resolutive de la determinación no se aprecian frases o conceptos que procuren motivo de duda.

Auscultado el ordinal segundo del numeral 8.1. del acápite resolutive de la determinación no se hizo alusión a las fechas de causación de los instalamentos por los que se continuaba la ejecución, solo se indicó que ello comprendía “...desde la cuota **166 a la 180** a razón de **1.102.0907 UVR** cada una, más los intereses de plazo desde la exigibilidad, hasta la presentación de la demanda, así como los réditos moratorios, a partir de la formulación del libelo, hasta cuando se haga efectivo del pago...”<sup>3</sup>.

Aunque en numeral 3.1. de los antecedentes del aludido pronunciamiento se indicó que en esta causa se perseguía librar mandamiento ejecutivo por “...198.376.3246 UVR, por concepto de 180 cuotas comprendidas entre el 28 de junio de 2001 al 29 de mayo de “2015” -sic-, entiéndase 2016, cada una por 1.102.0907 UVR, en pesos \$267.195.05 para un total de \$48.095.286.00, contenidas en el pagaré 2270-310054056...”<sup>4</sup>, en manera alguna este relato del historial del proceso,- que, en efecto, no se ciñó al tenor literal del escrito genitor en donde se impetró el mandato coercitivo para los instalamentos generados entre el 1º de junio de 2001 y el 28 de octubre de 2015, conforme a lo cual fue proferido el mandamiento<sup>5</sup>-, tiene incidencia en la parte resolutive de la sentencia, en razón a que, precisamente, solo constituye un recuento de las actuaciones surtidas antes de proferir el veredicto, pero en manera alguna involucra el análisis del asunto, lo cual solo se abarca en los considerandos, que si constituyen una explicación de lo contemplado en el acápite resolutive.

Por todo lo dicho se descartan las exigencias disciplinadas en el

---

<sup>3</sup> Folio 21 del archivo 11SentenciaRevocaEjecutivoPrescripción.

<sup>4</sup> Folio 2 *ibídem*.

<sup>5</sup> Folios 215 a 274 *ibídem*.



canon 285 *ejúsdem*, razón por la cual en este puntual aspecto no hay lugar a aclarar la providencia.

También resulta frustránea la solicitud con el mismo fin, enfilado a que se explique por qué se continuó con la ejecución por unas cuotas determinadas, cada una por 1.102.0907 UVR, a pesar de que el mandamiento de pago se libró por \$48.095.289.00, habida cuenta que tal contenido no genera duda alguna, más aún si en cuenta se tiene que en las motivaciones se puntualizó que aquel era el valor de cada una de las cuotas perseguidas en UVR<sup>6</sup>.

Igual suerte corre el ruego de aclaración, tendiente a que se especifique lo decidido sobre las costas procesales, pues en últimas, lo que plantea el libelista es su discrepancia con lo zanjado al respecto, de cara a las disposiciones legales que disciplinan el asunto, que por supuesto, son aspectos ajenos a la aclaración.

Tampoco se abre paso lo impetrado a dilucidar los motivos por los cuáles se analizó integralmente lo expuesto en los escritos de acción y de contradicción, según el dicho del memorialista, toda vez que ello no encaja en el comentado canon 285 *ibidem*.

De cualquier forma, estima la Sala oportuno acotar que, al determinarse en esta Sede que no tenía acogida total sino parcial la excepción -de prescripción- declarada en primer grado, le correspondía analizar las restantes defensas formuladas, como se advirtió en el numeral 7.9. de la determinación<sup>7</sup>, con el fin de establecer si lograban enervar el mérito ejecutivo de las cuotas no cobijadas por la prescripción.

Proceder aquel que se ajusta a lo consignado en el inciso 3º del

---

<sup>6</sup> Folios 11 al 14 *ibídem*.

<sup>7</sup> Folio 18 *ibídem*.

artículo 282 del Código General del Proceso, el cual estipula: *“Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia...”*.

En consecuencia, se denegará la solicitud de aclaración planteada.

4.2. Con el propósito de proveer sobre el pedimento de corrección, fundado en que se incurrió en un error aritmético al computar las cuotas adeudadas y no prescritas, valga memorar que preceptúa el artículo 286 del Código General del Proceso, que *“...toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”*.

Añade la norma: *“...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”*.

Aplicados los anteriores lineamientos al caso que concita la atención del despacho, se advierte que en la sentencia no se incurrió en un yerro de la naturaleza anunciada en cuanto al cálculo de los instalamentos prescritos y los que no resultaron extintos, al punto que ni siquiera se destacó en qué consistió el mismo, por parte del solicitante.

Ahora, si se tomaran en cuenta los argumentos expuestos por él que soportaron la petición de aclaración de la providencia, considera la Sala que al margen de lo implorado en el libelo y de la forma en que se libró orden de apremio, lo cierto es que para efectuar el cómputo del memorado fenómeno extintivo, al proferir decisión en la segunda instancia, correspondía, acorde con lo impuesto por el ordenamiento

jurídico, analizar la exigibilidad de las cuotas en cobro a partir de lo contemplado en el título base de la ejecución, tal cual se procedió, y no según lo implorado por el ejecutante, así se hubiere emitido la orden coercitiva a tono con ello.

De consiguiente, tampoco tiene recepción la solicitud de corrección.

4.3. Prevé el artículo 287 del Código General del Proceso que *“...[c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”*.

Dicha disposición no pretende cosa distinta que mantener vigente y en línea de principio la congruencia que debe preceder los fallos judiciales.

En efecto, a través de esa vía se suplen las omisiones sobre las cuestiones oportunamente expuestas en el curso de la instancia y que son desde luego, materia del debate procesal.

Pues bien, se observa que en la determinación de fondo el Tribunal se circunscribió a dirimir cada uno de los alegatos del recurrente, manifestados en los reparos, así como en la sustentación efectuada ante esta Sede, conforme al principio de congruencia, lo previsto por ordenamiento jurídico y la jurisprudencia para proveer cada punto de discordancia, sin que se hubiera omitido la resolución de un aspecto que por ley debiera zanjarse en la sentencia.

Particularmente, en el ordinal segundo del acápite resolutivo del veredicto se prosiguió la ejecución, entre otros, por los réditos

moratorios generados por las cuotas no prescritas<sup>8</sup>, desde que se presentó la demanda hasta su satisfacción; no obstante, que allí no se indicó la tasa de los mismos, se entiende que debe ceñirse su liquidación a lo dispuesto sobre el particular en el mandamiento ejecutivo emitido el 21 de febrero de 2017, el cual sí precisó que debían liquidarse a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>9</sup>, máxime cuando sobre tal mandato ningún descontento manifestaron las partes.

Acorde a los anteriores derroteros, asimismo deviene frustráneo el pedimento de complementar la providencia.

## **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, EN SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL,**

### **RESUELVE:**

**NEGAR** la aclaración, corrección y adición de la providencia calendada el 31 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

---

<sup>8</sup> Folio 21 del archivo 11SentenciaRevocaEjecutivoPrescripción.

<sup>9</sup> Folio 274 del archivo 01Cuaderno principal.

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luz Stella Agray Vargas**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb171a6376f0d615b48d59fc28351a2d0c700fe2eead14997743e1402010dec4**

Documento generado en 17/07/2023 04:36:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandante: Fausto Florez Durango y Amparo Florez Durango  
Demandada: AXA Colpatria S.A.S.  
Rad. 019-2021-00170-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés

En el efecto suspensivo, se admiten los recursos de apelación formulados por ambas partes contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60112eb574726dc85432fb2cca363f5a71f8be77efcd47cb94fac7895bf2b10f**

Documento generado en 17/07/2023 04:48:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ*  
*SALA CIVIL*

Radicación: 110013103025-2020-00304-01  
Demandante: Libardo Melo Vega  
Demandado: Almacenes Éxito S.A. y otros  
Proceso: Acción popular  
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta las particularidades de este proceso, se procede a tomar las siguientes decisiones:

1. En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 11 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3°, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.



2. Por otra parte, obsérvase que los informes técnicos de “*verificación de las disposiciones de empaques engañosos*”, de los productos *Deditos* y *Morenitas* elaborados por la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron aportados por Nestlé de Colombia S.A. y Comestibles la Rosa S.A. luego de cerrada la etapa probatoria y antes de dictada la sentencia de primera instancia (pdf 209, 210 y 211 del cuad. ppal.).

Por tanto, con el fin de cumplir con el principio de contradicción de la prueba y para mejor proveer, **de oficio** se ordena tener como pruebas agregadas al expediente dichos informes de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el valor que legalmente corresponda.

Por el término de tres (3) días póngase en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light grey rectangular background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL



Bogotá D.C.

Señores,

**JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Atn. / Señor juez

Doctor, Jaime Chavarro Mahecha

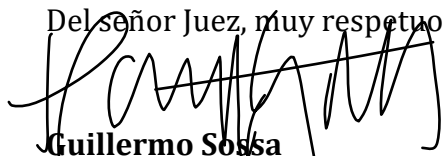
[ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>REF:</b>	Expediente No:	11001310302520200030400
	Demandante:	Libardo Melo Vega
	Demandado:	Nestlé de Colombia S.A y otros.
	Actuación:	Pronunciamiento frente a Informes de la SIC.

El suscrito, **GUILLERMO SOSSA GONZÁLEZ**, actuando en mi condición reconocida de Apoderado Especial de **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.** (en adelante mi “Nestlé”) y **COMESTIBLES LA ROSA S.A** (en adelante mi “La Rosa”), en razón a la estrecha relevancia con el asunto objeto de la presente controversia, me permito remitir copia de los Informes (**Anexos 1 y 2**) recién emitidos por la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, relacionados con los productos Deditos® y Morenitas®.

Cabe anotar que, mediante tales actos la Superintendencia resolvió archivar la averiguación preliminar y no formular cargos, por no encontrar ninguna anomalía.

Del señor Juez, muy respetuosamente,



**Guillermo Sossa**


C.C. 80.420.247

T.P. 86.452 del C.S.J.

Apoderado Especial

**Nestlé de Colombia S.A.**

**COMESTIBLES LA ROSA S.A**

	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL	
	INFORME TÉCNICO	
	INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE EMPAQUES ENGAÑOSOS	6102

**Numero de Radicado** 20-137887  
**Trámite** 414  
**Evento** 328  
**Actuación** 374  
**Folios** 18

### 1. INFORMACIÓN GENERAL:


<b>REGLAMENTO TÉCNICO</b>	RESOLUCIÓN 16379 DE 2003 – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
<b>FECHA DE INSPECCIÓN</b>	2020/10/13
<b>LUGAR DE INSPECCIÓN</b>	JUMBO SANTAFÉ
<b>DIRECCIÓN/CIUDAD</b>	CALLE 185 No. 45-03 /BOGOTÁ D.C
<b>RAZON SOCIAL</b>	CENCOSUD COLOMBIA S.A.
<b>NIT</b>	900.155.107-1
<b>DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN JUDICIAL/CIUDAD</b>	AV 9 No. 125- 30/ BOGOTÁ D.C
<b>NOMBRE DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA</b>	YANETH ORJUELA
<b>CEDULA</b>	52.497.127
<b>CARGO</b>	SUBGERENTE

#### 1.1 Información del fabricante

<b>NOMBRE</b>	COMESTIBLES LA ROSA S.A.
<b>NIT</b>	860.002.553-0
<b>DIRECCION/CIUDAD</b>	CALLE 29 No. 10- 215/ DOSQUEBRADAS
<b>RAZÓN SOCIAL</b>	COMESTIBLES LA ROSA S.A.
<b>NIT/C.C.</b>	860.002.553-0
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	NUÑEZ LEMOS ANTONIO
<b>CEDULA DE EXTRANJERIA</b>	845916

#### 1.2 Información de Producto

<b>NOMBRE:</b>	DEDITOS, GALLETAS DULCES CUBIERTAS CON SABOR A CHOCOLATE
<b>CONTENIDO NOMINAL (g):</b>	184
<b>NÚMERO DE LOTE (MUESTRA):</b>	LO1703620 1 08:44
<b>PRESENTACIÓN:</b>	CAJA
<b>FECHA DE VENCIMIENTO:</b>	FEB 2021

	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL	
	INFORME TÉCNICO	
	INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE EMPAQUES ENGAÑOSOS	6102

## 2. OBJETIVO GENERAL

Verificar el cumplimiento de las disposiciones técnicas reglamentarias sobre productos preempacados engañosos y evaluar que el producto identificado como “**DEDITOS, GALLETAS DULCES CUBIERTAS CON SABOR A CHOCOLATE**” con contenido de 184 g, no presente deficiencia de llenado no funcional, uso de fondos, paredes, tapa o cubierta falsos del material de empaque (Primario: Material de empaque que contiene el producto o Secundario: material de empaque en el cual es puesto el empaque primario antes de ser ofrecido a la venta), según lo estipulado en el numeral 4.7. Disposiciones de preempacados engañosos de la Resolución 16379 del 18 de junio de 2003, el Decreto 1074 modificado por el 1595 de 2015, expedidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Ley 1480 de 2011.

## 3. ANTECEDENTES

El día 23 de mayo de 2020 se radicó ante esta Superintendencia una denuncia contra la sociedad **COMESTIBLES LA ROSA S.A** bajo el número de radicado 20-137887, en la que se manifiesta lo siguiente:

“[...] 2. Los productos preempacado antes mencionados se ofrecen a los consumidores en unas cajas que ha sido construidas con **PAREDES FALSAS** a cada lado, las cuales crean unos **ESPACIOS VACÍOS** dentro de las cajas, es decir, las cajas presentan **DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL**.

3. Las **PAREDES FALSAS** que presentan las cajas de estos productos están ubicadas a lado y lado de las cajas, sobredimensionado el tamaño de la mismas en aproximadamente 4 cm., teniendo en cuenta que a cada lado de la caja existen unas **PAREDES FALSAS** de 2 cm cada una.


4. Cuando un consumidor no puede ver el contenido del preempacado, asume que el envase, o la caja en este caso, viene totalmente llena de producto, situación que **NO** sucede en este caso pues al abrir la caja se observa que presenta una **DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL** lograda mediante **PAREDES FALSAS**, haciendo de este producto un **PREEMPACADO ENGAÑOSO**.

5. Además de las paredes falsas que presentan las cajas, se observa que al interior de las cajas viene el producto empacado en unas bolsas que contiene una bandeja plástica que también presenta **DEFICIENCIA DE LLENADO**, observándose como la bandeja que finalmente contiene el producto presenta espacios vacíos.

6. Tanto la **DEFICIENCIA DE LLENADO** de las cajas, como de las bandejas que finalmente contiene el producto, dan la apariencia de que las cajas traen mayor cantidad de producto a la que realmente se está entregando a los consumidores, siendo inducidos a error los consumidores respecto de la real cantidad de producto que están adquiriendo [...]”.

Por lo tanto, con el fin de atender dicha denuncia, la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de sus facultades de vigilancia y control, adelantó visita de verificación, en el establecimiento de comercio **JUMBO SANTAFÉ.**, ubicado en la calle 185 No. 45-03 en la ciudad de Bogotá.

Durante el proceso de verificación, el día 13 de octubre de 2020, se seleccionó el producto “**DEDITOS, GALLETAS DULCES CUBIERTAS CON SABOR A CHOCOLATE**” con contenido nominal de 184 g, en presentación caja, dispuesto en comercialización, sobre el cual se realizó una inspección visual, una toma de registro fotográfico, toma de muestra del producto y posterior custodia del mismo, acciones orientadas a verificar el cumplimiento de las disposiciones de preempacados engañosos, conforme a los requisitos establecidos en Resolución 16379 del 18 de Junio de 2003 y el Decreto 1074 modificado por el 1595 de 2015 expedidos por el

	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL	
	INFORME TÉCNICO	
	INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE EMPAQUES ENGAÑOSOS	6102

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ley 1480 de 2011, para analizar la posible inducción al error del consumidor.

#### 4. PARAMETRO NORMATIVO

El control metrológico de preempacados incluyendo lo relacionado con preempacados engañosos, cuenta con soporte internacional en los estándares de la Organización Internacional de Metrología Legal – OIML, organismo encargado que elabora recomendaciones que sirven de base para establecer la reglamentación nacional, guías y documentos.


##### 4.1 Ley 1514 de 2012: Constitución de organización internacional de metrología legal

Mediante la Ley 1514 de 2012 Colombia se adhirió a la OIML, la cual implica una serie de deberes y responsabilidades internacionales como la aplicación de los estándares que expide dicha organización. Es por ello, que Colombia al ser Estado miembro, adoptó e implementó la **Recomendación Internacional OIML-R87**, a través del Reglamento técnico 16379 de 2003.

La Corte Constitucional, al hacer el examen de constitucionalidad de la Ley 1514 de 2012 “por medio de la cual se aprueba la *“convención para constituir una organización internacional de metrología legal”*”, en sentencia C-621 de 2012 previó que tales recomendaciones hacen parte de nuestro sistema de calidad, otorgando al país un reconocimiento internacional de sus instrumentos de medición y de los resultados producidos, lo que ubica a Colombia en un nivel de competencia técnica que resulta acorde con los artículos 6-3 y 9 de la Ley 170 de 1994, en virtud de los cuales, como un claro lineamiento de la Organización Mundial del Comercio, se adquirió el compromiso que institucionalizar los sistemas internacionales de evaluación de la conformidad y de calidad confiable, para superar los obstáculos técnicos al comercio.

De igual forma, la citada sentencia estipula:

*“(…) En Colombia, el Subsistema Nacional de la Calidad está compuesto, entre otras, por la actividad de la metrología, que desarrolla la uniformidad de las medidas y la credibilidad en la exactitud de las mismas. De ahí surge la importancia para nuestro país de participar en foros internacionales como el de la OIML, para que adquiera una estandarización y un reconocimiento internacional en la materia. Precisamente, en procura de solidificar dicho Subsistema, con la expedición del Decreto 4886 de 2011, en sus artículos 1-47 y 1-55, se le otorgó a la Superintendencia de Industria y Comercio las funciones de organizar e instruir la forma como funcionará la metrología legal en Colombia, y de expedir la reglamentación para la operación de la metrología legal. Así mismo, el artículo 2-4 del mismo Decreto, creó dentro de la estructura orgánica de dicha Superintendencia, un Despacho Delegado para el control y la verificación de reglamentos técnicos y metrología legal, el cual además de tener en cuenta los parámetros reglamentados por el Estado para proteger al consumidor, debe apropiarse como suyos los estándares internacionales fijados por los foros que desarrollan disposiciones jurídicas, técnicas y administrativas en materia de metrología legal. (...) Adicionalmente, ceñirse a los estándares internacionales en materia de metrología legal reporta como importancia que (i) los productos sean examinados para garantizar que cumplan los reglamentos de seguridad de protección contra características peligrosas; (ii) a los productos se les haga una medición cuantitativa para brindarle seguridad y confianza al consumidor; y, (iii) se fomenta la normalización de los productos y de sus características en el plano internacional a través de las recomendaciones de la OIML, lo cual garantiza la adopción de los más estrictos y actuales estándares de calidad en beneficio de los productores y consumidores.(…)”*

	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL	
	INFORME TÉCNICO	
	INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE EMPAQUES ENGAÑOSOS	6102

#### 4.2 Ley 1480 de 2011: Estatuto de protección al consumidor

De acuerdo a lo estipulado en los términos de la Ley 1480 de 2011, frente al consumidor “serán responsables solidariamente los empaques, productores, importadores o comercializadores que hayan participado en la cadena de producción y puesta en circulación de un producto preempacado, cuando este no cumpla con los requisitos metrológicos establecidos en los reglamentos técnicos correspondientes”. En concordancia con lo anterior se deberá dar observancia a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley en mención, en que se establece lo siguiente:

*“Artículo 23. Información mínima y responsabilidad. Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.*

*Parágrafo. Salvo aquellas transacciones y productos que estén sujetos a mediciones o calibraciones obligatorias dispuestas por una norma legal o de regulación técnica metrológica, respecto de la suficiencia o cantidad, se consideran admisibles las mermas en relación con el peso o volumen informado en productos que por su naturaleza puedan sufrir dichas variaciones.”*

*“Artículo 24. Contenido de la información. La información mínima comprenderá:*

*1. Sin perjuicio de las reglamentaciones especiales, como mínimo él; productor debe suministrar la siguiente información:*

*1.1. Las instrucciones para el correcto uso o consumo, conservación e instalación del producto o utilización del servicio;*

*1.2. Cantidad, peso o volumen, en el evento de ser aplicable; Las unidades utilizadas deberán corresponder a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acostumbradas de medida de conformidad con lo dispuesto en esta ley;*

*1.3. La fecha de vencimiento cuando ello fuere pertinente. Tratándose de productos perecederos, se indicará claramente y sin alteración de ninguna índole, la fecha de su expiración en sus etiquetas, envases o empaques, en forma acorde con su tamaño y presentación. El Gobierno reglamentará la materia.*

*1.4. Las especificaciones del bien o servicio. Cuando la autoridad competente exija especificaciones técnicas particulares, estas deberán contenerse en la información mínima.*


*2. Información que debe suministrar el proveedor:*

*2.1. La relativa a las garantías que asisten al consumidor o usuario;*

*2.2. El precio, atendiendo 'las disposiciones contenidas en esta ley.*

*En el caso de los subnumerales 1.1., 1.2. y 1.3. de este artículo, el proveedor está obligado a verificar la existencia de los mismos al momento de poner en circulación los productos en el mercado.*

*Parágrafo. El productor o el proveedor solo podrá exonerarse de responsabilidad, cuando demuestre fuerza mayor, caso fortuito o que la información fue adulterada o suplantada sin que se hubiera podido evitar la adulteración o suplantación.”*

	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL	
	INFORME TÉCNICO	
	INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE EMPAQUES ENGAÑOSOS	6102

Por lo tanto, sobre dicha reglamentación, hay que señalar que todos y cada uno de los requisitos que prevé, son de obligatorio cumplimiento como quiera que es una norma de carácter general y de orden público.

#### 4.3 Decreto 4886 de 2011: Funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio

El Decreto 4886 de 2011, establece como funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio:

*“Artículo 1. Funciones generales (...)*

*23. Imponer previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, las sanciones que de acuerdo con la ley sean pertinentes por violación de las normas sobre protección al consumidor, por incumplimiento de la metrología legal, así como de aquellos reglamentos técnicos cuya vigilancia se le haya asignado expresamente, por incumplimiento por parte de los organismos evaluadores de la conformidad de reglamentos técnicos de los deberes y obligaciones que les son propios, así como por la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones.*


*62. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan conforme a la ley.” (subrayado fuera de texto)*

#### 4.4 Resolución 16379 de 2003: Reglamento técnico de productos preempacados

Esta Entidad en su calidad de organismo de inspección, vigilancia y control, está facultada para realizar de forma oficiosa visitas a importador, productor, comercializador, distribuidor, empacador y/o envasador de productos preempacados, para efectos de verificar el cumplimiento de la reglamentación vigente, para este caso, la contenida en la Resolución 16379 de 2003 incorporada en el Capítulo IV, Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual establece en el Numeral 4.7 *“Disposiciones de preempacados engañosos”*, lo siguiente:

- a. *“Un preempacado no debe tener fondo, paredes, tapa o cubierta falsos, ni ser construido de esa manera, total o parcialmente, que pueda inducir a error a los consumidores.*
- b. *Un preempacado no debe hacerse, formarse o llenarse, de forma que pueda inducir a error al consumidor. Si un consumidor no puede ver el producto en un preempacado, se asumirá que está lleno. Se califica como engañoso un preempacado que presente **deficiencia de llenado no funcional**. La deficiencia de llenado es la diferencia entre la capacidad real del material de empaque y el volumen de producto que contiene. La deficiencia de llenado no funcional, es el espacio vacío de un preempacado que se llena a menos de su capacidad.*
- c. *Sin perjuicio de suministrar al consumidor las advertencias del caso, la deficiencia de llenado puede ser necesaria para los siguientes propósitos:*
  - i. *Protección del producto;*
  - ii. *Requerimientos de las máquinas utilizadas para acomodar el contenido de los preempacados;*
  - iii. *Asentamiento inevitable del producto durante el manejo y transporte; y*
  - iv. *Necesidad de que el preempacado desempeñe una función específica (por ejemplo, dónde el preempacado desempeña una función específica en la preparación o consumo)*



	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL	
	INFORME TÉCNICO	
	INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE EMPAQUES ENGAÑOSOS	6102

*de un alimento), dónde tal función es inherente a la naturaleza del producto y se comunica claramente a los consumidores”.*

Así mismo, en los términos de la Ley 1480 de 2011, frente al consumidor “serán responsables solidariamente los empaques, productores, importadores o comercializadores que hayan participado en la cadena de producción y puesta en circulación de un producto preempacado, cuando este no cumpla con los requisitos metrológicos establecidos en los reglamentos técnicos correspondientes”.

Por lo tanto, sobre dicha reglamentación, hay que señalar que todos y cada uno de los requisitos que prevé, son de obligatorio cumplimiento como quiera que es una norma de carácter general y de orden público.

#### 4.4.1 Definición de empaque engañoso.

El concepto de preempacado se encuentra definido en la Resolución 16379 de 2003, numeral 4.2., contenida en el Título VI Capítulo Cuarto de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, que señala que, para efectos del reglamento se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:


“(…)

- i) *Preempacado: Combinación de un producto y el material de empaque en el cual se presenta al consumidor.*
- j) *Preempacado engañoso: Aquel que ha sido elaborado, formado, presentado, marcado, llenado o empaçado, de forma que pueda inducir en error al consumidor sobre el contenido del mismo. (...)*
- l) *Producto preempacado: Unidad de producto que se presenta como tal al consumidor, que incluye el producto y el material de empaque dentro del cual fue puesto antes de ser ofrecido a la venta y en el cual la cantidad de producto contenido ha sido expresamente predeterminada (...).* (subrayado fuera de texto)

En este sentido, se entiende que un producto preempacado es la unidad de producto que se presenta al consumidor y que incluye tanto el producto, como el material de empaque dentro del cual es puesto antes de ser ofrecido a la venta.

Cabe indicar que un consumidor elige un producto preempacado de acuerdo con sus necesidades, expectativas y valores, por lo que el empaque juega un papel muy importante dentro de los criterios de selección del producto que aquel realiza. Se precisa que el empaque es la manera de presentar el producto para la venta, es la envoltura de un producto, con el propósito de protegerlo en su camino hacia el consumidor y después de la compra, así mismo sirve para conservar la permanencia de sus características durante la vida del mismo y facilita su almacenamiento, distribución y manejo. Es importante tener en cuenta que el empaque cumple con una función de información y publicidad ya que incluye además de la etiqueta, las informaciones legales obligatorias, facilitando al consumidor la información necesaria sobre las características del producto y su forma de utilización.

Por lo anterior y analizadas las normas que regulan el tema de preempacados, es importante resaltar nuevamente que estas definen, determinan y describen de forma clara, precisa y concreta cuándo un preempacado es o resulta engañoso al público, estableciendo, que no debe presentar deficiencia de llenado no funcional, pues dicha actuación tiene la capacidad e identidad fáctica de: “(...) inducir a error a los consumidores sobre el contenido del mismo.”

	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL	
	INFORME TÉCNICO	
	INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE EMPAQUES ENGAÑOSOS	6102

## 5. ANÁLISIS

El objeto del presente informe es verificar el cumplimiento de los requisitos estipulados en el numeral 4.7 de la Resolución 16379 de 2013, respecto del producto inspeccionado en la visita realizada el 13 de octubre de 2020 identificado como **“DEDITOS, GALLETAS DULCES CUBIERTAS CON SABOR A CHOCOLATE”** con contenido de 184 g, por lo que se llevó a cabo un análisis detallado de este producto en cuanto a su volumen contenido, material de empaque, etiquetado y documentación soporte.

### 5.1. Material de empaque

Como primera medida se revisa el material de empaque que contiene el producto, con el fin de identificar si el mismo es Primario: Material de empaque que contiene el producto o Secundario: material de empaque en el cual es puesto el empaque primario antes de ser ofrecido a la venta, evidenciándose que:

El producto inspeccionado **“DEDITOS, GALLETAS DULCES CUBIERTAS CON SABOR A CHOCOLATE”** con contenido de 184 g cuenta con un empaque primario, conformado por una bandeja la cual se encuentra cubierta por una envoltura plástica y cuenta con un empaque secundario (caja) en donde se encuentra la etiqueta la cual lo cubre totalmente, dicho producto se encontraba listo para ser comercializado. Como se observa en las fotografías 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

FOTO 1 y 2. Identificación del producto.

Empaque secundario- Cara lateral

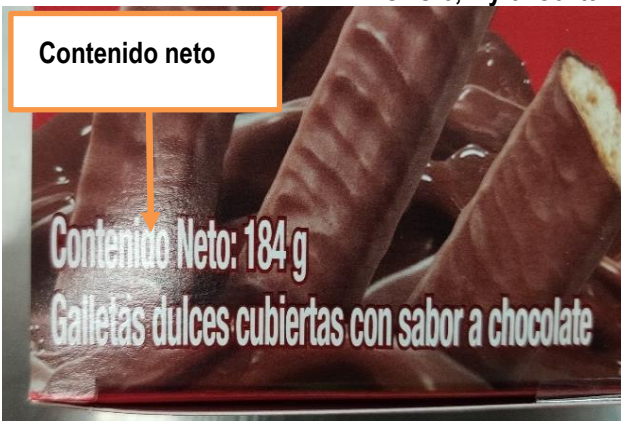


Empaque secundario-Cara frontal



FOTO 3, 4 y 5. Contenido nominal, lote de fabricación y fabricante.


Contenido neto



Lote y fecha de vencimiento





	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL	
	INFORME TÉCNICO	
	INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE EMPAQUES ENGAÑOSOS	6102

Producto Colombiano. Fabricado por: Comestibles La Rosa S.A., Calle 29 No. 10-215, Dosquebradas, Risaralda, para Nestlé de Colombia S.A. Transversal 18 No. 96-41, Bogotá. Registro Sanitario no. HSAR1114510. Importado y Distribuido por: Nestlé Ecuador S.A. Av. González Suárez N31-135, Quito, Ecuador. Registro Sanitario 4841-INHG-A-E-12-07 NTE INEN 621. Ingredientes: Harina de trigo<sup>1</sup> fortificada [Niacina, Hierro, Vitaminas B1, B2 y Acido fólico], Azúcar, Aceite de palma<sup>2</sup> fraccionado (parcialmente hidrogenado), Sólidos lácteos (Suero dulce de leche<sup>3</sup> en polvo y/o Leche descremada<sup>3</sup> en polvo), Cacao en polvo, Azúcar invertida, Almidón, Emulsificante (Lecitina de soya<sup>2</sup>), Sal, Leudantes (Bicarbonato de sodio y Pirofosfato de sodio) y Aromas idénticos a los naturales (Vainilla y Leche condensada). Alérgenos: contiene <sup>1</sup>gluten, <sup>2</sup>derivados de soya y <sup>3</sup>leche. Puede contener ajonjolí. Consérvese en un lugar fresco y seco.

Fabricante

FOTO 6 y 7. Empaque primario y secundario.



Empaque primario




Empaque secundario

Tal y como se observa en las fotos presentadas, se evidencia que el producto identificado como **“DEDITOS, GALLETAS DULCES CUBIERTAS CON SABOR A CHOCOLATE”** con contenido de 184 g, presenta un material de empaque que no permite ver el volumen contenido al interior del mismo. Dicho lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en los literales a) y b) del numeral 4.7 “Disposiciones de preempacados engañosos” del reglamento técnico (Resolución 16379 de 2003), se establece que *“a) Un preempacado no debe tener fondo, paredes, tapa o cubierta falsos, ni ser construido de esa manera, total o parcialmente”* y *“b) Si un consumidor no puede ver el producto en un preempacado, asumirá que está lleno”*, se procederá con el análisis respectivo para cada uno de los literales.

### 5.1. Fondo, paredes, tapa o cubierta falsos

Teniendo en cuenta que en el literal a) del numeral 4.7 “Disposiciones de preempacados engañosos” del reglamento técnico (Resolución 16379 de 2003), se establece que *“Un preempacado no debe tener fondo, paredes, tapa o cubierta falsos, ni ser construido de esa manera, total o parcialmente.”* Y en concordancia con la denuncia allegada, motivada por un presunto incumplimiento argumentando que presenta “paredes falsas”, tal como se cita en los numerales siguientes del radicado No. 20-137887:

*“[...] 2. Los productos preempacado antes mencionados se ofrecen a los consumidores en unas cajas que ha sido construidas con PAREDES FALSAS a cada lado, las cuales crean unos ESPACIOS VACÍOS dentro de las cajas, es decir, las cajas presentan DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL.*

	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL	
	INFORME TÉCNICO	
	INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE EMPAQUES ENGAÑOSOS	6102

3. Las PAREDES FALSAS que presentan las cajas de estos productos están ubicadas a lado y lado de las cajas, sobredimensionado el tamaño de la mismas en aproximadamente 4 cm., teniendo en cuenta que a cada lado de la caja existen unas PAREDES FALSAS de 2 cm cada una.

4. Cuando un consumidor no puede ver el contenido del preempacado, asume que el envase, o la caja en este caso, viene totalmente llena de producto, situación que NO sucede en este caso pues al abrir la caja se observa que presenta una DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL lograda mediante PAREDES FALSAS, haciendo de este producto un PREEMPACADO ENGAÑOSO. [...]"

Sobre esas bases y teniendo en cuenta lo antes citado y el anexo 2 del radicado en mención, al proceder a destapar el producto se logra evidenciar que la presentación (empaque) del producto en estudio, obtenido en visita de verificación adelantada por el grupo de metrología legal el 13 de octubre de 2020, no coincide con registro fotográfico del empaque aportado por el denunciante en comunicación del 23 de mayo de 2020, pese a ser el mismo producto, marca y contenido. Lo anterior se aprecia en la comparación de las fotos 8, 9 y 10, con respecto a las fotografías 11, 12 y 13.

FOTO 8, 9 y 10. Registro fotográfico del producto, aportado por el denunciante en 2020-05-23.






	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL	
	INFORME TÉCNICO	
	INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE EMPAQUES ENGAÑOSOS	6102

FOTO 11, 12 y 13. Empaque del producto en estudio. Obtenido en visita de verificación el 2020-10-13.



Así pues, se logra evidenciar según el análisis de las fotografías 8, 9, 10, 11, 12 y 13, que la presentación (empaque) del producto en estudio cuenta con una tabla sobre los nutrientes por cada porción en su cara frontal a diferencia de la presentación (empaque) aportada por el denunciante. Así mismo, se denota que el empaque del denunciante cuenta con unos pliegues o pestañas a cada lado del empaque, los cuales van doblados hacia dentro del mismo, que para el caso del producto en estudio no se cuenta con el espacio suficiente para ingresar esas pestañas o pliegues dentro del empaque y al mismo tiempo ingresar la bandeja.

Ante las evidentes diferencias entre el empaque aportado, en registro fotográfico, por el denunciante y el empaque obtenido por el grupo de trabajo de metrología legal en visita de verificación, es preciso hacer claridad respecto de que en el análisis adelantado en este informe se procederá a verificar el cumplimiento de las disposiciones técnicas reglamentarias sobre productos preempacados engañosos y evaluar el producto identificado como “**DEDITOS, GALLETAS DULCES CUBIERTAS CON SABOR A CHOCOLATE**” con contenido de 184 g, encontrado en el mercado en visita de verificación adelantada por el grupo de trabajo, por lo cual, se procede a destapar el producto en su totalidad para verificar si dicho producto presenta paredes falsas, tal como se muestra en las fotografías 14, 15, 16 y 17.


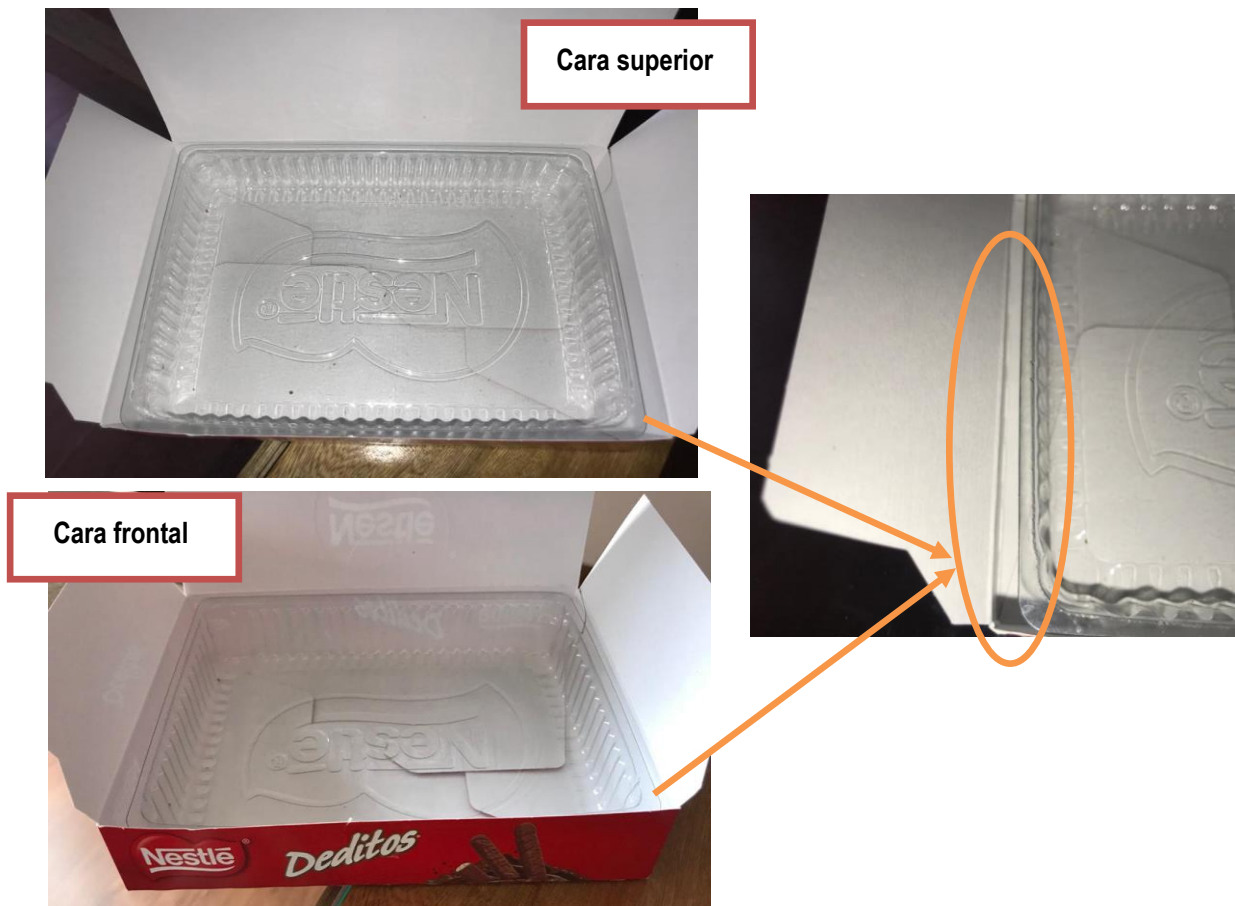
	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL	
	INFORME TÉCNICO	
	INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE EMPAQUES ENGAÑOSOS	6102


FOTO 14. Empaque primario y secundario del producto en estudio (con producto).



FOTO 15, 16 y 17. Empaque primario y secundario del producto en estudio (sin producto).



Del análisis de las fotografías 14, 15, 16 y 17, se logra evidenciar que, si bien el producto en su empaque presenta unos pliegues o pestañas a cada lado de su empaque (foto 14), dichos pliegues no cuentan con el espacio suficiente para ingresar al empaque por lado y lado y al mismo tiempo ingresar la bandeja (fotos 15, 16

	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL	
	INFORME TÉCNICO	
	INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE EMPAQUES ENGAÑOSOS	6102

y 17), por tanto, al no ingresar al empaque no sobredimensionan el mismo. Del ejercicio desarrollado no se evidencia que el empaque presente paredes falsas.

## 5.2. Deficiencia de llenado

Teniendo en cuenta que en el literal b) del numeral 4.7 “Disposiciones de preempacados engañosos” del reglamento técnico (Resolución 16379 de 2003), se establece que “La deficiencia de llenado es la diferencia entre la capacidad real del material de empaque y el volumen de producto que contiene.” Y en concordancia con la denuncia allegada, motivada por un presunto incumplimiento argumentando que presenta una “deficiencia de llenado”, tal como es citado en el siguientes numerales del Radicado No 20-137887:

*“[...]4. Cuando un consumidor no puede ver el contenido del preempacado, asume que el envase, o la caja en este caso, viene totalmente llena de producto, situación que NO sucede en este caso pues al abrir la caja se observa que presenta una DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL lograda mediante PAREDES FALSAS, haciendo de este producto un PREEMPACADO ENGAÑOSO.*

*5. Además de las paredes falsas que presentan las cajas, se observa que al interior de las cajas viene el producto empacado en unas bolsas que contiene una bandeja plástica que también presenta DEFICIENCIA DE LLENADO, observándose como la bandeja que finalmente contiene el producto presenta espacios vacíos.*

*6. Tanto la DEFICIENCIA DE LLENADO de las cajas, como de las bandejas que finalmente contiene el producto, dan la apariencia de que las cajas traen mayor cantidad de producto a la que realmente se está entregando a los consumidores, siendo inducidos a error los consumidores respecto de la real cantidad de producto que están adquiriendo [...]”.*

Sin perjuicio de lo anterior, en el numeral 5.2 del presente informe se aclaró que ante las evidentes diferencias entre el empaque aportado, en registro fotográfico, por el denunciante (Fotos 8, 9 y 10) y el empaque obtenido por el grupo de trabajo de metrología legal en visita de verificación (Fotos 11, 12 y 13), se recalca que en el análisis adelantado en este informe se procederá a verificar el producto identificado como “**DEDITOS, GALLETAS DULCES CUBIERTAS CON SABOR A CHOCOLATE**” con contenido de 184 g, encontrado en el mercado en visita de verificación adelantada por el grupo de trabajo, por lo cual, se procede a verificar si existe deficiencia de llenado en el material de empaque, tal como se muestra en las fotografías 18, 19, 20, 21 y 22.

FOTO 18 y 19. Empaque primario (bandeja + envoltura)






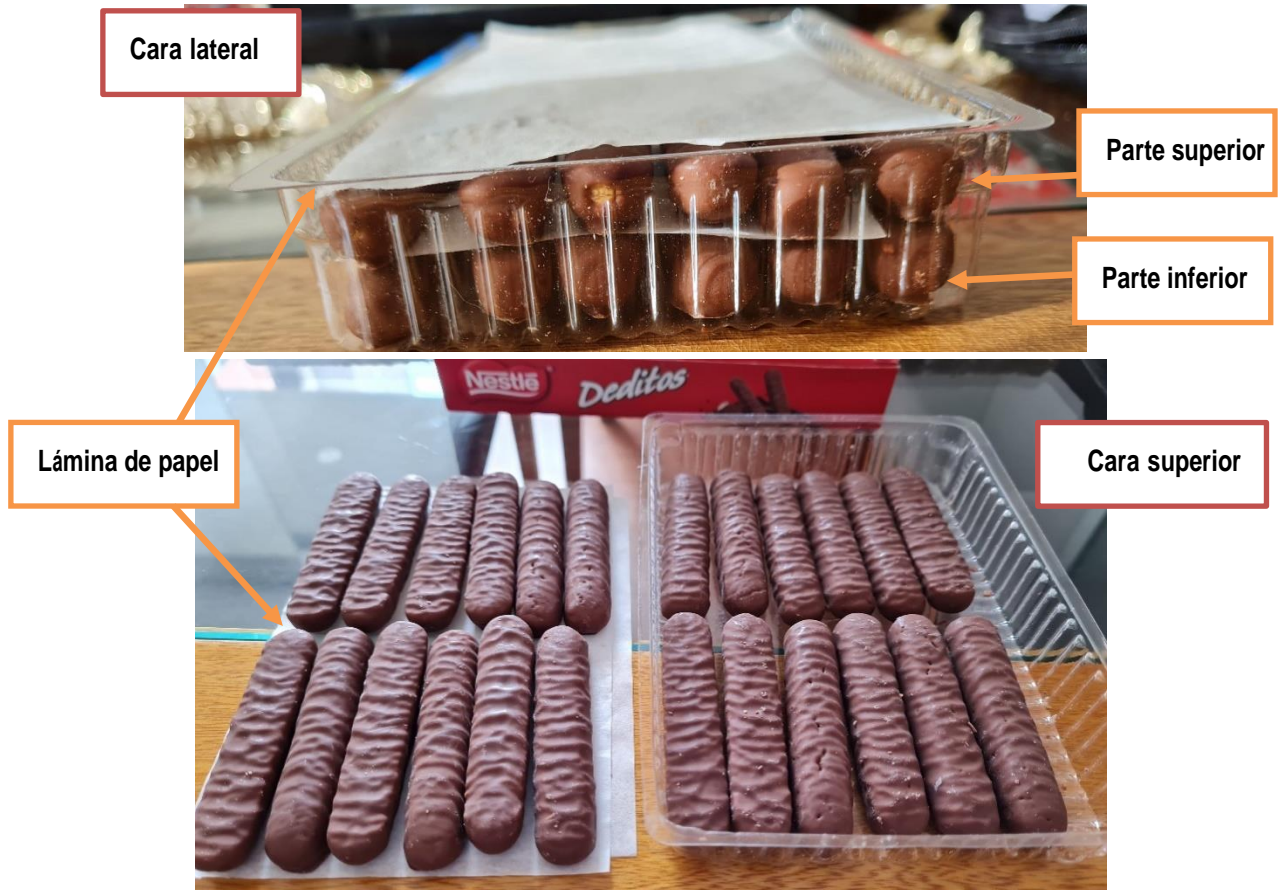

	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL	
	INFORME TÉCNICO	
	INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE EMPAQUES ENGAÑOSOS	6102

FOTO 20. Paquete primario con producto contenido en el paquete secundario.



FOTO 21 y 22. Paquete primario (bandeja y producto)



	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL	
	INFORME TÉCNICO	
	INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE EMPAQUES ENGAÑOSOS	6102

Del análisis de las fotografías 18, 19, 20, 21 y 22., se evidencia que el producto se encuentra contenido en un empaque primario (bandeja), el cual se encuentra distribuido en dos partes; inferior y superior separadas por una lámina de papel (foto 21) ocupando todo el espacio disponible de la bandeja. A su vez, el material primario (bandeja) más el producto ocupan toda el área del empaque secundario (caja), por lo cual, del ejercicio desarrollado no se evidencia una deficiencia de llenado.

### 5.3. Documentación aportada por el fabricante


Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de hacer un análisis completo para verificar que el producto en mención, cumple con los requisitos estipulados en el numeral 4.7 Disposiciones de preempacados engañosos de la Resolución 16379 de 2003, esta Superintendencia realizó un requerimiento documental al fabricante **COMESTIBLES LA ROSA S.A** el día 11 de noviembre de 2020 bajo el número 20-137887-9, en el que se le solicitó la siguiente información:

- Ficha técnica de envasado.
- Ficha técnica de empaque.
- Procedimiento de envasado.
- Procedimiento de empaque.
- Soporte de la última fecha de envasado del producto.
- Arte gráfica de envasado.
- Arte gráfica de empaque.

Dentro de la información aportada el día 24 de noviembre de 2020 por el fabricante **COMESTIBLES LA ROSA S.A** bajo el consecutivo 10 del número de radicado 20-137887 como respuesta al requerimiento efectuado por esta entidad, se encuentra adjunto el anexo 2 que tiene como nombre: **Información consolidada-Deditos**, en el cual se menciona lo siguiente:

## PROCEDIMIENTO Y ARTE GRÁFICA DE ENVASADO



	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL	
	INFORME TÉCNICO	
	INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE EMPAQUES ENGAÑOSOS	6102

- (...) ► 1. El producto después de pasar por el proceso de recubrimiento, sale por el túnel de enfriamiento.
- 2. El operador toma el producto e introduce manualmente 18 unidades en la bandeja rígida.



- 3. La bandeja se empaca en material laminado por el proceso Flow pack.

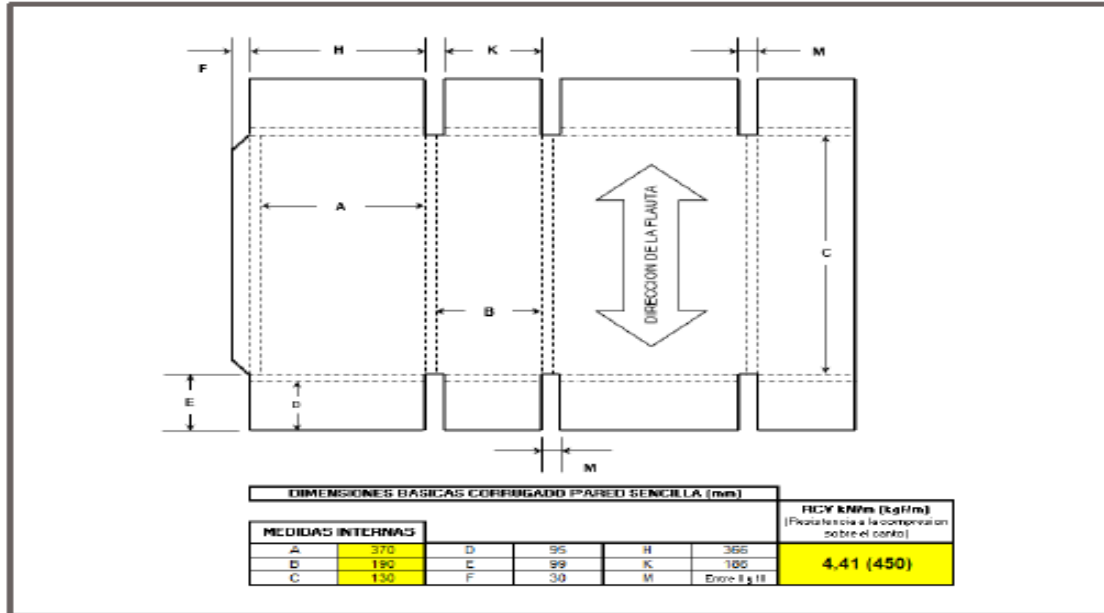


- 4. Se toma la bandeja y se introduce manualmente en la plegadiza de cartulina. (...)"



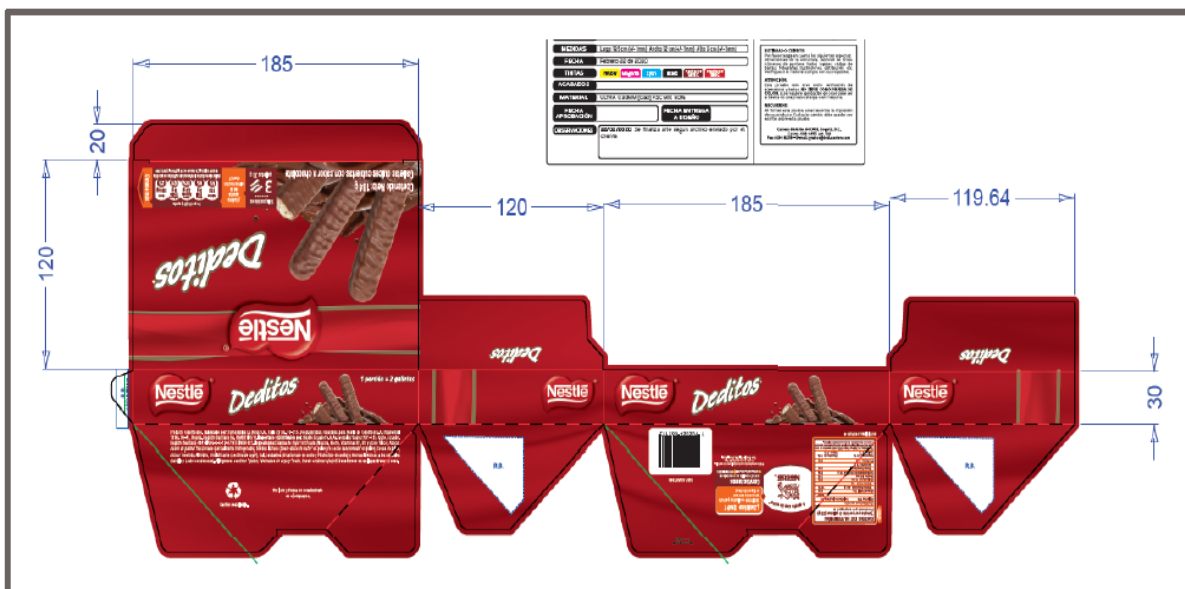



## FICHA TÉCNICA EMPAQUE



Y con respecto a la información sobre el arte grafica del empaque se agrega lo siguiente:

## ARTE GRÁFICA DE EMPAQUE



	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL	
	INFORME TÉCNICO	
	INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE EMPAQUES ENGAÑOSOS	6102

Por otro lado, en el documento aportado con nombre **Deditos 184g - Respuesta requerimiento 20-137887 VF**, se expone lo siguiente:

*“(...) 7. Arte gráfica de empaque.*

*El arte gráfica de empaque del Producto se encuentra ilustrado en el documento que adjuntamos a la presente respuesta como **Anexo 2**.*

*Sea oportuno advertir que el empaque del Producto no contiene ninguna leyenda o advertencia relativa a la existencia de una deficiencia de llenado, toda vez que el empaque está llenado a su máxima capacidad y, por lo tanto, no tiene la potencialidad de conducir al engaño al consumidor respecto del contenido del preempacado. (...)*

En la documentación aportada por el fabricante, se describe el proceso de envasado del producto, el cual consta de cuatro etapas (según lo ilustrado anteriormente) en donde el operario debe ingresar manualmente las 18 unidades en la bandeja para luego ingresar un proceso denominado Flow pack, en donde se lamina la bandeja, es decir, se recubre la misma con un material laminado y luego nuevamente el operario debe ingresar la bandeja ya laminada a la cartulina (denominada así por el fabricante).

Adicionalmente, el fabricante manifiesta que el empaque del producto se encuentra lleno a su máxima capacidad, por lo cual, dentro del mismo empaque no se encuentra alguna advertencia o leyenda relacionada con deficiencia de llenado.

#### **5.4. Conclusión del análisis**


Teniendo en cuenta lo evidenciado sobre el producto en estudio identificado como “DEDITOS, GALLETAS DULCES CUBIERTAS CON SABOR A CHOCOLATE” con contenido de 184 g y con la evidencia presentada por el fabricante en los documentos aportados del radicado 20-137887-10, es posible advertir que el producto en mención, no presenta fondo, tapa, paredes o cubiertas falsas, así como tampoco deficiencia de llenado en su material de empaque.

Partiendo de lo anterior y de acuerdo a lo establecido en la Resolución 16379 de 2003 en los literales a) y b) del numeral 4.7 *Disposiciones de preempacados engañosos*, se establece lo siguiente:

*“(...) a) Un preempacado no debe tener fondo, paredes, tapa o cubierta falsos, ni ser construido de esa manera, total o parcialmente, que pueda inducir a error a los consumidores;*

*b) Un preempacado no debe hacerse, formarse o llenarse, de forma que pueda inducir a error al consumidor. Si un consumidor no puede ver el producto en un preempacado, se asumirá que está lleno. Se califica como engañoso un preempacado que presente deficiencia de llenado no funcional. La deficiencia de llenado es la diferencia entre la capacidad real del material de empaque y el volumen de producto que contiene. La deficiencia de llenado no funcional, es el espacio vacío de un preempacado que se llena a menos de su capacidad (...)*

Por tal razón, se identifica que el producto como “**DEDITOS, GALLETAS DULCES CUBIERTAS CON SABOR A CHOCOLATE**” con contenido de 184 g, **cumple con los requisitos exigidos por el Resolución 16379 de 2003**, toda vez que permite presumir razonablemente al consumidor que el volumen de su contenido se encuentra directamente relacionado con el volumen del empaque que lo contiene, pues no presenta deficiencia de llenado, paredes, fondos, tapa o cubiertas falsas. El material fotográfico que acompaña el informe técnico evidencia que el

	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL	
	INFORME TÉCNICO	
	INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE EMPAQUES ENGAÑOSOS	6102

producto en mención ocupa significativamente el volumen propuesto por su empaque o envase, adicionalmente no se evidencia presencia de paredes, fondos, tapa o cubiertas falsas que sobredimensionen el empaque y puedan alterar la percepción que el consumidor pueda tener acerca de su volumen. Lo anterior puede ser ratificado por el mismo consumidor al momento de abrir el empaque.

Razón suficiente para concluir que en el presente asunto el consumidor no estaba siendo inducido a error por no encontrarse frente a un producto engañoso.

## 6. CONCLUSIÓN GENERAL

De acuerdo con la información presentada, se concluye, que el **producto “DEDITOS, GALLETAS DULCES CUBIERTAS CON SABOR A CHOCOLATE”** con contenido de 184 g, fabricado por la sociedad **COMESTIBLES LA ROSA S.A**, identificada con **N.I.T: 860.002.553-0** no induce a error ni defrauda la percepción del consumidor frente a la cantidad (volumen) de producto que recibe respecto del empaque que lo contiene, razón por la cual se considera que es un producto preempacado no engañoso, debido a que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4.7 Disposiciones de preempacados engañosos de la Resolución 16379 de 2003.

En virtud de lo expuesto anteriormente, esta Superintendencia no encuentra mérito para iniciar un procedimiento administrativo y procederá al archivo de la presente actuación.




**Elaboró. LUBYS CABARCAS JOLEANES**  
Ingeniera del Grupo de Trabajo de Inspección y  
Vigilancia de Metrología Legal.

**PEDRO PEREZ VARGAS** Firmado digitalmente por  
PEDRO PEREZ VARGAS  
Fecha: 2022.05.09  
10:30:20 -05'00'

**Revisó. PEDRO PÉREZ VARGAS**  
Coordinador Grupo de trabajo de Inspección y  
Vigilancia de Metrología Legal

**ANA MARIA PRIETO RANGEL** Firmado digitalmente por  
ANA MARIA PRIETO RANGEL  
Fecha: 2022.05.10 10:32:56  
-05'00'

**Vo. Bo. ANA MARIA PRIETO RANGEL**  
Directora de investigaciones para el Control y  
Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología  
Legal.

	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL	
	INFORME TÉCNICO	
	INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE EMPAQUES ENGAÑOSOS	6102

**Numero de Radicado** 20-376984  
**Trámite** 414  
**Evento** 327  
**Actuación** 374  
**Folios** 18

### 1. INFORMACIÓN GENERAL:


REGLAMENTO TÉCNICO	RESOLUCIÓN 16379 DE 2003 – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
FECHA DE INSPECCIÓN	2020/10/13
LUGAR DE INSPECCIÓN	JUMBO SANTAFÉ
DIRECCIÓN/CIUDAD	CALLE 185 No. 45-03 /BOGOTÁ D.C
RAZON SOCIAL	CENCOSUD COLOMBIA S.A.
NIT	900.155.107-1
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN JUDICIAL/CIUDAD	AV 9 No. 125- 30/ BOGOTÁ D.C
NOMBRE DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA	YANETH ORJUELA
CEDULA	52.497.127
CARGO	SUBGERENTE

#### 1.1 Información del fabricante

NOMBRE	COMESTIBLES LA ROSA S.A.
NIT	860.002.553-0
DIRECCION/CIUDAD	CALLE 29 No. 10- 215/ DOSQUEBRADAS, RISARALDA
RAZÓN SOCIAL	COMESTIBLES LA ROSA S.A.
NIT/C.C.	860.002.553-0
REPRESENTANTE LEGAL	NUÑEZ LEMOS ANTONIO
CEDULA DE EXTRANJERIA	845916

#### 1.2 Información de Producto

NOMBRE:	MORENITAS, GALLETAS DULCES CUBIERTAS CON SABOR A CHOCOLATE
CONTENIDO NOMINAL (g):	210
NÚMERO DE LOTE (MUESTRA):	L02333620 1 08:38
PRESENTACION:	CAJA
FECHA DE VENCIMIENTO:	ABR 2021

	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL	
	INFORME TÉCNICO	
	INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE EMPAQUES ENGAÑOSOS	6102

## 2. OBJETIVO GENERAL

Verificar el cumplimiento de las disposiciones técnicas reglamentarias sobre productos preempacados engañosos y evaluar que el producto identificado como “**MORENITAS, GALLETAS DULCES CUBIERTAS CON SABOR A CHOCOLATE**” con contenido 210 g, no presente deficiencia de llenado no funcional, uso de fondos, paredes, tapa o cubierta falsos del material de empaque (*Primario: Material de empaque que contiene el producto o Secundario: material de empaque en el cual es puesto el empaque primario antes de ser ofrecido a la venta*), según lo estipulado en el numeral 4.7. Disposiciones de preempacados engañosos de la Resolución 16379 del 18 de junio de 2003, el Decreto 1074 modificado por el 1595 de 2015, expedidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Ley 1480 de 2011.

## 3. ANTECEDENTES

El día 23 de mayo de 2020 se radicó ante esta Superintendencia una denuncia contra la sociedad **COMESTIBLES LA ROSA S.A** bajo el número de radicado 20-137887, en la que se manifiesta lo siguiente:

*“[...] 2. Los productos preempacado antes mencionados se ofrecen a los consumidores en unas cajas que ha sido construidas con PAREDES FALSAS a cada lado, las cuales crean unos ESPACIOS VACÍOS dentro de las cajas, es decir, las cajas presentan DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL.*

*3. Las PAREDES FALSAS que presentan las cajas de estos productos están ubicadas a lado y lado de las cajas, sobredimensionado el tamaño de la mismas en aproximadamente 4 cm., teniendo en cuenta que a cada lado de la caja existen unas PAREDES FALSAS de 2 cm cada una.*

*4. Cuando un consumidor no puede ver el contenido del preempacado, asume que el envase, o la caja en este caso, viene totalmente llena de producto, situación que NO sucede en este caso pues al abrir la caja se observa que presenta una DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL lograda mediante PAREDES FALSAS, haciendo de este producto un PREEMPACADO ENGAÑOSO.*


*5. Además de las paredes falsas que presentan las cajas, se observa que al interior de las cajas viene el producto empacado en unas bolsas que contiene una bandeja plástica que también presenta DEFICIENCIA DE LLENADO, observándose como la bandeja que finalmente contiene el producto presenta espacios vacíos.*

*6. Tanto la DEFICIENCIA DE LLENADO de las cajas, como de las bandejas que finalmente contiene el producto, dan la apariencia de que las cajas traen mayor cantidad de producto a la que realmente se está entregando a los consumidores, siendo inducidos a error los consumidores respecto de la real cantidad de producto que están adquiriendo [...]”.*

Por lo tanto, con el fin de atender dicha denuncia, la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de sus facultades de vigilancia y control, adelantó visita de verificación, en el establecimiento de comercio **JUMBO SANTAFÉ.**, ubicado en la calle 185 No. 45-03 en la ciudad de Bogotá.

Durante el proceso de verificación, el día 13 de octubre de 2020, se seleccionó el producto “**MORENITAS, GALLETAS DULCES CUBIERTAS CON SABOR A CHOCOLATE**” con contenido nominal de 210 g, en presentación caja, dispuesto en comercialización, sobre el cual se realizó una inspección visual, una toma de registro fotográfico, toma de muestra del producto y posterior custodia del mismo, acciones orientadas a verificar el cumplimiento de las disposiciones de preempacados engañosos, conforme a los requisitos establecidos en Resolución 16379 del 18 de Junio de 2003 y el Decreto 1074 modificado por el 1595 de 2015 expedidos por el

20-376984

	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL	
	INFORME TÉCNICO	
	INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE EMPAQUES ENGAÑOSOS	6102

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ley 1480 de 2011, para analizar la posible inducción al error del consumidor.

#### 4. PARAMETRO NORMATIVO

El control metrológico de preempacados incluyendo lo relacionado con preempacados engañosos, cuenta con soporte internacional en los estándares de la Organización Internacional de Metrología Legal – OIML, organismo encargado que elabora recomendaciones que sirven de base para establecer la reglamentación nacional, guías y documentos.

##### 4.1 Ley 1514 de 2012: Constitución de organización internacional de metrología legal

Mediante la Ley 1514 de 2012 Colombia se adhirió a la OIML, la cual implica una serie de deberes y responsabilidades internacionales como la aplicación de los estándares que expide dicha organización. Es por ello, que Colombia al ser Estado miembro, adoptó e implementó la **Recomendación Internacional OIML-R87**, a través del Reglamento técnico 16379 de 2003.


La Corte Constitucional, al hacer el examen de constitucionalidad de la Ley 1514 de 2012 “por medio de la cual se aprueba la *“convención para constituir una organización internacional de metrología legal”*”, en sentencia C-621 de 2012 previó que tales recomendaciones hacen parte de nuestro sistema de calidad, otorgando al país un reconocimiento internacional de sus instrumentos de medición y de los resultados producidos, lo que ubica a Colombia en un nivel de competencia técnica que resulta acorde con los artículos 6-3 y 9 de la Ley 170 de 1994, en virtud de los cuales, como un claro lineamiento de la Organización Mundial del Comercio, se adquirió el compromiso que institucionalizar los sistemas internacionales de evaluación de la conformidad y de calidad confiable, para superar los obstáculos técnicos al comercio.

De igual forma, la citada sentencia estipula:

*“(...) En Colombia, el Subsistema Nacional de la Calidad está compuesto, entre otras, por la actividad de la metrología, que desarrolla la uniformidad de las medidas y la credibilidad en la exactitud de las mismas. De ahí surge la importancia para nuestro país de participar en foros internacionales como el de la OIML, para que adquiera una estandarización y un reconocimiento internacional en la materia. Precisamente, en procura de solidificar dicho Subsistema, con la expedición del Decreto 4886 de 2011, en sus artículos 1-47 y 1-55, se le otorgó a la Superintendencia de Industria y Comercio las funciones de organizar e instruir la forma como funcionará la metrología legal en Colombia, y de expedir la reglamentación para la operación de la metrología legal. Así mismo, el artículo 2-4 del mismo Decreto, creó dentro de la estructura orgánica de dicha Superintendencia, un Despacho Delegado para el control y la verificación de reglamentos técnicos y metrología legal, el cual además de tener en cuenta los parámetros reglamentados por el Estado para proteger al consumidor, debe apropiarse como suyos los estándares internacionales fijados por los foros que desarrollan disposiciones jurídicas, técnicas y administrativas en materia de metrología legal. (...) Adicionalmente, ceñirse a los estándares internacionales en materia de metrología legal reporta como importancia que (i) los productos sean examinados para garantizar que cumplan los reglamentos de seguridad de protección contra características peligrosas; (ii) a los productos se les haga una medición cuantitativa para brindarle seguridad y confianza al consumidor; y, (iii) se fomente la normalización de los productos y de sus características en el plano internacional a través de las recomendaciones de la OIML, lo cual garantiza la adopción de los más estrictos y actuales estándares de calidad en beneficio de los productores y consumidores.(...)”*

##### 4.2 Ley 1480 de 2011: Estatuto de protección al consumidor



	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL	
	INFORME TÉCNICO	
	INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE EMPAQUES ENGAÑOSOS	6102

De acuerdo a lo estipulado en los términos de la Ley 1480 de 2011, frente al consumidor “serán responsables solidariamente los empaques, productores, importadores o comercializadores que hayan participado en la cadena de producción y puesta en circulación de un producto preempacado, cuando este no cumpla con los requisitos metrológicos establecidos en los reglamentos técnicos correspondientes”. En concordancia con lo anterior se deberá dar observancia a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley en mención, en que se establece lo siguiente:

*“Artículo 23. Información mínima y responsabilidad. Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.*

*Parágrafo. Salvo aquellas transacciones y productos que estén sujetos a mediciones o calibraciones obligatorias dispuestas por una norma legal o de regulación técnica metrológica, respecto de la suficiencia o cantidad, se consideran admisibles las mermas en relación con el peso o volumen informado en productos que por su naturaleza puedan sufrir dichas variaciones.”*

*“Artículo 24. Contenido de la información. La información mínima comprenderá:*

*1. Sin perjuicio de las reglamentaciones especiales, como mínimo él; productor debe suministrar la siguiente información:*

*1.1. Las instrucciones para el correcto uso o consumo, conservación e instalación del producto o utilización del servicio;*

*1.2. Cantidad, peso o volumen, en el evento de ser aplicable; Las unidades utilizadas deberán corresponder a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acostumbradas de medida de conformidad con lo dispuesto en esta ley;*

*1.3. La fecha de vencimiento cuando ello fuere pertinente. Tratándose de productos perecederos, se indicará claramente y sin alteración de ninguna índole, la fecha de su expiración en sus etiquetas, envases o empaques, en forma acorde con su tamaño y presentación. El Gobierno reglamentará la materia.*

*1.4. Las especificaciones del bien o servicio. Cuando la autoridad competente exija especificaciones técnicas particulares, estas deberán contenerse en la información mínima.*

*2. Información que debe suministrar el proveedor:*


*2.1. La relativa a las garantías que asisten al consumidor o usuario;*

*2.2. El precio, atendiendo 'las disposiciones contenidas en esta ley.*

*En el caso de los subnumerales 1.1., 1.2. y 1.3. de este artículo, el proveedor está obligado a verificar la existencia de los mismos al momento de poner en circulación los productos en el mercado.*

*Parágrafo. El productor o el proveedor solo podrá exonerarse de responsabilidad, cuando demuestre fuerza mayor, caso fortuito o que la información fue adulterada o suplantada sin que se hubiera podido evitar la adulteración o suplantación.”*

Por lo tanto, sobre dicha reglamentación, hay que señalar que todos y cada uno de los requisitos que prevé, son de obligatorio cumplimiento como quiera que es una norma de carácter general y de orden público.

	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL	
	INFORME TÉCNICO	
	INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE EMPAQUES ENGAÑOSOS	6102

#### 4.3 Decreto 4886 de 2011: Funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio

El Decreto 4886 de 2011, establece como funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio: “Artículo 1. Funciones generales (...)

23. *Imponer previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, las sanciones que de acuerdo con la ley sean pertinentes por violación de las normas sobre protección al consumidor, por incumplimiento de la metrología legal, así como de aquellos reglamentos técnicos cuya vigilancia se le haya asignado expresamente, por incumplimiento por parte de los organismos evaluadores de la conformidad de reglamentos técnicos de los deberes y obligaciones que les son propios, así como por la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones.*

62. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan conforme a la ley.” (subrayado fuera de texto)


#### 4.4 Resolución 16379 de 2003: Reglamento técnico de productos preempacados

Esta Entidad en su calidad de organismo de inspección, vigilancia y control, está facultada para realizar de forma oficiosa visitas a importador, productor, comercializador, distribuidor, emparador y/o envasador de productos preempacados, para efectos de verificar el cumplimiento de la reglamentación vigente, para este caso, la contenida en la Resolución 16379 de 2003 incorporada en el Capítulo IV, Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual establece en el Numeral 4.7 “Disposiciones de preempacados engañosos”, lo siguiente:

- a. *“Un preempacado no debe tener fondo, paredes, tapa o cubierta falsos, ni ser construido de esa manera, total o parcialmente, que pueda inducir a error a los consumidores.*
- b. *Un preempacado no debe hacerse, formarse o llenarse, de forma que pueda inducir a error al consumidor. Si un consumidor no puede ver el producto en un preempacado, se asumirá que está lleno. Se califica como engañoso un preempacado que presente **deficiencia de llenado no funcional**. La deficiencia de llenado es la diferencia entre la capacidad real del material de empaque y el volumen de producto que contiene. La deficiencia de llenado no funcional, es el espacio vacío de un preempacado que se llena a menos de su capacidad.*
- c. *Sin perjuicio de suministrar al consumidor las advertencias del caso, la deficiencia de llenado puede ser necesaria para los siguientes propósitos:*
  - i. *Protección del producto;*
  - ii. *Requerimientos de las máquinas utilizadas para acomodar el contenido de los preempacados;*
  - iii. *Asentamiento inevitable del producto durante el manejo y transporte; y*
  - iv. *Necesidad de que el preempacado desempeñe una función específica (por ejemplo, dónde el preempacado desempeña una función específica en la preparación o consumo de un alimento), dónde tal función es inherente a la naturaleza del producto y se comunica claramente a los consumidores”.*

Así mismo, en los términos de la Ley 1480 de 2011, frente al consumidor “serán responsables solidariamente los empaadores, productores, importadores o comercializadores que hayan participado en la cadena de



	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL	
	INFORME TÉCNICO	
	INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE EMPAQUES ENGAÑOSOS	6102

*producción y puesta en circulación de un producto preempacado, cuando este no cumpla con los requisitos metroológicos establecidos en los reglamentos técnicos correspondientes”.*

Por lo tanto, sobre dicha reglamentación, hay que señalar que todos y cada uno de los requisitos que prevé, son de obligatorio cumplimiento como quiera que es una norma de carácter general y de orden público.

#### **4.4.1 Definición de empaque engañoso.**

El concepto de preempacado se encuentra definido en la Resolución 16379 de 2003, numeral 4.2., contenida en el Título VI Capítulo Cuarto de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, que señala que, para efectos del reglamento se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

“(…)

- i) Preempacado: Combinación de un producto y el material de empaque en el cual se presenta al consumidor.*
- j) Preempacado engañoso: Aquel que ha sido elaborado, formado, presentado, marcado, llenado o empacado, de forma que pueda inducir en error al consumidor sobre el contenido del mismo. (...)*
- l) Producto preempacado: Unidad de producto que se presenta como tal al consumidor, que incluye el producto y el material de empaque dentro del cual fue puesto antes de ser ofrecido a la venta y en el cual la cantidad de producto contenido ha sido expresamente predeterminada (...). (subrayado fuera de texto)*


En este sentido, se entiende que un producto preempacado es la unidad de producto que se presenta al consumidor y que incluye tanto el producto, como el material de empaque dentro del cual es puesto antes de ser ofrecido a la venta.

Cabe indicar que un consumidor elige un producto preempacado de acuerdo con sus necesidades, expectativas y valores, por lo que el empaque juega un papel muy importante dentro de los criterios de selección del producto que aquel realiza. Se precisa que el empaque es la manera de presentar el producto para la venta, es la envoltura de un producto, con el propósito de protegerlo en su camino hacia el consumidor y después de la compra, así mismo sirve para conservar la permanencia de sus características durante la vida del mismo y facilita su almacenamiento, distribución y manejo. Es importante tener en cuenta que el empaque cumple con una función de información y publicidad ya que incluye además de la etiqueta, las informaciones legales obligatorias, facilitando al consumidor la información necesaria sobre las características del producto y su forma de utilización.

Por lo anterior y analizadas las normas que regulan el tema de preempacados, es importante resaltar nuevamente que estas definen, determinan y describen de forma clara, precisa y concreta cuándo un preempacado es o resulta engañoso al público, estableciendo, que no debe presentar deficiencia de llenado no funcional, pues dicha actuación tiene la capacidad e identidad fáctica de: “(...) *inducir a error a los consumidores sobre el contenido del mismo.*”

## **5. ANÁLISIS**

El objeto del presente informe es verificar el cumplimiento de los requisitos estipulados en el numeral 4.7 de la Resolución 16379 de 2013, respecto del producto inspeccionado en la visita realizada el 13 de octubre de 2020

	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL	
	INFORME TÉCNICO	
	INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE EMPAQUES ENGAÑOSOS	6102

identificado como **“MORENITAS, GALLETAS DULCES CUBIERTAS CON SABOR A CHOCOLATE”** con contenido 210 g, por lo que se llevó a cabo un análisis detallado de este producto en cuanto a su volumen contenido, material de empaque, etiquetado y documentación soporte.

### 5.1. Material de empaque

Como primera medida se revisa el material de empaque que contiene el producto, con el fin de identificar si el mismo es Primario: Material de empaque que contiene el producto o Secundario: material de empaque en el cual es puesto el empaque primario antes de ser ofrecido a la venta), evidenciándose que:

El producto inspeccionado **“MORENITAS, GALLETAS DULCES CUBIERTAS CON SABOR A CHOCOLATE”** con contenido 210 g, cuenta con un empaque primario, conformado por una bandeja la cual se encuentra cubierta por una envoltura plástica y cuenta con un empaque secundario (caja) en donde se encuentra la etiqueta la cual lo cubre totalmente, dicho producto se encontraba listo para ser comercializado. Como se observa en las fotografías 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Empaque secundario- Cara lateral



FOTO 1 y 2. Identificación del producto.

Empaque secundario-Cara frontal



FOTO 3, 4 y 5. Contenido nominal, lote de fabricación y fabricante.

Contenido neto



Lote y fecha de vencimiento



Fabricante

Producto Colombiano. Fabricado por: Comestibles La Rosa S.A., Calle 29 No. 10-215, Dosquebradas, Risaralda, para Nestlé de Colombia S.A. Transversal 18 No. 96-41, Bogotá. Registro Sanitario No: HSAR1114510. Importado y distribuido por: Nestlé Ecuador S.A. Av. González Suárez N31-135, Quito, Ecuador. Registro Sanitario 4841-INHG-A-E-12-07 NTE INEN 621. Ingredientes: Azúcar, Harina de trigo fortificada (Niacina, Hierro, Vitaminas B1, B2 y Acido fólico), Aceite de palma<sup>2</sup> fraccionado (parcialmente hidrogenado), Sólidos lácteos (Suero dulce de leche<sup>3</sup> en polvo y/o Leche descremada<sup>3</sup> en polvo), Cacao en polvo, Azúcar invertida, Panela, Sal, Emulsificante (Lecitina de soya), Leudantes (Bicarbonato de sodio, Bicarbonato de amonio y Pirofosfato de sodio), Aromas idénticos a los naturales (Vainilla<sup>4</sup> y Leche condensada) y Acondicionador de masa (Disulfito de sodio<sup>4</sup>). Alérgenos: contiene <sup>1</sup>gluten, <sup>2</sup>derivados de soya, <sup>3</sup>leche y <sup>4</sup>sulfitos. Puede contener ajonjolí. Consérvese en un lugar fresco y seco.


	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL	
	INFORME TÉCNICO	
	INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE EMPAQUES ENGAÑOSOS	6102

FOTO 6 y 7. Paquete primario y secundario



Empaque primario



Empaque secundario

Tal y como se observa en las fotos presentadas, se evidencia que el producto identificado como **“MORENITAS, GALLETAS DULCES CUBIERTAS CON SABOR A CHOCOLATE”** con contenido 210 g, presenta un material de empaque que no permite ver el volumen contenido al interior del mismo. Dicho lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en los literales a) y b) del numeral 4.7 “Disposiciones de preempacados engañosos” del reglamento técnico (Resolución 16379 de 2003), se establece que “a) *Un preempacado no debe tener fondo, paredes, tapa o cubierta falsos, ni ser construido de esa manera, total o parcialmente*” y “b) *Si un consumidor no puede ver el producto en un preempacado, asumirá que está lleno*”, se procederá con el análisis respectivo para cada uno de los literales.

## 5.2. Fondo, paredes, tapa o cubierta falsos


Teniendo en cuenta que en el literal a) del numeral 4.7 “Disposiciones de preempacados engañosos” del reglamento técnico (Resolución 16379 de 2003), se establece que “*Un preempacado no debe tener fondo, paredes, tapa o cubierta falsos, ni ser construido de esa manera, total o parcialmente.*” Y en concordancia con la denuncia allegada, motivada por un presunto incumplimiento argumentando que presenta “paredes falsas”, tal como se cita en los numerales siguientes del radicado No. 20-137887:

“[...] 2. Los productos preempacado antes mencionados se ofrecen a los consumidores en unas cajas que ha sido construidas con PAREDES FALSAS a cada lado, las cuales crean unos ESPACIOS VACÍOS dentro de las cajas, es decir, las cajas presentan DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL.

3. Las PAREDES FALSAS que presentan las cajas de estos productos están ubicadas a lado y lado de las cajas, sobredimensionado el tamaño de la mismas en aproximadamente 4 cm., teniendo en cuenta que a cada lado de la caja existen unas PAREDES FALSAS de 2 cm cada una.

4. Cuando un consumidor no puede ver el contenido del preempacado, asume que el envase, o la caja en este caso, viene totalmente llena de producto, situación que NO sucede en este caso pues al abrir la caja se observa que presenta una DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL lograda mediante PAREDES FALSAS, haciendo de este producto un PREEMPACADO ENGAÑOSO. [...]”



	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL	
	INFORME TÉCNICO	
	INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE EMPAQUES ENGAÑOSOS	6102

Sobre esas bases y teniendo en cuenta lo antes citado y el anexo 2 del radicado en mención, al proceder a destapar el producto se logra evidenciar que la presentación (empaque) del producto en estudio, obtenido en visita de verificación adelantada por el grupo de metrología legal el 13 de octubre de 2020, no coincide con registro fotográfico del empaque aportado por el denunciante en comunicación del 23 de mayo de 2020, pese a ser el mismo producto, marca y contenido. Lo anterior se aprecia en la comparación de las fotos 8, 9 y 10, con respecto a las fotografías 11, 12 y 13.

FOTO 8, 9 y 10. Registro fotográfico del producto, aportado por el denunciante en 2020-05-23



FOTO 11, 12 y 13. Empaque del producto en estudio. Obtenido en visita de verificación el 2020-10-13.




	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL	
	INFORME TÉCNICO	
	INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE EMPAQUES ENGAÑOSOS	6102


FOTO 10 y 11. Empaque primario: Bandeja y envoltura.



Así pues, se logra evidenciar según el análisis de las fotografías 8, 9, 10, 11, 12 y 13, que la presentación (empaque) aportada por el denunciante cuenta con unos pliegues o pestañas a cada lado del empaque, los cuales van doblados hacia dentro del mismo, que para el caso del producto en estudio no se cuenta con el espacio suficiente para ingresar esas pestañas o pliegues dentro del empaque y al mismo tiempo ingresar la bandeja.

Ante las evidentes diferencias entre el empaque aportado, en registro fotográfico, por el denunciante y el empaque obtenido por el grupo de trabajo de metrología legal en visita de verificación, es preciso hacer claridad respecto de que en el análisis adelantado en este informe se procederá a verificar el cumplimiento de las disposiciones técnicas reglamentarias sobre productos preempacados engañosos y evaluar el producto identificado como "**MORENITAS, GALLETAS DULCES CUBIERTAS CON SABOR A CHOCOLATE**" con contenido de 210 g, encontrado en el mercado en visita de verificación adelantada por el grupo de trabajo, por lo cual, se procede a destapar el producto en su totalidad para verificar si dicho producto presenta paredes falsas, tal como se muestra en las fotografías 14, 15, 16 y 17.

FOTO 14. Empaque primario y secundario del producto en estudio (con producto).

	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL	
	INFORME TÉCNICO	
	INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE EMPAQUES ENGAÑOSOS	6102



Pliegues

FOTO 15, 16 y 17. Empaque primario y secundario del producto en estudio (sin producto).



Cara superior




Cara frontal



Del análisis de las fotografías 14, 15, 16 y 17, se logra evidenciar que, si bien el producto en su empaque presenta unos pliegues o pestañas a cada lado de su empaque (foto 14), dichos pliegues no cuentan con el espacio suficiente para ingresar al empaque por lado y lado y al mismo tiempo ingresar la bandeja (fotos 15, 16 y 17), por tanto, al no ingresar al empaque no sobredimensionan el mismo. Del ejercicio desarrollado no se evidencia que el empaque presente paredes falsas.



	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL	
	INFORME TÉCNICO	
	INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE EMPAQUES ENGAÑOSOS	6102

### 5.3. Deficiencia de llenado

Teniendo en cuenta que en el literal b) del numeral 4.7 “Disposiciones de preempacados engañosos” del reglamento técnico (Resolución 16379 de 2003), se establece que “La deficiencia de llenado es la diferencia entre la capacidad real del material de empaque y el volumen de producto que contiene.” Y en concordancia con la denuncia allegada, motivada por un presunto incumplimiento argumentando que presenta una “deficiencia de llenado”, tal como es citado en el siguientes numerales del Radicado No 20-137887:

*“[...]4. Cuando un consumidor no puede ver el contenido del preempacado, asume que el envase, o la caja en este caso, viene totalmente llena de producto, situación que NO sucede en este caso pues al abrir la caja se observa que presenta una DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL lograda mediante PAREDES FALSAS, haciendo de este producto un PREEMPACADO ENGAÑOSO.*

*5. Además de las paredes falsas que presentan las cajas, se observa que al interior de las cajas viene el producto empacado en unas bolsas que contiene una bandeja plástica que también presenta DEFICIENCIA DE LLENADO, observándose como la bandeja que finalmente contiene el producto presenta espacios vacíos.*

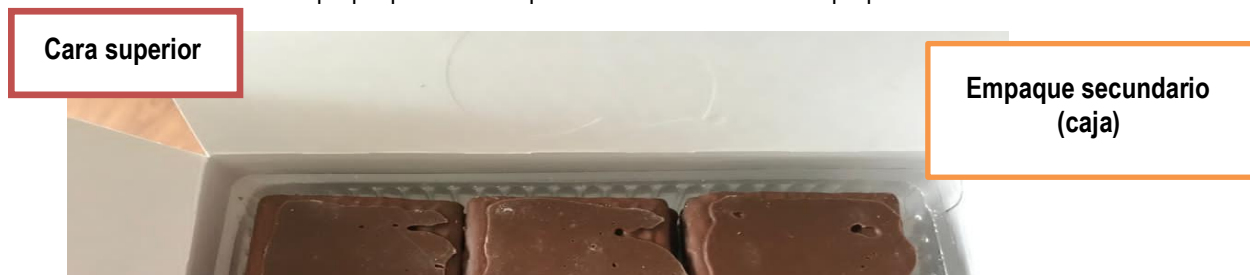
*6. Tanto la DEFICIENCIA DE LLENADO de las cajas, como de las bandejas que finalmente contiene el producto, dan la apariencia de que las cajas traen mayor cantidad de producto a la que realmente se está entregando a los consumidores, siendo inducidos a error los consumidores respecto de la real cantidad de producto que están adquiriendo [...]”.*


Sin perjuicio de lo anterior, en el numeral 5.2 del presente informe se aclaró que ante las evidentes diferencias entre el empaque aportado, en registro fotográfico, por el denunciante (Fotos 8, 9 y 10) y el empaque obtenido por el grupo de trabajo de metrología legal en visita de verificación (Fotos 11, 12 y 13), se recalca que en el análisis adelantado en este informe se procederá a verificar el producto identificado como “**MORENITAS, GALLETAS DULCES CUBIERTAS CON SABOR A CHOCOLATE**” con contenido de 210 g, encontrado en el mercado en visita de verificación adelantada por el grupo de trabajo, por lo cual, se procede a verificar si existe deficiencia de llenado en el material de empaque, tal como se muestra en las fotografías 18, 19, 20, 21 y 22.

FOTO 18 y 19. Empaque primario (bandeja + envoltura)



FOTO 20. Empaque primario con producto contenido en el empaque secundario.

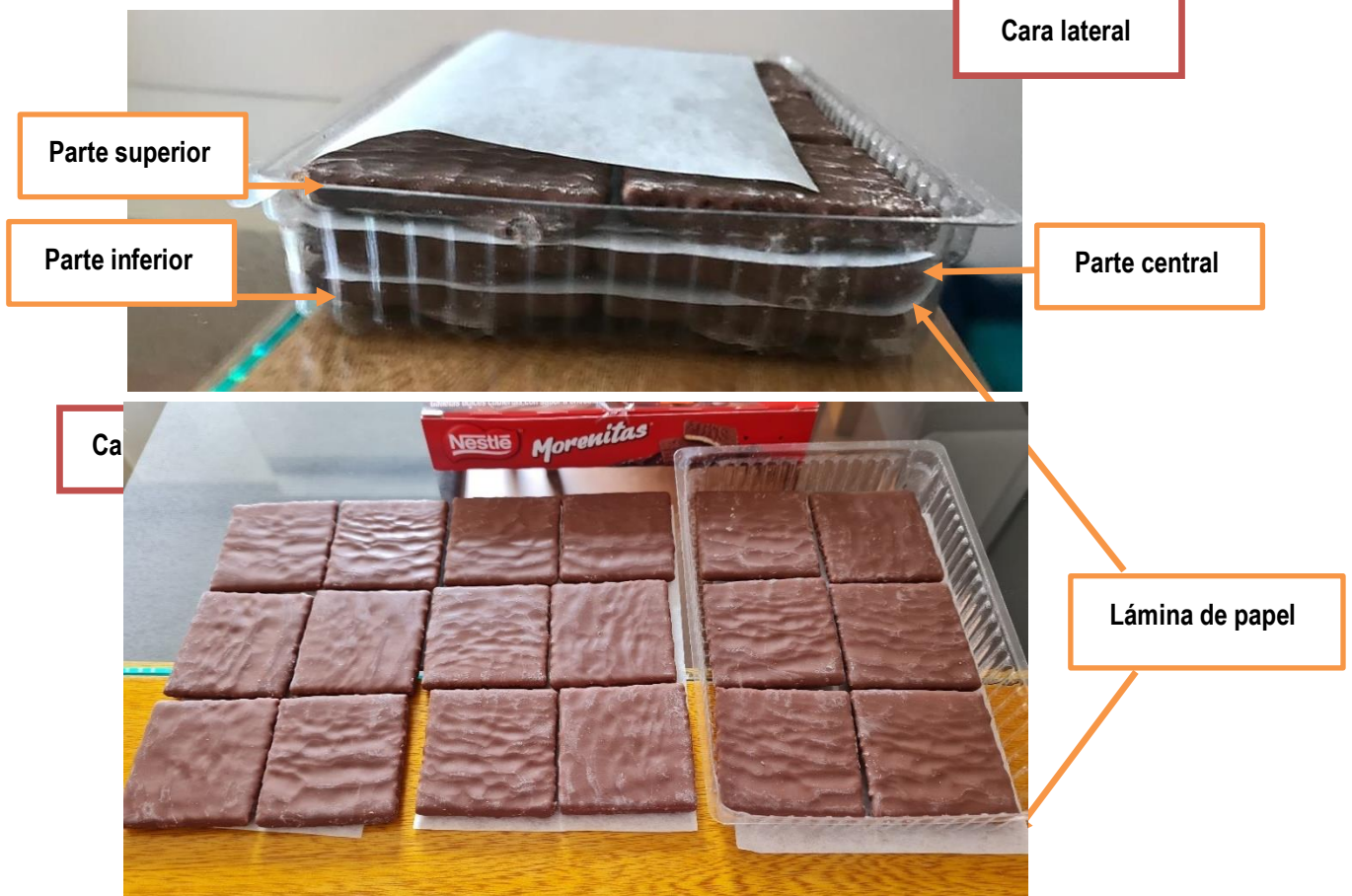


	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL	
	INFORME TÉCNICO	
	INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE EMPAQUES ENGAÑOSOS	6102




Empaque primario (bandeja)

FOTO 21 y 22. Empaque primario (bandeja y producto).



Del análisis de las fotografías 18, 19, 20, 21 y 22., se evidencia que el producto se encuentra contenido en un



	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL	
	INFORME TÉCNICO	
	INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE EMPAQUES ENGAÑOSOS	6102

empaques primarios (bandeja), el cual se encuentra distribuido en tres partes; inferior, central y superior separadas por una lámina de papel (foto 21) ocupando todo el espacio disponible de la bandeja. A su vez, el material primario (bandeja) más el producto ocupan toda el área del empaque secundario (caja), por lo cual, del ejercicio desarrollado no se evidencia una deficiencia de llenado.

#### 5.4. Documentación aportada por el fabricante

Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de hacer un análisis completo para verificar que el producto en mención, cumple con los requisitos estipulados en el numeral 4.7 Disposiciones de preempacados engañosos de la Resolución 16379 de 2003, esta Superintendencia realizó un requerimiento documental al fabricante **COMESTIBLES LA ROSA S.A** el día 11 de noviembre de 2020, bajo el número 20-376984-2 en el que se le solicitó la siguiente información:

- Ficha técnica de envasado.
- Ficha técnica de empaque.
- Procedimiento de envasado.
- Procedimiento de empaque.
- Soporte de la última fecha de envasado del producto.
- Arte gráfica de envasado.
- Arte gráfica de empaque.


Dentro de la información aportada el día 24 de noviembre de 2020 por el fabricante **COMESTIBLES LA ROSA S.A** bajo el consecutivo 3 del número de radicado 20-376984 como respuesta al requerimiento efectuado por esta entidad, se encuentra adjunto el anexo 2 que tiene como nombre: **Información consolidada-Morenitas**, en el cual se menciona lo siguiente:

### PROCEDIMIENTO Y ARTE GRÁFICA DE ENVASADO



*(...) ► 1. El producto después de pasar por el proceso de recubrimiento, sale por el túnel de enfriamiento.*

*► 2. El operador toma el producto e introduce manualmente 18 unidades en la bandeja rígida.*

	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL	
	INFORME TÉCNICO	
	INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE EMPAQUES ENGAÑOSOS	6102



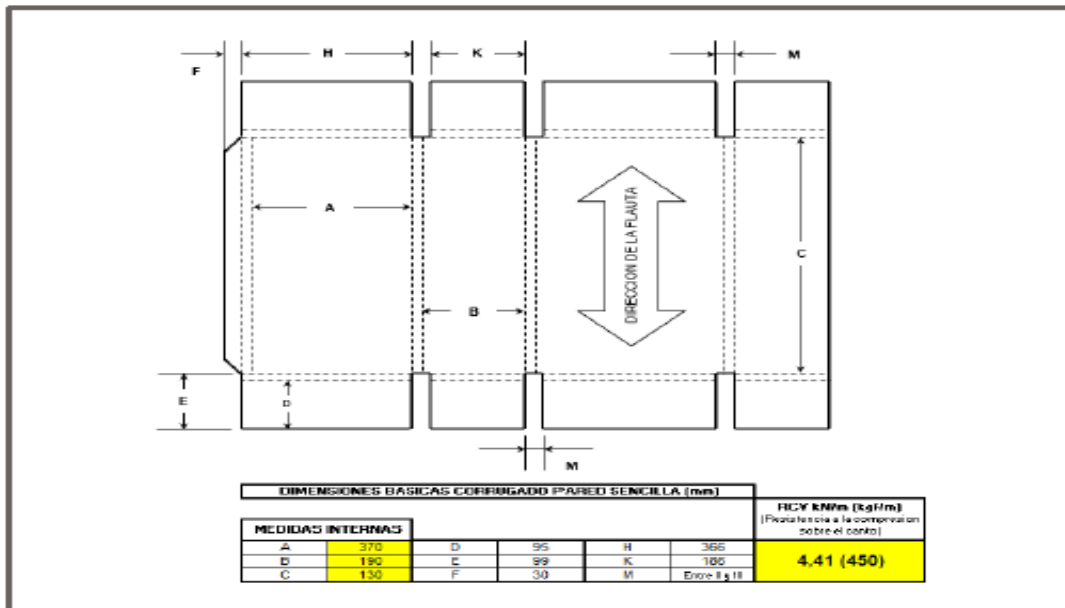
► 3. La bandeja se empaca en material laminado por el proceso Flow pack.



► 4. Se toma la bandeja y se introduce manualmente en la plegadiza de cartulina. (...)"

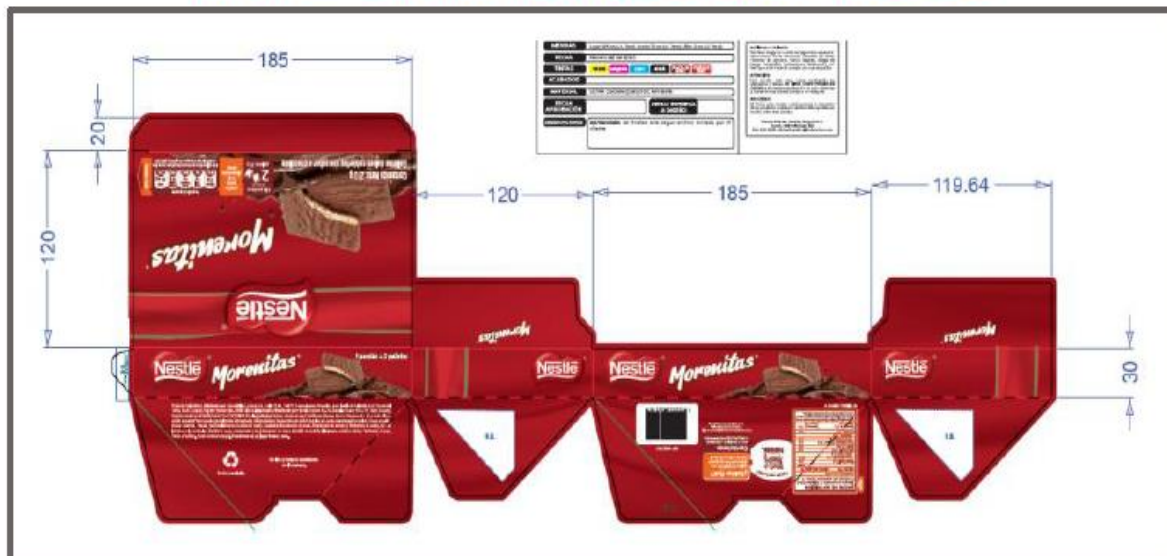



## FICHA TÉCNICA EMPAQUE



Y con respecto a la información sobre el arte grafica del empaque se agrega lo siguiente:

## ARTE GRÁFICA DE EMPAQUE



	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL	
	INFORME TÉCNICO	
	INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE EMPAQUES ENGAÑOSOS	6102

Por otro lado, en el documento aportado con nombre **Morenitas 210g - Respuesta requerimiento 20- 376984 VF**, se expone lo siguiente:

*“(…) 7. Arte gráfica de empaque.*

*El Arte Gráfico de envasado del Producto se encuentra ilustrado en el documento que adjuntamos a la presente respuesta como **Anexo 2**.*

*Sea oportuno advertir que el empaque del Producto no contiene ninguna leyenda o advertencia relativa a la existencia de una deficiencia de llenado, toda vez que el empaque está llenado a su máxima capacidad y, por lo tanto, no tiene la potencialidad de conducir al engaño al consumidor respecto del contenido del preempacado. (…)”*

En la documentación aportada por el fabricante, se describe el proceso de envasado del producto, el cual consta de cuatro etapas (según lo ilustrado anteriormente) en donde el operario debe ingresar manualmente las 18 unidades en la bandeja para luego ingresar un proceso denominado Flow pack, en donde se lamina la bandeja, es decir, se recubre la misma con un material laminado y luego nuevamente el operario debe ingresar la bandeja ya laminada a la cartulina (denominada así por el fabricante).

Adicionalmente, el fabricante manifiesta que el empaque del producto se encuentra lleno a su máxima capacidad, por lo cual, dentro del mismo empaque no se encuentra alguna advertencia o leyenda relacionada con deficiencia de llenado.

### 5.5. Conclusión del análisis

Teniendo en cuenta lo evidenciado sobre el producto en estudio identificado como MORENITAS, GALLETAS DULCES CUBIERTAS CON SABOR A CHOCOLATE con contenido de 210 g y con la evidencia presentada por el fabricante en los documentos aportados del radicado 20-376984-3, es posible advertir que el producto en mención, no presenta fondo, tapa, paredes o cubiertas falsas, así como tampoco deficiencia de llenado en su material de empaque.


Partiendo de lo anterior y de acuerdo a lo establecido en la Resolución 16379 de 2003 en los literales a) y b) del numeral 4.7 *Disposiciones de preempacados engañosos*, se establece lo siguiente:

*“(…) a) Un preempacado no debe tener fondo, paredes, tapa o cubierta falsos, ni ser construido de esa manera, total o parcialmente, que pueda inducir a error a los consumidores;*

*b) Un preempacado no debe hacerse, formarse o llenarse, de forma que pueda inducir a error al consumidor. Si un consumidor no puede ver el producto en un preempacado, se asumirá que está lleno. Se califica como engañoso un preempacado que presente deficiencia de llenado no funcional. La deficiencia de llenado es la diferencia entre la capacidad real del material de empaque y el volumen de producto que contiene. La deficiencia de llenado no funcional, es el espacio vacío de un preempacado que se llena a menos de su capacidad (…)”*

Por tal razón, se identifica que el producto **“MORENITAS, GALLETAS DULCES CUBIERTAS CON SABOR A CHOCOLATE”** con contenido de 210 g, **cumple con los requisitos exigidos por el Resolución 16379 de 2003**, toda vez que permite presumir razonablemente al consumidor que el volumen de su contenido se encuentra directamente relacionado con el volumen del empaque que lo contiene, pues no presenta deficiencia de llenado, paredes, fondos, tapa o cubiertas falsas. El material fotográfico que acompaña el informe técnico evidencia que el producto en mención ocupa significativamente el volumen propuesto por su empaque o envase, adicionalmente no se evidencia presencia de paredes, fondos, tapa o cubiertas falsas que sobredimensionen el

20-376984

	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL	
	INFORME TÉCNICO	
	INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE EMPAQUES ENGAÑOSOS	6102

empaques y puedan alterar la percepción que el consumidor pueda tener acerca de su volumen. Lo anterior puede ser ratificado por el mismo consumidor al momento de abrir el empaque.

Razón suficiente para concluir que en el presente asunto el consumidor no estaba siendo inducido a error por no encontrarse frente a un producto engañoso.

## 6. CONCLUSIÓN GENERAL

De acuerdo con la información presentada, se concluye, que el producto **“MORENITAS, GALLETAS DULCES CUBIERTAS CON SABOR A CHOCOLATE”** con contenido de 210 g, fabricado por la sociedad **COMESTIBLES LA ROSA S.A**, identificada con N.I.T: **860.002.553-0** no induce a error ni defrauda la percepción del consumidor frente a la cantidad (volumen) de producto que recibe respecto del empaque que lo contiene, razón por la cual se considera que es un producto preempacado no engañoso, debido a que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4.7 Disposiciones de preempacados engañosos de la Resolución 16379 de 2003.

En virtud de lo expuesto anteriormente, esta Superintendencia no encuentra mérito para iniciar un procedimiento administrativo y procederá al archivo de la presente actuación.



**Elaboró. LUBYS CABARCAS JOLEANES**  
Ingeniera del Grupo de Trabajo de Inspección y  
Vigilancia de Metrología Legal.

**PEDRO PEREZ  
VARGAS**

Firmado digitalmente por  
PEDRO PEREZ VARGAS  
Fecha: 2022.04.29 17:20:42  
-05'00'

**Revisó. PEDRO PÉREZ VARGAS**  
Coordinador Grupo de trabajo de Inspección y  
Vigilancia de Metrología Legal

**ANA MARIA  
PRIETO RANGEL**

Firmado digitalmente por  
ANA MARIA PRIETO RANGEL  
Fecha: 2022.04.18 11:18:16  
-05'00'

**Vo. Bo. ANA MARIA PRIETO RANGEL**  
Directora de investigaciones para el Control y  
Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología  
Legal.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110013103026 2020 00326 01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de los demandados Nydia Mireya Vaca Lozano y Mario Javier Vaca Lozano, contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023<sup>1</sup>, por el Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f8e0826d5de5db91231491870205616d9f00626787366d6e6a3c3c0bd18bc7**

Documento generado en 17/07/2023 09:24:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo “45Actaaudienciainicial.pdf” de la carpeta “01Cuadernouno”.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación N°: 11001310303220210000102  
Demandante: Clímaco Alonso González  
Demandados: Diana Milena Bonilla Laiton y otros

**ADMITIR** el recurso de apelación formulado por los apoderados de los demandados contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2023, por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** a los recurrentes el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que procedan a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formularon ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir a los recurrentes que, **en ese lapso y en esta instancia deberán sustentar los reparos concretos que formularon ante el *a quo*, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f70df71ac0e21e6687578114b1d8663f7c93656f87e3cd989b6747fe81735fc**

Documento generado en 17/07/2023 04:41:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal  
Radicación N°: 11001310303520190051001  
Demandante: Sociedades de Activos Especiales SAE S.A.S. - SAE  
Demandado: Francisco de Paula Sánchez Polanco

**ADMITIR** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 8 de mayo de 2023, por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, **en ese lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo*, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24aae7505b2b6f3be8b062510c0b640df145bc2547de57b7df9213fd10020dd7**

Documento generado en 17/07/2023 04:40:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001 31 030 37 2018 00360 01**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **OLIVA BUITRAGO BARRERA Y OTRO**  
DEMANDADO : **ORLANDO BUITRAGO BARRERA Y OTROS**  
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 1 de febrero de 2023, por el Juzgado Treinta y Siete Civil Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** Según el libelo reformado, Oliva Buitrago, en nombre propio y como “*guardadora principal y representante legal*” de su progenitor, Juvenal Antonio Buitrago Romero, acudió a la jurisdicción para que **(i)** se declare “*la nulidad absoluta de la transferencia irrevocable del activo, realizada por el señor **Orlando Buitrago Barrera** en favor del señor **Andrés Felipe Navas Suárez** el día veintidós (22) de marzo de 2016, por objeto y causa ilícita de transferencias de bienes, pertenecientes al patrimonio de la sucesión de la señora Alba estrella Barrera*”; **(ii)** “*se declare la simulación absoluta de la opción de compra ejercida por el señor **Andrés Felipe Navas Suárez** contenida en la escritura pública número 2993 de fecha siete (7) de abril de 2016, otorgada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá*”; **(iii)** “*se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa celebrado entre el señor **Andrés Felipe Navas Suárez** y la sociedad **Inversiones Buitrago y Barrera B & B Limitada**, contenido en la Escritura Pública número 781 de fecha nueve (9) de noviembre del año 2017, otorgada en la Notaría 31 del Círculo de Bogotá*”; **(iv)** se ordene la cancelación de las escrituras públicas señaladas en los numerales segundo y tercero de este acápite y sus correspondientes registros; **(v)** “*se condene a la sociedad **Inversiones Buitrago y Barrera B&B** como poseedor de mala fe y a la restitución del inmueble enajenado y al pago de sus frutos civiles*”; **(vi)** “*ordenar la cancelación de los registros de transferencia de propiedad de cualquier gravamen o limitación al dominio que se produjeron posterior a la inscripción de esta demanda*”; **(vii)** “*condenar a los demandados a favor de*

*mis poderdantes en los perjuicios ocasionados con motivo de los actos simulados".*

2. En respaldo de las pretensiones imploradas, indicó en el informativo que Alba Estrella Barrera de Buitrago (madre y cónyuge de los demandantes) y su hijo Orlando Buitrago Barrera celebraron un contrato de leasing habitacional con el Banco de Occidente, respecto del predio identificado con F.M.I. 50N-2042191.

Narró que el 19 de septiembre de 2013, falleció Alba Estrella Barrera y sus herederos iniciaron el correspondiente proceso de sucesión, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 32 de Familia de Bogotá, autoridad que aprobó el trabajo de partición, sin objeción alguna.

Explicó que a los hijos de la causante les fue adjudicado el inmueble citado en líneas precedentes, sin embargo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá se *"abstuvo de registrar dicho inmueble a nombre de los herederos debido a que para ese entonces figuraba como propietario el señor Andrés Felipe Navas Suárez"*.

Agregó que, por lo anterior, revisó el contenido de la escritura pública No. 2993 otorgada el 7 de abril de 2016, en la Notaría 38 de Bogotá, y evidenció *"en la cláusula cuarta la existencia de una supuesta cesión realizada por los locatarios, es decir, la señora Alba Estrella Barrera (q.e.p.d.) y el señor Orlando Buitrago Barrera del derecho a recibir a título de leasing la propiedad ya mencionada a favor de Andrés Felipe Navas"*.

Manifestó que, en respuesta a una petición, el Banco de Occidente le remitió *"los documentos de cesión de los derechos del contrato de leasing realizado por la señora Alba Estrella Barrera (Q.E.P.D.) y el señor Orlando Buitrago Barrera a favor del señor Andrés Felipe Navas"*. Asimismo, esa entidad financiera les aclaró que *"no es una cesión sino una transferencia irrevocable del activo"*.

Sostuvo que ese documento denominado *"instrucción irrevocable de transferencia del bien objeto del contrato de leasing"*, adiado 22 de marzo de 2016, fue elaborado, única y exclusivamente, por el señor Orlando Buitrago Barrera, es decir, tiene fecha posterior al fallecimiento de la señora Alba Estrella Barrera, además, tal instrumento tuvo por fin transferir *"el 100% de los derechos del contrato a su sobrino el señor Andrés Felipe Navas Suárez, sin contraprestación económica alguna por las partes"*, disponiéndose *"ilegalmente del 50% del activo de la causante, el cual ya hacía parte de los bienes del inventario solemne, toda vez que para el día diecisiete (17) de febrero del año 2016, el Juez 32 de Familia de Bogotá corrió el respectivo traslado a las partes para realizar las objeciones a las que hubiese lugar, resultando vencido el término sin presentación alguna de oposición por parte de los herederos"*.

Exteriorizó que el 7 de diciembre de 2017, Andrés Felipe Navas vendió el predio objeto del juicio a favor de la sociedad Inversiones Buitrago y Barrera B & B Limitada, en la que funge como representante legal y socio Orlando Buitrago Barrera, enajenación en la que tampoco *“existió voluntad de adquirir y enajenar y mucho menos la existencia de un pago por parte del señor Orlando Buitrago Barrera a favor del señor Andrés Felipe Navas”*.

Concluyó que los negocios jurídicos antes relacionados son actos simulados para defraudar a los herederos de la señora Alba Estrella Barrera y a su cónyuge.

**2.** El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito, autoridad que inadmitió el libelo genitor para que se integrara el contradictorio con *“los herederos determinados e indeterminados de la señora Alba Estrella Barrera”*, y fue por tal circunstancia que se admitió la demanda contra Orlando Buitrago Barrera, Inversiones Buitrago y Barrera B&B Ltda., Andrés Felipe Navas Suárez, Hernando Buitrago Barrera, Elsa Myriam Buitrago de Melo y Blanca Inés Buitrago de Suárez.

**3.** La convocada Elsa Myriam Buitrago de Melo propuso las excepciones de mérito que rotuló: *“Falta de objeto”* y *“Falta de legitimación por activa”*, mientras que Orlando Buitrago Barrera e Inversiones Buitrago y Barrera B & B Ltda. plantearon las de *“falta de legitimación en la causa por activa-ausencia de interés jurídico de la parte demandante”*.

**4.** En desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el *a quo* dispuso la vinculación del Banco de Occidente, de conformidad con el artículo 61 *ibídem*, el que, en su oportunidad, formuló las exceptivas que tituló: *“CARECER EL DEMANDANTE DEL DERECHO TEMERARIAMENTE PRETENDIDO A SOLICITAR QUE SE DECLARE UNA IMAGINARIA SIMULACIÓN PUES NINGUNA HA EXISTIDO, ASI MISMO TAMPOCO LE ASISTE DERECHO A ACCIONAR PRETENDIENDO LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE NINGÚN ACTO O CONTRATO PUES TODOS FUERON LEGALMENTE CELEBRADOS Y DEBIDAMENTE CUMPLIDOS”*, *“AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA SIMULACIÓN”*, *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”*, *“IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA LOS DEMANDANTES DE UTILIZAR SUS ACTOS PROPIOS PARA ALEGAR Y PRETENDER UNA TEMERARIA SIMULACIÓN O NULIDAD DE CONTRATOS LO CUAL NO ES JURÍDICA NI LEGALMENTE VIABLE”* y *“FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR A BANCO DE OCCIDENTE”*.

## **II. LA SENTENCIA APELADA**

Agotado el trámite de rigor, el funcionario *a quo* desestimó la totalidad de las pretensiones impetradas, haciendo énfasis en la ausencia de legitimación en la causa por activa para invocar la nulidad y simulación absoluta.

Para arribar a esas conclusiones, inauguralmente refirió que *“hay una sentencia que aprobó un trabajo de partición en la sucesión de la señora Alba Estrella, sentencia que expidió un juez de familia (...) y esto implica que, si, a pesar de que no hubo objeciones allá por parte de los herederos y quedó en firme la sentencia que aprobó el trabajo de partición, esa cosa juzgada no es absoluta, porque es posible que, de acuerdo con la normatividad, revivan controversias puntuales que se deben ventilar ante el juez de conocimiento, dígase una partición adicional, o la nulidad o la rescisión de la misma, conforme a las causales establecidas en el artículo 1405 del Código Civil”*.

Con fundamento en lo anterior, expuso que *“para la época en que falleció Alba Estrella Barrera, este bien [haciendo referencia al predio objeto del proceso] no formaba parte de su activo y (...) el hecho de que se haya incluido en un trabajo de partición como un bien de ella (...)”, no legitima a “los demandantes para invocar las acciones de nulidad absoluta y de simulación que se han alegado (...)”*.

A continuación, recordó que *“el bien para el 19 de septiembre de 2013, fecha en que Alba Estrella Barrera falleció ya no figuraba a su nombre (...) [ya que era de] propiedad de Leasing de Occidente, y (...) se venía ejecutando un contrato de leasing que tenía una vigencia de 120 meses y (...) se consumó en el año 2016, que significa, que para septiembre de 2013 aún el contrato se estaba ejecutando, no le asistía ningún derecho a la señora Alba Estrella respecto del inmueble objeto de leasing, ella estaba ahí a título de mera tenedora (...) y ha sido reconocido en esta clase de contrato innominado una opción de compra, pero (...) únicamente podrían [ejercerla], siempre y cuando, cumplieran con todas sus obligaciones (...) fundamentalmente, el pago de los cánones mensuales y que el plazo se hubiera cumplido (...) ello no había ocurrido para septiembre de 2013, aun habían obligaciones pendientes casi tres años, había una mera expectativa (...). Otra causal es la muerte del locatario [cláusula décima del contrato de leasing], si este hecho acaece el locatario autoriza efectuar la restitución de los bienes dados en leasing y la entidad financiera (...) podía tener por concluido el contrato y (...) solicitar la restitución (...) claro esta cláusula tiene un matiz cual es la situación de solidaridad claramente determinada en la cláusula vigésima primera, en la cual ellos, los señores Orlando Buitrago y Alba Estrella Barrera se consideraban deudores solidarios (...) [y les] daba la posibilidad de que cualquiera pudiera ejercer [la opción de compra] (...). Se radicó la solicitud de opción de compra (...) [a favor de] Andrés Felipe Navas, como lo acogió el Banco de Occidente (...) sin que haya encontrado reproche alguno a esta situación, sin que se haya advertido inclusive por parte de los otros herederos alguna inconformidad o algún reparo a la actuación que el Banco realizó por instrucción del antiguo locatario, y así se dio por concluido ese contrato, y el banco siendo el propietario [era] quien podía disponer del derecho (...) de modo tal que los herederos de la señora Alba Estrella quien ya no ostentaban ningún derecho sobre el bien, ni tenía expectativa alguna frente a una eventual opción de compra pues ya no tenía (...) ningún interés (...) en cuestionar esta instrucción irrevocable ni alegar siquiera la nulidad de ésta o*

*de la escritura del 7 de abril de 2016, con la que se transfirió el derecho de dominio a Andrés Felipe Navas (...) el que estaba facultado legalmente para disponer del bien era el banco de Occidente y quien estaba facultado de disponer la manera en que se hiciera efectiva la opción de compra (...) [era] el señor Orlando, [quien] obró conforme a esa facultad disponiendo pues que se transfiera o se entregara el bien a un tercero, frente al cual (...) no existía ningún reproche en cuanto a su aptitud para ello, esto pues descarta la posibilidad de entrada de que la demandante y el cónyuge sobreviviente cuestionaran este acto porque se trataba de una cuestión que era por entero ajena a lo que habría pasado con Alba Estrella Barrera en el momento de su muerte porque no tenía ningún derecho claro y cierto, y menos un derecho real sobre el bien al momento de su fallecimiento.*

*Luego indicó que "la nulidad absoluta (art. 1742 del Código Civil) puede alegarla todo el que tenga interés en ello (...) pero aquí comoquiera que se trata de un bien que ya estaba fuera del patrimonio de la señora Alba Estrella Barrera (...) ningún beneficio o perjuicio le podía ocasionar a los herederos de ella la opción de compra o la (...) transferencia a Andrés Felipe Navas (...) es por ello que no les asistía el derecho de alegar la nulidad absoluta (...) y menos declarar simulados otros actos, primero, la transferencia a Andrés Felipe Navas por parte del Banco de Occidente y la transferencia a título de venta de Andrés Felipe Navas a la sociedad B & B celebrada al año siguiente -2017-, atacadas por la vía de la simulación absoluta, el juzgado no encuentra (...) tampoco legitimación de los demandantes para alegarla, es que aquí ya al haber ingresado el bien el patrimonio de Andrés Felipe Navas luego de haber estado por fuera del patrimonio de la causante, pues ya, se trata de un acto que atañe e interesa únicamente a los contratantes (...) pues es un acto que en este momento ni a los señores ni a los hermanos del señor Orlando Buitrago, ni a su progenitor le interesa, porque frente a ellos no existe ya en este momento ningún interés para atacar esa actuación (...) porque ya se ha dicho, ese bien salió (...) al momento del fallecimiento de Alba Estrella Barrera (...) muy al margen de que indiscutiblemente, se haya incluido este bien como un activo de la sucesión de Alba Estrella Barrera, y aquí el juzgado no encuentra legitimidad bajo estos supuestos para que la parte demandante alegue la prosperidad de las pretensiones, éstas se denegaran por cuanto la excepción ya mencionada se ha de declarar probada, así como la de falta de causa para demandar que invocó el Banco de Occidente (...)"*

### **III. LA APELACIÓN**

**1.** Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, el procurador de los gestores de este litigio discrepó del criterio del sentenciador, ahondando en "la existencia de un falso raciocinio en los argumentos del juez sin dejar de lado la indebida valoración de las pruebas arrimadas al plenario". Además, indicó que "ante la falta de causa para demandar excepción propuesta por Banco de Occidente, se genera una condena no acorde a la realidad procesal ya que en la demanda original ni en la reforma a la demanda, las pretensiones se dirigieron contra dicha parte, recordemos que el juez decidió fuera vinculado al proceso de la referencia".

Insistió en que *"se presentó un falso raciocinio por parte del juez de primera instancia, el cual se concretó en la equivocada valoración crítica del medio de convicción que funda la sentencia, por lo cual entra en contradicción con un razonamiento lógico que conllevó a una conclusión errada. La ligereza con la que desvirtúa la sentencia proferida por el juzgado 32 de Familia de Bogotá, al indicar que dicho fallo hacía parte de un proceso de jurisdicción voluntaria, lo que generó la trasgresión a las reglas de la sana crítica y estabilidad jurídica del ordenamiento procesal"*.

Sostuvo que *"al soportar su teoría dando aplicación al artículo 1405 del Código Civil, es lo que genera la trasgresión a los derechos de mis poderdantes, al atribuirse la facultad de dejar sin efectos una sentencia proferida por la jurisdicción de Familia, la cual cuenta con su ejecutoria y plenos efectos jurídicos. Al indicar que la sentencia de la sucesión de la causante ALBA ESTRELLA BARRERA DE BUITRAGO pertenece a la jurisdicción voluntaria en virtud a que no se presentaron objeciones, el juez incurre en un error con el que interpreta mal una norma sustancial como lo es el artículo 1405 del Código Civil quien no lo legitima para desatender la sentencia proferida por el juez de familia y decanta en desconocer el artículo 487 del Código General del Proceso, norma que faculta a los interesados a controvertir la partición como yace en el inciso segundo del párrafo del artículo en mención (...) también afecta lo dispuesto en las normas concordantes como lo son los artículos 509 y 577 ibidem."*

Agregó que *"el argumento para dar viabilidad a las excepciones y con ello desconocer en la causa por activa, así como la firmeza y efectos de la sentencia del juez de familia al apegarse de una fuente supletoria como lo es la doctrina, máxime cuando la norma procesal regula el tema de manera clara y precisa."*

*Aunado tenemos el artículo 304 del CGP que regula las sentencias que no hacen tránsito a cosa y la arrimada con el plenario no hace parte de las indicadas por la codificación (...)"*.

Recordó *"que en el interrogatorio de parte realizado al señor ORLANDO BUITRAGO BARRERA (Q.E.P.D.) manifestó insistentemente que realizó actos con el fin que el derecho pretendido por mis poderdantes fuera excluido en el proceso de familia (...)"*.

Concluyó que *"si los demandados pretendían desconocer el derecho que les asiste a mis poderdantes, no es con una excepción que menoscaba los efectos jurídicos de una sentencia (...) la legitimación de mis mandantes en virtud a que la sucesión de Alba Estrella Barrera (q.e.p.d.) goza de plena validez para solicitar los derechos patrimoniales generando así la legitimación para demandar (...) si los demandados querían modificar la sentencia, debieron realizarlo en debida forma ante el juez competente ya que lo hecho por el Juez 37 Civil del Circuito es una extralimitación de su competencia"*.

Asimismo, criticó la *"condena en costas al extremo demandante y en favor de Orlando Buitrago, Inversiones B&B, Andrés Felipe Navas, Elsa"*



*Miriam Buitrago, Blanca Inés Buitrago y Banco de Occidente”, porque, Andrés Felipe Navas sólo contestó la demanda, sin formular excepción alguna, tampoco se pronunció frente a la reforma del pliego introductor. Además, Blanca Inés Buitrago “no contestó la demanda, tampoco la reforma”, y frente “al Banco de Occidente fue el Despacho quien ordenó su vinculación”.*

**2.** Al descorrer el traslado de la apelación, Orlando Buitrago Barrera, Inversiones Buitrago y Barrera B&B Ltda., Elsa Myriam Buitrago de Melo, Blanca Inés Buitrago de Suárez y Andrés Felipe Navas Suárez, por intermedio de su mandataria, pidieron la confirmación del fallo, ya que el “juez a quo no desconoció el efecto de cosa juzgada de la sentencia proferida por el Juez 32 de Familia de Bogotá dentro de la sucesión de ALBA ESTRELLA BARRERA DE BUITRAGO, ni pretendió modificarla, al contrario, estrictamente en derecho analizó el interés para demandar de los demandantes en el presente proceso partiendo del hecho cierto y fundado legal y contractualmente, según el cual, para la época de fallecimiento de ALBA ESTRELLA BARRERA DE BUITRAGO, ella no era propietaria del bien inmueble ni ostentaba derecho alguno (...) el juez de primera instancia en ningún momento de la sentencia otorga interpretación alguna al artículo 1045 del Código Civil y del artículo 487 del Código General del Proceso. Igualmente, la mención del proceso de jurisdicción voluntaria no fue la base normativa y fundamental de la decisión adoptada”.

**2.1.** A su turno, Banco de Occidente refirió que el “hecho de que el inmueble identificado bajo el folio de matrícula N.º 50N-20402191 objeto del contrato de leasing financiero (...) haya sido indebidamente incluido en la masa sucesoral y en el trabajo de partición, bajo ningún supuesto, comporta un título traslativo de dominio en cabeza de la sucesión, dado que, la señora Alba Estrella Buitrago NO era titular del derecho de dominio del inmueble identificado bajo el folio de matrícula N.º 50N-20402191 para el 19 de septiembre del año 2013 cuando falleció, tal como lo reconoce el fallo en sus consideraciones. Para ese momento, el único titular indiscutible del derecho de dominio sobre el bien era leasing de Occidente, hoy Banco de Occidente. De hecho, el contrato de leasing financiero estaba vigente y en ejecución para el año 2013, ya que solo terminaba su plazo a mediados del año 2016. Por esta razón, los cánones del arrendamiento financiero se estaban causando, y los que se habían pagado, ya fuera por la señora Alba o el señor Orlando indistintamente como deudores, eran cánones a título de tenedores del inmueble, nunca de propietario del bien. Por consiguiente, cuando falleció la locataria Alba Estrella el único propietario del inmueble era leasing de occidente, hoy Banco de Occidente, como lo prueba la inscripción del título traslativo de dominio en el respectivo folio para aquella fecha, y el contrato de leasing financiero vigente para la fecha de defunción de la locataria. Sin derecho alguno sobre el bien, jurídicamente no podía adjudicarse en la sucesión de la señora Alba Estrella tal derecho, pues ninguno tenía, como lo reconoce la sentencia de instancia. Así, no puede predicarse ningún efecto de cosa juzgado del auto que aprobó el inventario de bienes, o la partición, menos oponérselo al Banco de Occidente, quien no fue parte dentro del proceso de sucesión”.

## CONSIDERACIONES

**1.** No advirtiéndose vicio que pueda invalidar lo rituado, de manera liminar, se hace necesario anotar que esta Sala se circunscribirá a analizar los motivos de desacuerdo demarcados por el extremo apelante, acatando los lineamientos de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso.

**2.** Precisado ese marco impugnativo, memórese que la sentencia recurrida estuvo soportada, cardinalmente, en que *"la señora Oliva está actuado a nombre en condición de heredera de la señora Alba Estrella y a nombre del cónyuge sobreviviente del señor Juvenal Buitrago. (...)."[A]quí los herederos de la señora Alba Estrella quien ya no ostentaban ningún derecho sobre el bien, ni tenía expectativa alguna frente a una eventual opción de compra pues ya no tenía ninguna posibilidad, ningún interés alguno en cuestionar esta instrucción irrevocable ni alegar siquiera la nulidad de ésta o de la escritura del 7 de abril de 2016, con la que se transfirió el derecho de dominio a Andrés Felipe Navas, así el que estaba facultado legalmente para disponer del bien era el banco de Occidente y quien estaba facultado de disponer la manera en que se hiciera efectiva la opción de compra, [era] el señor Orlando [quien] obró conforme a esa facultad, disponiendo pues que se transfiera o se entregara el bien a un tercero. (...). Téngase en cuenta que (...) que la nulidad absoluta (...) puede alegarla todo el que tenga interés en ello, (...). ese interés (...) debe ser propio, algo que indique que el acto invocado le irroque un perjuicio económico cierto, pero aquí, comoquiera que se trata de un bien que ya estaba fuera del patrimonio de la señora Alba Estrella Barrera, que ya no figura en su nombre, pues ningún beneficio o perjuicio le podía ocasionar a los herederos de ella, la opción de compra o la instrucción, la transferencia a Andrés Felipe Navas, ninguno le podía generar, es por ello que no les asistía el derecho de alegar la nulidad absoluta (...). [En cuanto a la simulación], el juzgado no encuentra aquí igualmente tampoco legitimación de los demandantes para alegarla, es que aquí ya al haber ingresado el bien el patrimonio de Andrés Felipe Navas, luego de haber estado por fuera del patrimonio de la causante, pues ya, se trata de un acto que atañe e interesa únicamente a los contratantes (...). [N]o les asiste interés alguno a los hermanos del señor Orlando ni a su progenitor para atacarlo, porque ya se ha dicho, ese bien salió o nunca, o por lo menos al momento del fallecimiento de Alba Estrella Barrera [no] se encontraba en su patrimonio (...)."*

**2.1.** Decisión que la parte actora cuestionó de forma tangencial, sin confrontar radical y frontalmente el argumento toral del fallo -para los fines y en el modo establecidos en los artículos 320 y 322 del C.G.P.-, consistente en la falta de interés para alegar la nulidad y la simulación absolutas, dada la ausencia de perjuicio económico propio de la causante y, por tanto, de los acá demandantes; conclusión extraída del clausulado pactado en el contrato de leasing, así como de su ejecución, y que se fincó en la solidaridad de los locatarios y la facultad conferida a cada uno de ellos para disponer del 100% de los derechos derivados del convenio, ante la muerte de uno de ellos.

**2.2.** Nótese que, frente a ese sustrato decisional, el extremo recurrente formuló embates paralelos, sobre: **i)** la indebida valoración probatoria, por aplicarse el artículo 1405 del C.C., y dejar *“sin efectos una sentencia legamente ejecutoriada por la jurisdicción de familia”*; **ii)** *“incongruencia en la fijación del litigio y su posterior resolución (...) [pues no se mencionan] las conductas típicas confesadas por el extremo demandado, demostrando una falta de imparcialidad frente a las partes”*; **iii)** *“la sucesión de Alba Estrella Barrera (q.e.p.d) goza de plena validez para solicitar los derechos patrimoniales generando así la legitimación para demandar”*; **iv)** *“no se advierte en las consideraciones (...) el sentido y espíritu del contrato atípico con relación a de los dineros que fueron cancelados en vida por la causante”*; **v)** *“los elementos de la simulación se dieron de conformidad a lo establecido por la ley y la jurisprudencia”*; **v)** *no se pronuncia “la sentencia frente a los actos ejercidos y confesados por el demandado Orlando Buitrago”*.

**2.3.** Por esa senda confutatoria disimétrica -sin realmente rebatir el fundamento de la falta de interés para promover el presente litigio- transitó en la sustentación de su alzada, al sostener: **i)** *“se advierte la existencia de un falso raciocinio en los argumentos del juez sin dejar de lado la indebida valoración de las pruebas arrimadas al plenario”*; **ii)** *“ante la falta de causa para demandar excepción propuesta por Banco de Occidente, se genera una condena no acorde a la realidad procesal ya que en la demanda original ni en la reforma a la demanda, las pretensiones se dirigieron contra dicha parte”*; **iii)** *“ligereza con la que desvirtúa la sentencia proferida por el juzgado 32 de Familia de Bogotá, al indicar que dicho fallo hacia parte de un proceso de jurisdicción voluntaria”*; **iv)** al darse *“aplicación al artículo 1405 del código civil, (...) deja[] sin efectos una sentencia proferida*

por la jurisdicción de Familia"; v) "el juez no solo desconoce y trasgrede lo dispuesto por el artículo 487 del procedimiento civil, sino que también afecta lo dispuesto las normas concordantes como lo son los artículos 509 y 577 de la norma *ibídem*".

**2.4.** En ese contexto, importa traer a cuento que la Sala de Casación Civil, de tiempo atrás, ha sostenido que "recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone: 'a) **Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia.** (...) b) **Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla,** y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P.C., y 328 del C. G. del P.). c) **Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada.** 'd) Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide. e) **Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida** (...)". (Negrillas fuera de texto)<sup>1</sup>

**3.** Con todo, téngase en cuenta que, sobre la universalidad que se conforma tras el fallecimiento de una persona, jurisprudencialmente ha sido decantado que, "(...) **mientras no se verifique su liquidación y adjudicación en cabeza de los asignatarios, esto es, mientras permanezca en indivisión, serán los herederos los legitimados por activa o por pasiva para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas** (...)".<sup>2</sup> "Por contera, **los herederos están facultados, expresamente, para deprecar la nulidad del contrato ajustado por el causante, si afectó sus derechos,** es decir que forman parte de aquellas personas que -a pesar de que en principio son ajenas al contrato- ostentan derecho de acción porque ven menguada una prerrogativa

<sup>1</sup> CSJ. STC. 18 jun. 2014, rad. 01190-00.

<sup>2</sup> CST. SC2215-2021.

regulada a su favor en el ordenamiento jurídico.”<sup>3</sup> “Trátese de acción de **simulación, de resolución o rescisión, los herederos de quien contrató en vida están legitimados en causa para incoarlas**, ya que haciendo tales acciones parte de la universalidad transmisible del causante, se fijan en cabeza de los sucesores universales, como los demás bienes. Basta, pues la vocación hereditaria de herederos forzosos, o simplemente legales o testamentarios, para que quien goce de ella tenga interés jurídico para ejercer las acciones que tenía su antecesor y pueda ejercitarlas **en las mismas condiciones** que éste podría hacerlo si viviera”<sup>4</sup> **“Claro es que en principio puede existir interés jurídico en el heredero para impugnar por simulación actos o negocios en que el causante hubiese figurado como parte. Pero ese interés coincide integralmente con el mismo que tendría el causante si viviera, con las mismas ventajas, pero también con las mismas limitaciones para hacerlo valer ante la justicia (...).”**<sup>5</sup> (Negrillas fuera de texto).

**3.1.** Proscenio conceptual que impone resaltar que las pretensiones de la demandante están encaminadas, basilarmente, a que se declare la nulidad absoluta de la “transferencia irrevocable del activo, realizada por el señor Orlando Buitrago Barrera a favor del señor Andrés Felipe Navas Suárez”, y, en subsidio, “se declare la simulación absoluta de la opción de compra ejercida por el señor Andrés Felipe Navas Suárez contenida en la escritura pública número 2993 de fecha siete (7) de abril de 2016” y “declare la simulación absoluta del contrato de compraventa celebrado entre el señor Andrés Felipe Navas Suárez y la sociedad Inversiones Buitrago y Barrera B&B Limitada”; negocios que involucran el predio identificado con folio de matrícula 50N-20409191, el cual fue adjudicado al extremo activo y demás herederos de la causante Alba Estrella Barrera, en el juicio de sucesión tramitado ante el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta urbe.

**3.2.** Develado tal escenario factual, contrastado con el material probatorio arrimado a la foliatura, se evidencia que los demandantes no cuentan con habilitación legal para promover la presente contienda judicial, sin que tal conclusión conduzca a soslayar la firmeza de la decisión adoptada el veinte 20 de septiembre de 2017, por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, pues los actos jurídicos cuya nulidad y simulación ahora se deprecian, fueron concertados previamente al proferimiento de esa determinación, marco convencional restrictivo del análisis que desarrollará este Tribunal sobre

---

<sup>3</sup> CSJ. SC4063-2020

<sup>4</sup> CSJ SC del 9 de diciembre de 1961. M.P. José J. Gómez, citada en SC2582-2020.

<sup>5</sup> CSJ SC del 16 de junio de 1959. M.P. José Hernández Arbeláez, citada en SC2582-2020.

el comentado "presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión".<sup>6</sup>

**3.2.1.** Para ese propósito, cumple destacar que entre Leasing de Occidente S.A. Compañía de Financiamiento Comercial junto con Orlando Buitrago Barrera y Alba Estrella Barrera se suscribió un contrato de "leasing habitacional destinado para vivienda familiar", respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20402191, convención que tenía por "objeto (...) el LEASING o arrendamiento habitacional destinado a vivienda familiar", con un plazo de 120 meses, contados desde el 26 de mayo de 2006, inclusive, hasta el 26 de mayo de 2016.

**3.2.2.** Igualmente, obsérvese que en la cláusula décima primera de ese convenio se señalaron las posibles causas que podrían finalizar la relación contractual, entre esas, se incluyó la muerte "de EL LOCATARIO. En el evento de acaecer la condición antes dicha, desde este mismo momento EL LOCATARIO autoriza efectuar la restitución del(los) bien(es) dado(s) en leasing, estando facultada LEASING para efectuar todas las diligencias que esto llegue a demandar". Esta prerrogativa -la de adelantar el trámite de rigor para obtener la entrega del bien, en caso de defunción del locatario-, guarda total armonía con lo pactado en la estipulación décima quinta, que precisó con suficiente claridad que "el(los) bien(es) dado(s) en LEASING son de propiedad de LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL".

**3.2.3.** En línea con lo anterior, y no siendo menos importante, en la disposición décima segunda de la convención de marras, se reguló el ítem de la opción de compra, así: "Al finalizar el presente contrato y previo el pago íntegro de los cánones, EL LOCATARIO podrá adquirir de LEASING el(los) bien(es) materia del contrato"; y en la vigésima primera, en su párrafo, los contratantes acordaron "expresamente la solidaridad de LOS LOCATARIOS por activa y por pasiva, de manera que LEASING puede satisfacer sus obligaciones y/o demandar sus derechos, de manera individual o conjunta a cualquiera o cualesquiera de estos".

**3.2.4.** De otro lado, póngase de presente que antes de la expiración del plazo pactado en el contrato de leasing habitacional, más exactamente el 19 de septiembre de 2013, falleció Alba Estrella Barrera, según consta en su registro civil de defunción aportado con la demanda.

**3.2.5.** También se incorporó a las diligencias la respuesta del 4 de enero de 2019, emitida por el Banco de Occidente, ante una petición que elevó Orlando Buitrago Barrera, manifestándole, en

---

<sup>6</sup> CSJ SC 14 Ago. 1995, rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01.

síntesis, que "(...) *la muerte del locatario, es una causal de terminación del contrato, razón por la cual al acontecer este hecho durante la ejecución del mismo respecto de uno de los locatarios se entiende por terminado el contrato frente a dicho locatario fallecido al haber sido celebrado el contrato en consideración a la persona, subsistiendo en consecuencia el respectivo contrato frente al locatario sobreviviente, en virtud de la figura de la solidaridad de los locatarios (...).*

*Así las cosas, es importante mencionar que durante la ejecución del contrato de leasing y hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos para ejercer el derecho de la opción de adquisición por parte de los locatarios, lo que estos tienen es una mera expectativa frente a la posibilidad de adquirir el bien dado en leasing (...)*"; documento que no fue desconocido por el extremo activo, acorde con lo establecido en el artículo 272 del C.G.P.

**4.** Bajo ese acopio demostrativo, se avista, sin dificultad, que el bien raíz materia del litigio, identificado con folio de matrícula No. 50N-20402191, no pudo haber ingresado al patrimonio de Alba Estrella Barrera, por la simple razón de que al momento de su deceso -19 de septiembre de 2013-, aún era de propiedad de Leasing de Occidente S.A. Compañía de Financiamiento Comercial; y lo anterior es así, puesto que, para esa época, los locatarios no habían ejercido la opción de compra; por el contrario, el contrato seguía ejecutándose y a la espera de que éstos continuaran cumpliendo con sus obligaciones, entre esas, el pago de la renta hasta el año 2016, data en que expiraría el plazo de los 120 meses pactados; adicionalmente, no puede perderse de vista que la muerte de la señora Barrera, infortunadamente, puso término a su posición contractual en el referido leasing habitacional, en virtud de la cláusula décima primera citada en líneas precedentes.

**4.1.** Para mayor claridad, memórese que la Corte Suprema de Justicia, sobre el aludido acuerdo de voluntades, ha señalado:

*"[E]l leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales -y originarias- que de él emanan: para **el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblan a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante (...). Así, aunque el leasing y el arrendamiento son contratos en virtud de los cuales se entrega la tenencia, el precio que se paga por ella en el primero responde a criterios económicos que, en parte, difieren de los que determinan el monto de la renta (p. ej.: la amortización de la inversión y los rendimientos del capital), (...). De igual forma, si bien es cierto que en el leasing, el usuario tiene la lícita opción de***

*hacerse a la propiedad de la cosa (posterius), es enteramente posible que no lo haga y que, por tanto, al vencimiento del contrato restituya la cosa a la compañía, circunstancia que impide su generalizada asimilación a la compraventa –sobre todo a priori-, la que además, tiene confesada vocación de “transferir” el dominio, no así el leasing que, en línea de principio, únicamente permite obtener la tenencia, como se acotó (negocio tenencial). (...). [N]o puede afirmarse categórica y privativamente que el usuario en el leasing siempre aspira a hacerse a la propiedad de la cosa, según se esbozó; más bien, se ha procurado –en sentido amplio- un mecanismo indirecto de financiación para servirse de la utilidad que le es intrínseca a aquel, sin menoscabo del capital de trabajo que posee, conforme a las circunstancias. (...). [H]uelga acotarlo una vez más, a que la entidad, motu proprio, no se convierte en propietaria para disfrutar directa y personalmente de la cosa, sino para permitirle a otro tal disfrute (negocio tenencial -y eventualmente dominical-) . Esa es la ratio de su actividad comercial y, por contera, la explotación ordinaria de su objeto social (art. 20 numeral 2° C. de Co.). Expuesta así la teleología del leasing financiero, su razón de ser, es apenas lógico que, dadas estas características, de suyo connaturales a este tipo individual de negocio, la sociedad de leasing, no obstante ser la propietaria del bien; de haberse desprendido de la tenencia para facilitar el uso y goce y de otorgar una opción –futura- de compra al usuario o tomador del contrato (...).”<sup>7</sup> (Negrillas fuera de texto).*

En esa dirección, puntualizó la citada Corporación que “(...) el ‘leasing financiero’, en cualquiera de sus categorías, siendo un contrato esencialmente atípico, pues no se halla copiosamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, ni se adecuaba a plenitud con las figuras ya reconocidas por el legislador, en la actualidad cuenta con normativas que delimitan algunos de sus aspectos nucleares. Por ejemplo, el canon 1° del Ley 795 de 2003 que adicionó el numeral 1° del precepto 7° de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, autorizó a las entidades bancarias a “realizar operaciones de leasing habitacional”, estableciendo así un sujeto calificado en uno de los extremos contratantes. Por su parte, el Decreto Único del Sistema Financiero (Decreto 2555 de 2010), contempló dos modalidades del “leasing habitacional”, familiar y no familiar, según la destinación dada al bien raíz involucrado: la primera, si el locatario adquiere la tenencia del inmueble “exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar”; la segunda, cuando se detenta para una finalidad diversa.”<sup>8</sup>

**4.2.** En ese orden de ideas, y, como viene de verse, el predio objeto de esta controversia jamás estuvo en cabeza de la difunta, en otras palabras, no ingresó a su patrimonio, pues, para el 19 de septiembre de 2013, día de su fallecimiento, culminó automáticamente su vínculo contractual contraído con Leasing de Occidente S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, sociedad que no transfirió propiedad alguna a favor de la señora Barrera, ya que ésta

<sup>7</sup> CSJ. SC 13 de diciembre de 2002, Ref: Expediente No. 6462.

<sup>8</sup> CSJ. STC10381-2019, rad. 11001-02-03-000-2019-02160-00.



solo tenía una mera expectativa frente a la posibilidad de adquirir el bien dado en leasing, porque la opción de compra sólo podía ejercerse hasta el año 2016, tal como fue acordado entre las partes.

**4.3.** Entonces, las anteriores circunstancias impiden tener como titular del derecho de dominio del inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Guadalquivir P.H., a Alba Estrella Barrera, con independencia de que dicho bien se hubiere inventariado, avaluado y adjudicado en su juicio de sucesión, porque, en últimas, no pueden desconocerse las cláusulas contenidas en la referida convención, conforme el artículo 1602 del Código Civil, sumado que no media en esta actuación título ni modo -como podrían serlo una escritura pública y el folio de matrícula inmobiliaria, respectivamente- que acrediten que el aludido apartamento haya ingresado al patrimonio de la señora Barrera, tan es así que en la demanda se admitió que “[l]a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante nota devolutiva de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2017, se abstuvo de registrar dicho inmueble a nombre de los herederos debido a que para ese entonces figuraba como propietario el señor **Andrés Felipe Navas Suárez**”.

**5.** Sobre ese recorrido discursivo, se exige relievar que los actores cimentaron su demanda en que, al perecer Alba Estrella Barrera, sus herederos y cónyuge sobreviviente “*iniciaron el correspondiente proceso sucesorio. (...) El pasado veinte (20) de septiembre de 2017, el Juez Treinta y Dos (32) de Familia de Bogotá profirió el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de la sucesión, la cual quedó en firma y no fue recurrida por las partes. (...) Mediante la misma se adjudicaron a cada uno de sus hijos los derechos, entre estos, el apartamento 701 (...)*”; olvidando que, con anterioridad a dicha decisión procesal, los actos jurídicos aquí cuestionados ya habían producido sus efectos en el mundo de derecho, a saber:

**5.1.** El documento de “*cesión irrevocable de transferencia de activos*” que elaboró y firmó Orlando Buitrago, y por medio del cual autorizó al Banco de Occidente para que el inmueble objeto de leasing quedara a nombre de Andrés Felipe Navas, fue presentado a esa entidad financiera el **22 de marzo de 2016**.

**5.2.** La Escritura Pública No. 2993 del **7 de abril de 2016**, en la que el Banco de Occidente hizo transferencia a título de leasing habitacional de vivienda familiar a favor de Andrés Felipe Navas, fue inscrita en el F.M.I. 50N- 20402191, el día **03 de mayo de 2016**.

**5.3.** Incluso, el trabajo de partición se presentó ante el Juzgado 32 de Familia de Bogotá, el **2 de noviembre de 2016**, - posteriormente a las reseñadas calendas- y la respectiva sentencia aprobatoria data del **20 de septiembre de 2017**.

**5.4.** Es más, la Escritura Pública No. 781 del **9 de noviembre de 2017** -antes de dicho fallo- en la que Andrés Felipe Navas vendió el predio a Inversiones Buitrago y Barrera B & B Ltda., quedó registrada el **7 de diciembre de 2017**, en el respectivo certificado de tradición y libertad.

**5.5.** Realidad persuasiva que patentiza que el inmueble litigado nunca ingresó al haber de Alba Estrella Barrera, circunstancia que, en principio, desdibuja cualquier perjuicio que los actos jurídicos acá censurados le habrían ocasionado, por no resultar afectado su patrimonio, y, en consecuencia, tampoco se materializó el detrimento económico de sus herederos; situación que, claramente, deslegitima a los aquí demandantes para cuestionar, en este escenario procesal y con la calidad reconocida en la sentencia de primer orden,<sup>9</sup> los actos jurídicos cristalizados antes de la providencia emitida por el juez de familia, esto es, el documento por medio del cual Orlando Buitrago Barrera dio precisas instrucciones para que se transfiriera el bien objeto del contrato de leasing a favor de Andrés Felipe Navas, ni la venta que éste hizo a Inversiones Buitrago y Barrera B & B Ltda., en razón de su falta de interés jurídico para ejercer las acciones de nulidad o simulación propuestas en el libelo introductor; entendiéndose, a voces del Corte Suprema de Justicia, *"(...) que ese interés venga a ser la consecuencia de un perjuicio sufrido o que haya de sufrir la persona que alega el interés"; es más, con ese perjuicio '...es preciso que se hieran directa, real y determinadamente, los derechos del que se diga lesionado, ya porque puedan quedar sus relaciones anuladas, o porque sufran desmedro en su integridad'. Así se ha expresado ésta Corporación, añadiendo que 'el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción (...)."*<sup>10</sup>

**6.** Finalmente, y de cara a la inconformidad relativa a la condena en costas en favor de algunos demandados, es del caso recordar que la Sala de Casación Civil ha sido consistente en decantar que corresponde efectuar tales erogaciones económicas *"(...) 'a la parte que resulte vencida en un proceso judicial', están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho";*<sup>11</sup> penalidad de la que también se ha sostenido que *"no es un tema propio del litigio sino una consecuencia del proceso, cuya imposición adviene como secuela de las resoluciones que los juzgadores de instancia adoptan sobre lo debatido en el juicio. Ha dicho la Corte que la decisión sobre la condena en costas 'se pronuncia por mandato de la ley, si se quiere en forma automática, a cargo del litigante perdedor por el solo hecho del vencimiento'".*<sup>12</sup>

<sup>9</sup> La juzgadora *a quo* precisó que la demanda se interpuso por Olivia Buitrago, actuado a nombre propio en su condición de heredera, y por cuenta de su padre, Juvenal Buitrago, cónyuge supérstite.

<sup>10</sup> SC del 17 de noviembre de 1998, expediente No. 5016, citada en SC 18 de septiembre de 2013, raf. 54001-3103-003-2005-00027-01.

<sup>11</sup> CSJ STC 13771-2021, en la que reiteró la sentencia CC. C-089/2002, reiterada en T-625-16.

<sup>12</sup> CSJ SC 16 ago. 2007, exp. 2000-07171-01, la cual fue reiterada en AC758-2020.

Partiendo del prenotado contexto jurisprudencial y comoquiera que, a la luz de lo consagrado en la regla 1ª del artículo 365 del C.G.P, se impondrá “*costas a la parte vencida en el proceso*”, entonces, no hay duda de que la condena a cargo de los demandantes es el resultado de haberse negado sus pretensiones; por lo que son los llamados a asumir la memorada consecuencia procedimental, realidad objetiva que, en línea de principio, da al traste con la prosperidad de la tesis impugnativa pregonada por el extremo inconforme.

**7.** Lo discurrido en líneas precedentes basta para confirmar la sentencia apelada. En consecuencia, se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida el 1 de febrero de 2023, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO.-** Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante. El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.oo. Liquídense según el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO.-** En oportunidad, por Secretaría, ofíciese al Despacho de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte de la actuación respectiva.

### **NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado  
(37 2018 00360 01)

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado  
(37 2018 00360 01)

**ÓSCAR FENANDO YAYA PEÑA**

Magistrado  
(37 2018 00360 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado  
Sala 019 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feabb225079b7f297f150ad57b049f160786e67259405a27751c2ea0ab78c802**

Documento generado en 17/07/2023 10:36:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso abreviado de **MARÍA NOHEMY BERRIO HERNÁNDEZ** contra **ROSA HELENA DÍAZ NIÑO**. (Recurso de Queja). **Rad.** 11001-3103-038-2014-00226-04.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide lo conducente respecto al recurso de queja interpuesto frente al auto del 19 de octubre de 2022<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se negó la concesión de la alzada presentada por la parte actora contra el del 16 de agosto de esa misma anualidad<sup>2</sup>.

**II. ANTECEDENTES**

1. María Nohemy Berrio Hernández demandó a Rosa Helena Díaz Niño para que le restituya el inmueble localizado en la carrera 76 B No. 89-75 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula No. 050C-852796 de la O.R.I.P. de Bogotá y condenarla en costas<sup>3</sup>.

2. En providencia del 4 de abril de 2014<sup>4</sup>, se admitió el libelo, surtido el trámite correspondiente mediante sentencia del 16 de octubre siguiente<sup>5</sup>, se acogieron las pretensiones de la accionante; el 7 de julio de 2015, fue

---

<sup>1</sup> Archivo "15 Auto Niega Apelación" del "01 Cuaderno Uno".

<sup>2</sup> Archivo "07 Auto Niega Actualización DC", *eiusdem*.

<sup>3</sup> Folios 41 a 45, Archivo "01 Cuaderno Escaneado", *ibidem*.

<sup>4</sup> Folio 51, *eiusdem*.

<sup>5</sup> Folios 199 a 205, *ib.*

corregido el fallo en lo atinente a la dirección del fondo materia de controversia<sup>6</sup>.

3. En pronunciamiento del 26 de abril 2016, se comisionó al Juez Civil Municipal de la capital, para materializar la entrega del bien raíz, librando el Despacho Comisorio No. 30 del 4 de mayo siguiente, correspondiéndole al Veintiocho de ese nivel y especialidad, quien llevó a cabo la diligencia el 22 de septiembre de 2017<sup>7</sup>.

4. El 24 de enero pasado<sup>8</sup>, el apoderado de la demandante pidió oficiar a esa última autoridad, para que concluya la anotada vista pública, pedimento reiterado el 22 de junio del año anterior<sup>9</sup>, con el fin de que se refrende el despacho comisorio.

5. El 16 de agosto postrero, se rechazó esa solicitud, exhortando al profesional del derecho para que se estuviera a lo decidido en la diligencia de entrega practicada el 22 de septiembre de 2017<sup>10</sup>, en su contra, se interpuso el medio de defensa horizontal y, en subsidio la apelación; argumentando que la entrega no ha concluido, debiendo continuarse, en aras de que pueda recibir en forma real y material el predio y la sentencia no se torne ilusoria<sup>11</sup>.

6. Acto seguido, el 29 de septiembre de 2022, se rehusó la reposición<sup>12</sup> y, el 19 de octubre, se complementó negando la concesión de la alzada<sup>13</sup>, en contra de esta última, la demandante presentó reposición y en subsidio queja<sup>14</sup>; en lo atinente a la procedencia de la impugnación señaló que debe aplicarse el numeral 9 del precepto 321 del C.G.P., según el cual es susceptible de ese recurso la decisión que “*resuelve sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que rechace de plano*”, por cuanto no se ha hecho efectivo el lanzamiento, pues los señores Edilberto Estupiñán y Flor Marina

---

<sup>6</sup> Folio 225, *ibidem*.

<sup>7</sup> Folio 237, *eiusdem*.

<sup>8</sup> Archivo “035 Solicitud Actualización Comisorio” del “01 Cuaderno Uno”.

<sup>9</sup> Archivo “05 Solicitud Actualización Despacho Comisorio”, *eiusdem*.

<sup>10</sup> Archivo “07 Auto Niega Actualización DC”, *eiusdem*.

<sup>11</sup> Archivo “08 Memorial Recurso Reposición”, *eiusdem*.

<sup>12</sup> Archivo “12 Auto Resuelve Recurso No repone”, *ibidem*.

<sup>13</sup> Archivo “15 Auto Niega Apelación”, *eiusdem*.

<sup>14</sup> Archivo “16 Recurso de reposición y en subsidio queja”, *ibidem*.

López nunca cumplieron el mandato judicial; razonamientos que reiteró ante esta Corporación.

7. El 24 de enero del hogaño, se mantuvo incólume el proveído reprochado, precisando que la decisión censurada no es pasible del anotado remedio defensivo y no resulta aplicable la regla citada; luego, concedió la queja<sup>15</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Según lo establece el inciso primero del artículo 35 del C.G.P., la suscrita Magistrada es competente para resolverla.

Como no puede ser ignorado, la normatividad procesal civil en lo atinente a la apelación consagró el sistema de la taxatividad, sin que sea admisible aplicar el principio de la analogía, ni la interpretación extensiva. De esta suerte, no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como apelable dentro de la respectiva disposición procesal y, si se interpuso en forma oportuna.

Se sabe, igualmente, que el fin primordial de la queja es obtener que se conceda el remedio vertical denegado por el inferior, con lo que se quiere significar que la competencia funcional del superior se encuentra circunscrita a precisar la procedencia o no de la alzada que fue denegada, con prescindencia de cualquier otra consideración en lo referente al contenido de la providencia cuestionada.

Ahora bien, como ya se advirtió, la controversia gira en torno a determinar si la impugnación interpuesta contra el auto del 16 de agosto pasado, a través del cual se rechazó la solicitud para “*actualizar o refrendar*” el despacho comisorio con el fin de continuar la diligencia de entrega respecto de la heredad distinguida con el folio de matrícula No. 50C-852796, exhortando al extremo activo para que se estuviera a lo decidido durante esa audiencia, es o no procedente; al respecto, se constata que ese

---

<sup>15</sup> Archivo “20 Auto Mantiene Concede Queja”, *ibidem*.

pronunciamiento no está enlistado en el canon 321 del C.G.P., como apelable y tampoco en norma especial alguna de ese Estatuto.

Es más, los preceptos 37 y siguientes de ese Estatuto, regulan la comisión y nada indican en torno a la apelabilidad de una providencia semejante; además, tampoco resuelve sobre una oposición a la entrega, ni su rechazo, como lo aduce la parte actora.

Entonces, se concluye que evocada decisión no es pasible del remedio vertical y, por ese motivo, la determinación recurrida en queja se encuentra ajustada a derecho, debiéndose declarar bien denegado el recurso de apelación.

#### **IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la **SALA CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**Primero. DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 16 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad.

**Segundo.** Sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

**Tercero.** Oportunamente devuélvase el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:



**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f90ba27f773efcbae68497e216e3ad503abea1f93f112e8a8c10c51c4cc53f6**

Documento generado en 17/07/2023 08:27:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal  
Radicación N°: 11001310303920190079901  
Demandantes: Héctor Alberto Bedoya Moreno y otro  
Demandado: Edificio Tibara P.H.

**ADMITIR** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2023, por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, **en ese lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo*, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0a1fcc8d3f804739ad81b93a5a04803b061f025e84643f20b9f8a359662be**

Documento generado en 17/07/2023 04:40:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandante: KARGA S.A.S. -en reorganización- y RETREX S.A.S. -en reorganización-  
Demandada: Jorge Ignacio Madero Cervera  
Rad. 040-2020-00016-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés

En el efecto suspensivo, se admiten los recursos de apelación formulados por ambas partes contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilídense los términos pertinentes.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0c90115ba5de45718b875e427869cfa3399dcedc4f01d330f59e9a86b409fc**

Documento generado en 17/07/2023 04:49:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103043-2018-00254-01  
Demandante: Luz Amparo Munévar Méndez  
Demandado: Jorge Alberto Munévar Méndez y otros  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 13 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3°, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se proroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Rad.No.11001319900120187378202**

**ACTA AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO**

Siendo las 10:00 a.m., del día anunciado, se constituyeron en audiencia de sustentación y fallo las Magistradas que conforman esta Sala de decisión, del proceso con pretensión declarativa de infracción de propiedad industrial promovido por MANUEL ANTONIO NOVOA BERMÚDEZ en contra de AMERICAN POLYGRAPH INSTITUTE.

**INTERVINIENTES**

Nombre	Identificación	Calidad	Forma de participación
Carlos Moreno García	C.C.18.393.182 T.P.121.129 del C.S.J.	Apoderado Parte Demandante	Presencial
Néstor Orlando Díaz Hernández	C.C.72.125.813	Representante legal sociedad demandada	Plataforma LifeSize

**ACTUACIONES**

Verificada la presencia de las partes, se dio el uso de la palabra al apoderado demandante quien sustentó la alzada. Se corrió traslado al demandado quien se pronunció sobre las manifestaciones del abogado de su contraparte. Posteriormente se dio oportunidad para alegar de conclusión.

Con fundamento en las disposiciones del artículo 373 del Código General del Proceso se anunció el sentido del fallo, el cual se proferirá por escrito dentro del término de ley.

Las Magistradas,

**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**  
Magistrada

**AIDA VICTORIA LOZANO RICO**  
Magistrada

**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Luz Stella Agray Vargas**  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Clara Ines Marquez Bulla**  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

**Aida Victoria Lozano Rico**  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7dfcb77e993b434c34ac143235d3cf7a38819da64f2c6e006e9cd3aafcccf3d**

Documento generado en 17/07/2023 04:22:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**